



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIX

Saltillo, Coahuila, martes 16 de octubre de 2012

número 83

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

HERIBERTO FUENTES CANALES

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO No. 104.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, para enajenar a título gratuito dos inmuebles; el primero con una superficie de 2,240.13 m2 y el segundo con una superficie de 4,539.26 m2, ubicados en el Fraccionamiento "Jardines Universidad-Villas del Sol" de esa ciudad, a favor del Gobierno del Estado, para ser destinado a la Secretaría de Educación y Cultura para que se construya una Escuela de nivel Preescolar y una de nivel Primaria. 2
- DECRETO No. 148.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, para enajenar a título gratuito, un inmueble con una superficie de 8,767.18 m2, ubicado en el Fraccionamiento "Santa Elena", de esta ciudad, a favor del Gobierno del Estado, para ser destinado a la Secretaría de Educación y Cultura para la construcción de una Escuela de nivel preescolar y otra de nivel primaria. 4
- DECRETO No. 149.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, para enajenar a título gratuito, un inmueble con una superficie de 8,444.40 m2, ubicado en el Fraccionamiento "Lomas del Refugio", de esta ciudad, a favor del Gobierno del Estado, para ser destinado a la Secretaría de Educación y Cultura, para la construcción de una Escuela de Nivel Secundaria. 5
- DECRETO No. 150.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, para enajenar a título gratuito, un inmueble con una superficie de 15,553.850 m2, ubicado en el Fraccionamiento "Nuevo Mirasierra", segunda etapa de esta ciudad, a favor del Gobierno del Estado, para ser destinado a la Secretaría de Educación y Cultura, para la construcción de tres planteles educativos, un Jardín de Niños, una Escuela de Nivel Primaria y una Escuela de Nivel Secundaria. 6
- DECRETO No. 253.- Se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 8
- DECRETO No. 324.- Se autoriza al Municipio de Arteaga, Coahuila, para que celebre con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), un Convenio de Prestación de Servicios Médicos, a efecto de incorporar al régimen del citado Instituto a sus trabajadores y, en su caso, pensionados. 9

DECRETO No. 424.- Se reforman los artículos 126 y 130 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.	10
DECRETO No. 429.- Ley de Vida Silvestre para el Estado de Coahuila.	11
DECRETO No. 492.- Ley para Combatir el Ruido en el Estado de Coahuila de Zaragoza.	34
ACUERDO del Municipio de Torreón, Coahuila, mediante el cual se aprueba la abrogación del Reglamento del Consejo Municipal para la celebración del Centenario de la ciudad.	42
ACUERDO del Municipio de Torreón, Coahuila, mediante el cual se aprueba la abrogación del Reglamento para los molinos de Nixtamal de la ciudad de Torreón.	43
ACUERDO del Municipio de Torreón, Coahuila, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Alumbrado Público para el Municipio de Torreón, Coahuila.	44
REGLAMENTO de Alumbrado Público para el Municipio de Torreón, Coahuila.	45
ACUERDO del Municipio de Saltillo, Coahuila, mediante el cual se reforma el Reglamento Interior de la Policía Preventiva para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.	54
ACUERDO del Municipio de Saltillo, Coahuila, mediante el cual se aprueba la asignación de nomenclatura a la vialidad que se ubica al lado oriente de las instalaciones del 69° Batallón de Infantería, al sur de la ciudad, imponiéndosele el nombre de Capitán Ignacio Meza Rueda.	58
ACUERDO del Municipio de Saltillo, Coahuila, mediante el cual se aprueba la asignación de uso de suelo de Equipamiento U4 (cementerio) a un predio con una superficie de 10,000 m ² localizado en terrenos de uso común del Ejido Jagüey de Ferniza.	61
ACUERDO del Municipio de Saltillo, Coahuila, mediante el cual se aprueba el cambio de trazo de vialidad nominada calle 6 o Blvd. 6, en un tramo comprendido entre el Blvd. Mirasierra hacia el oriente, mediante un trazo que siguiendo lo construido en el Fracc. Real del Sol continúe recto y sea hasta el lado oriente del predio que intercepte la deflexión hacia el norte hasta alcanzar el trazo de la vialidad denominada Imperio Sung de la Colonia Puerto de Oriente.	63
ACUERDO mediante el cual se modifican diversas disposiciones del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, así como del Reglamento de Alcoholes del Municipio de Progreso, Coahuila; así mismo se aprueba la abrogación del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Progreso, Coahuila.	66

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 104.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, para enajenar a título gratuito dos inmuebles; el primero con una superficie de 2,240.13 m² y el segundo con una superficie de 4,539.26 m², ubicados en el Fraccionamiento "Jardines Universidad-Villas del Sol" de esa ciudad, a favor del Gobierno del Estado, para ser destinado a la Secretaría de Educación y Cultura, el cual se desincorporó mediante Decreto número 36 publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, de fecha 26 de junio de 2009, los cuales se identifican de la siguiente manera:

El primer inmueble se identifica como fracción poniente del Lote 1, de la Manzana 55, con una superficie de 2,240.13 m², con el objeto de que se construya en él, una Escuela de Nivel Preescolar, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norponiente:	mide en línea curva 54.20 metros y colinda con Paseo de los Tabachines.
Al Sur:	mide 45.00 metros y colinda con lote 3 de la misma manzana.
Al Oriente:	mide 68.87 metros y colinda con fracción oriente del mismo lote.
Al Poniente:	mide 35.80 metros y colinda con lote 2 de la misma manzana.

El segundo se identifica como fracción oriente del Lote 1, de la Manzana 55, con una superficie de 4,539.26 m², con el objeto de que se construya en él, una Escuela de Nivel Primaria, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norponiente:	mide en línea curva 35.41 metros y colinda con Paseo de los Tabachines.
Al Nororientado:	mide en línea curva 10.93 metros y colinda con Paseo de los Tabachines y Paseo Palma.
Al Oriente:	mide 94.76 metros y colina con Paseo Palmas.
Al Poniente:	mide 65.87 metros y colinda con fracción poniente del lote 1 de la misma manzana.
Al Sur:	mide 64.86 metros y colinda con lote 3 de la misma manzana.

Dichos inmuebles se encuentran registrados a favor del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en el Registro Público de dicha ciudad, bajo la Partida, 99554, Libro 996, Sección I, de fecha 07 de agosto de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es exclusivamente para que se construya una Escuela de nivel Preescolar y una de nivel Primaria. En caso, que se le dé un uso indistinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado (2009-2011), quedarán sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose en su caso de nueva autorización legislativa para proceder a enajenación del citado inmueble.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS MARIO FLORES GARZA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

CARLOS ULISES ORTA CANALES
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JESÚS CONTRERAS PACHECO
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 25 de septiembre de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HERIBERTO FUENTES CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 148.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, para enajenar a título gratuito, un inmueble con una superficie de 8,767.18 m², ubicado en el Fraccionamiento “Santa Elena”, de esta ciudad, a favor del Gobierno del Estado, para ser destinado a la Secretaría de Educación y Cultura, el cual se desincorporó mediante decreto número 27, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno de fecha 26 de junio de 2009.

Dicho inmueble cuenta con una superficie de 8,767.18 m², ubicado en el Fraccionamiento Santa Elena, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: mide 154.67 metros y colinda con el Fraccionamiento El Refugio.

Al Sur en 4 líneas: mide 70.72 metros y colinda con Bulevar Santa Elena.
mide 39.62 metros y colinda con Bulevar Santa Elena.
mide 18.36 metros y colinda con Bulevar Santa Elena.
mide 4.15 metros y colinda con Bulevar Santa Elena.

Al Suroeste en 5 líneas: mide 4.43 metros y colinda con Bulevar Santa Elena
mide 4.26 metros y colinda con Bulevar Santa Elena
mide 4.08 metros y colinda con Bulevar Santa Elena
mide 2.55 metros y colinda con Bulevar Santa Elena
mide 36.77 metros y colinda con Bulevar Santa Elena

Al Noroeste: mide 88.24 metros y colinda con calle Bolivia.

Dicho inmueble se encuentra registrado a favor del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en el Registro Público de la ciudad de Saltillo, Coahuila, bajo la Partida 214584, Libro 2146, Sección I, de Fecha 12 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es exclusivamente para la construcción de una Escuela de nivel preescolar y otra de nivel primaria. En caso, que se le dé un uso indistinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado (2009-2011), quedarán sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose en su caso de nueva autorización legislativa para proceder a enajenación del citado inmueble.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 30 días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

DIPUTADA PRESIDENTA

VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO**DIPUTADO SECRETARIO****IGNACIO SEGURA TENIENTE
(RÚBRICA)****JAVIER FERNÁNDEZ ORTÍZ
(RÚBRICA)****IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 25 de septiembre de 2012**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO****RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)****EL SECRETARIO DE GOBIERNO****EL SECRETARIO DE FINANZAS****HERIBERTO FUENTES CANALES
(RÚBRICA)****JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)****EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN****JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)****EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:****QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;****DECRETA:****NÚMERO 149.-****ARTÍCULO PRIMERO.-** Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, para enajenar a título gratuito, un inmueble con una superficie de 8,444.40 m², ubicado en el Fraccionamiento "Lomas del Refugio", de esta ciudad, a favor del Gobierno del Estado, para ser destinado a la Secretaría de Educación y Cultura, el cual se desincorporó mediante decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno de fecha 4 de agosto de 2009.

Dicho inmueble cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte en 3 líneas: mide 21.03 metros y colinda con Blvd. Teodoro Sánchez Dávila.
mide 21.03 metros y colinda con Blvd. Teodoro Sánchez Dávila.
mide 87.36 metros y colinda con Blvd. Teodoro Sánchez Dávila.Al Sur en 3 líneas: mide 54.94 metros y colinda con Blvd. Santa Elena.
mide 30.00 metros y colinda con área municipal.
mide 36.00 metros y colinda con área municipal.

Al Oriente: mide 37.21 metros y colinda con límite del fraccionamiento.

Al Poniente: mide 109.98 metros y colinda con calle Cuba.

Dicho inmueble se encuentra registrado con una superficie de mayor extensión a favor del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en el Registro Público de la ciudad de Saltillo, Coahuila, bajo la Partida 180990 Libro 1810, Sección I, de Fecha 23 de enero de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es exclusivamente para la construcción de una Escuela de Nivel Secundaria, en caso, que se le dé un uso indistinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.**ARTÍCULO TERCERO.-** El Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado (2009-2011), quedarán sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose en su caso de nueva autorización legislativa para proceder a enajenación del citado inmueble.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 30 días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

DIPUTADA PRESIDENTA

VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

IGNACIO SEGURA TENIENTE
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER FERNÁNDEZ ORTÍZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 25 de septiembre de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HERIBERTO FUENTES CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 150.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, para enajenar a título gratuito, un inmueble con una superficie de 15,553.850 m2, ubicado en el Fraccionamiento “Nuevo Mirasierra”, segunda etapa de esta ciudad, a favor del Gobierno del Estado, para ser destinado a la Secretaría de Educación y Cultura, el cual se desincorporó mediante decreto número 64, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno de fecha 4 de agosto de 2009.

Dicho inmueble cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: mide en dos puntos: 72.79 metros, 33.62 y colinda con Prolongación Francisco Ortiz.

Al Oriente: mide en tres puntos: 12.85 metros, 241.37 metros, 42.85 metros y colinda con Blvd. Mirasierra.

Al Poniente: mide 314.31 metros y colinda con límite del Fraccionamiento.

Dicho inmueble se encuentra inscrito mediante Escritura Pública Número 140, bajo la fe del Notario Público Número 50, Lic. Juana Valdés Villarreal, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, y se inscribió el día 24 de agosto de 2006, en el Registro Público de la ciudad de Saltillo, Coahuila, a favor del R. Ayuntamiento de Saltillo, bajo la Partida 173746, Libro 1738, Sección I.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es exclusivamente para la construcción de tres planteles educativos, un Jardín de Niños, una Escuela de Nivel Primaria y una Escuela de Nivel Secundaria, en caso, que se le dé un uso indistinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado (2009-2011), quedarán sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose en su caso de nueva autorización legislativa para proceder a enajenación del citado inmueble.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 30 días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

DIPUTADA PRESIDENTA

VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

IGNACIO SEGURA TENIENTE
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER FERNÁNDEZ ORTÍZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 25 de septiembre de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HERIBERTO FUENTES CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 253.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el tenor literal siguiente:

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones legislativas que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese la expedición del presente Decreto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los once días del mes de mayo de 2010.

DIPUTADO PRESIDENTE

MARIO ALBERTO DÁVILA DELGADO
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

ESTHER QUINTANA SALINAS
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

CECILIA YANET BABÚN MORENO
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 25 de septiembre de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HERIBERTO FUENTES CANALES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 324.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Arteaga, Coahuila, para que celebre con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), un Convenio de Prestación de Servicios Médicos, a efecto de incorporar al régimen del citado Instituto a sus trabajadores y, en su caso, pensionados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza, así mismo, al Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila, para que en garantía y/o fuente de pago del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del Convenio de Prestación de Servicios Médicos que celebre con el Instituto Mexicano del Seguro Social, afecte en favor de dicho Instituto, las participaciones presentes o futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía deberá inscribirse en el Registro de las Obligaciones y Empréstitos que con forme al Reglamento del Artículo Noveno de la Ley de Coordinación Fiscal lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Registro Único de Deuda Pública del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que por su conducto, el Gobierno del Estado se constituya en aval o deudor solidario del Municipio de Arteaga, Coahuila, en el convenio que el mismo suscriba con el Instituto Mexicano del Seguro Social por cuanto hace al seguro y los servicios médicos de los trabajadores del citado Ayuntamiento.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que concurra, por conducto del representante que autorice, a la suscripción del convenio que celebre el Municipio de Arteaga, Coahuila, con el Instituto Mexicano del Seguro Social y pacte las condiciones que estime más convenientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza, así mismo, al Ejecutivo del Estado, para que en garantía y/o fuente de pago del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraiga el Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila, derivadas del convenio que celebre con el Instituto Mexicano del Seguro Social, afecte solidariamente en favor del Instituto las participaciones presentes o futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado. Esta garantía deberá inscribirse en el Registro de las Obligaciones y Empréstitos que conforme al Reglamento del Artículo Noveno de la Ley de Coordinación Fiscal lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Registro Estatal en que deba constar la afectación.

ARTÍCULO QUINTO.- En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Arteaga, Coahuila, se autoriza que el Gobierno del Estado, a través de la instancia competente, lleve a cabo los descuentos que correspondan a los ingresos destinados a dicho municipio conforme a las partidas presupuestales respectivas, con el propósito de que sean cubiertas sus obligaciones.

ARTÍCULO SEXTO.- El Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila, deberá garantizar suficientemente al Gobierno del Estado el cumplimiento de las obligaciones contraídas a fin de cubrir el riesgo avalado, así como las condiciones a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a primero de octubre del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE

CARLOS ULISES ORTA CANALES
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

ESTHER QUINTANA SALINAS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 25 de septiembre de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HERIBERTO FUENTES CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 424.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 126 y 130 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 126.- Constituyen infracciones a la presente Ley:

I a VII...

VIII.- Utilizar sirenas, torretas u otros accesorios sin tener la calidad de vehículo de emergencia;

IX.- Ejecutar servicios distintos a los autorizados en los permisos de transporte de uso particular, conforme lo establecido en los artículos 41 y 42 de la presente Ley;

X.- Conducir un vehículo de servicio público de transporte sin la licencia respectiva, permiso de circulación provisional y/o tarjeta de circulación; o bien, que éstos muestren un grado de deterioro tal, que los haga ilegibles;

XI.- Circular en condiciones mecánicas que constituyan un peligro tanto para las personas como para la vía pública; y

XII.- Impedir el acceso sin costo al servicio público de transporte a los servidores públicos descritos en el artículo 102 de la presente Ley.

ARTÍCULO 130.- Los casos referidos en las fracciones, X, XI y XII del artículo 126 de esta Ley, se sancionarán con multa de 5 hasta 10 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado. En el caso de las fracciones VIII y IX del mismo artículo 126, la sanción será multa de 50 hasta 200 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER FERNÁNDEZ ORTÍZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 25 de septiembre de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HERIBERTO FUENTES CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN URBANA,
AGUA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

JORGE LUIS MORÁN DELGADO
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 429.-

LEY DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE COAHUILA

Título I
Disposiciones Generales

Capítulo I
Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente ley es de observancia general y aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado de Coahuila, su objeto es establecer las bases y lineamientos en lo concerniente al cuidado y protección de la vida silvestre en la entidad y sus municipios, de conformidad a lo que dispone la Ley General de Vida Silvestre en materia de facultades y deberes concedidos a los Estados de la República.

Artículo 2. Las finalidades de esta ley, serán las siguientes:

I Fomentar el cumplimiento a todas las disposiciones constitucionales y previstas en leyes secundarias, sobre la preservación y cuidado del medio ambiente, en éste caso en materia de vida silvestre, así como;

II Establecer facultades y obligaciones claras y precisas para el Gobierno del Estado y los ayuntamientos en relación a lo que regula este ordenamiento;

III Proteger el entorno natural y los hábitats de la vida silvestre en territorio coahuilense;

IV Combatir el tráfico, extracción ilegal, explotación indebida y comercio ilícito de la vida animal en su forma silvestre en Coahuila; lo anterior en todas las modalidades que cada una de estas acciones puede presentar, y/o;

V Regular la explotación, comercio y uso sustentable y justificado de la vida silvestre en el Estado, esto bajo métodos y técnicas que impidan un trato cruel hacia los animales o el deterioro de sus hábitats;

VI Fomentar la educación ambiental con objeto de crear conciencia en todos los habitantes de la entidad sobre la importancia del cuidado y preservación del medio ambiente; lo anterior conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, así como de conformidad a otras disposiciones que en su momento sean aplicables;

VII Apoyar la investigación científica encaminada a innovar, crear o desarrollar técnicas y procedimientos que permitan el cuidado y preservación de la vida silvestre en territorio coahuilense;

VIII Crear mecanismos y programas para proteger a las especies en peligro de extinción, amenazadas y aquellas sujetas a protección especial; y

IX Fomentar la participación ciudadana en los rubros y temas establecidos en la presente.

Artículo 3. La situación referente a los animales domésticos y aquellos que se encuentren en cautiverio, será regulada por la Ley de Protección a los Animales del Estado de Coahuila de Zaragoza; y en todo caso por las disposiciones que en su momento sean aplicables.

Artículo 4. La flora y los recursos forestales serán regulados por las leyes Federales y estatales que para tal efecto se encuentren en vigor.

Artículo 5. En todo lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley Forestal del Estado de Coahuila de Zaragoza y; en los ordenamientos que en su momento y en cada caso resulten aplicables.

Artículo 6. Las especies animales y de aves que por su naturaleza requieran de vivir y reproducirse en las inmediaciones y alrededores comprendidos por ríos, lagos, lagunas, presas y otros cuerpos de agua de jurisdicción estatal, así como en zonas acuáticas de jurisdicción Federal, pero que, por convenios u otros instrumentos legales se encuentren bajo la tutela del Estado de Coahuila o sus municipios, quedarán sujetas a lo que dispone este ordenamiento.

Las especies anfibias, las acuáticas y las que contempla con este carácter la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, se regirán conforme a ella; y en su caso de acuerdo a las facultades concurrentes entre la federación y el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 7. Se considera de utilidad pública y prioritaria la conservación, cuidado y manejo de hábitats críticos, determinados éstos por la autoridad competente Federal y/o la local, cuando por convenios o disposiciones legales se le confiera tal facultad a la Secretaría.

Artículo 8. Los criterios para determinar cuando un hábitat es crítico serán los siguientes:

I Que la Secretaría, de conformidad a las facultades que posee en la materia, emita el acuerdo para hacer la determinación de hábitat crítico.

II Que se trate de un área determinada donde una especie se halle en riesgo por cualquier razón, ya sea natural o artificial;

III Superficies de tierra donde el deterioro ambiental, la erosión u otros factores han disminuido sus ecosistemas y biodiversidad, pero que aún así se conserve una parte de ella; y

IV Que se trate de un área donde un ecosistema esté en riesgo de desaparecer por factores que pueden detenerse o remediarse.

V Áreas específicas en que se desarrollen procesos biológicos esenciales, y existan especies sensibles o riesgos específicos, como cierto tipo de contaminación, ya sea física, química o acústica, o riesgo de colisiones con vehículos terrestres o acuáticos, que puedan llevar a afectar las poblaciones.

Artículo 9. La Secretaría en todo momento se coordinará con su similar Federal para acordar con los propietarios o poseedores de terrenos donde existan hábitats críticos, para brindarles asesoría en materia de medidas especiales de manejo, mitigación de impactos y conservación.

Artículo 10. Las determinaciones de las autoridades ambientales del Estado y los Municipios, sus autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, así como las sanciones, dictámenes o estudios que realicen para elaborar proyectos o programas ambientales de cualquier tipo reconocido por la presente Ley, deberán sujetarse en todo momento a la perspectiva de sistema ambiental y de cuenca, esto de conformidad a las disposiciones ambientales Federales sobre el tema.

Artículo 11. En esencia se deberán considerar los hábitats y las especies de Vida Silvestre como parte de un ecosistema mayor, donde la vida se sostiene a base de múltiples interacciones entre seres vivos y elementos naturales, y nunca tratar a un hábitat o especie como un caso aislado o independiente de su entorno.

Artículo 12. En todo momento, las autoridades ambientales del Estado y los Municipios observarán lo que disponen las normas ambientales mexicanas.

Capítulo II Conceptos

Artículo 13. Para los efectos de esta ley, se entenderá, además de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre:

I Animal: Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre.

II Animal Silvestre: aquellas especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

III Animal en cautiverio: animal que siendo de origen silvestre o salvaje se encuentra encerrado en una unidad, local, jaula o almacén especial, ya sea por motivos de recreación, preservación, investigación científica o sanitaria, reproducción o bien, que se encuentre bajo la responsabilidad de particulares que cuentan con los permisos y licencias de rigor.

IV Animal en semilibertad: Animal que se encuentra en zonas o delimitaciones territoriales, gubernamentales o privadas, pero que goza de libertad de movimiento, de reproducción, de autosuficiencia alimentaria y se le puede destinar para fines como la cacería regulada, la investigación científica, la restitución de hábitats o el control sistemático de otras especies.

V Animal doméstico: Todo animal que se cría bajo la compañía y cuidado del hombre, sin requerir de los cuidados propios y los permisos necesarios para los animales silvestres en cautiverio.

VI Animal adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas.

VII Animal feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat.

VIII Animal para abasto: Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados.

IX Animal para la investigación científica: Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior.

X Animal perjudicial: aquellos pertenecientes a especies domésticas o silvestres que por modificación de su hábitat, a su biología, o que por encontrarse fuera de su distribución natural, tengan efectos nocivos para el ambiente, para otras especies animales o vegetales o para el hombre.

XI Abandono: Dejar en la vía pública, terrenos abiertos o cualquier otro lugar distinto al que corresponde por naturaleza o por disposición legal o administrativa a un animal sin motivo justificado, privándolo o dejando de asistirle, por esta situación, de alimento y cuidados, o desperdiciando su carne y productos en el supuesto de animales de presa que han sido cazados y muertos.

XII Autoridad competente: Las señaladas en el artículo 14 del presente ordenamiento, así como las autoridades Federales que tengan injerencia en la materia.

XIII Aves de presa: Aves carnívoras depredadoras y que pueden ser adiestradas.

XIV Caza: Dar muerte a un animal de fauna silvestre a través de medios permitidos.

XV Conservación: Conjunto de acciones encaminadas a cuidar, proteger y preservar los ecosistemas, los hábitats y las poblaciones de vida silvestre, dentro y fuera de sus entornos, con el fin de preservar sus condiciones naturales de vida en el largo plazo.

XVI Crueldad: Toda acción u omisión que, por cualquier medio, cause sufrimiento, dolor innecesario o prolongado a algún animal;

XVII Especies y poblaciones en riesgo: Aquella identificadas por las autoridades como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.

XVIII Estado: El Estado de Coahuila de Zaragoza.

XIX Estudio de poblaciones: aquél que se realiza con objeto de conocer sus parámetros demográficos durante un periodo determinado de tiempo.

XX Fauna. Es el conjunto de animales, característicos de una región, que viven y se desarrollan en un mismo hábitat.

XXI Flora: Es el conjunto de especies vegetales y hongos, característicos de una región, que viven y se desarrollan en un mismo hábitat.

XXII Hábitat. Es un espacio del Medio Ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales, en un determinado tiempo.

XXIII Ley: La Ley de Vida Silvestre para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

XXIV Ley General: La Ley General de Vida Silvestre.

XXV Permisos y Licencias: El o los documentos consecuencia de todo trámite que deba promover un particular y le represente una resolución favorable, a efecto de estar en condiciones conforme a Derecho, para realizar alguna actividad.

XXVI Procuraduría: La Procuraduría del Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XXVII Recuperación: Restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie con respecto a su Estado original.

XXVIII Reglamento: Reglamento de la Ley de Vida Silvestre del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XXIX Repoblación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma especie o sub especie silvestre, con objeto de reinsertarla en su entorno natural y permitir su crecimiento.

XXX Sacrificio humanitario: El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto.

XXXI Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente de Coahuila de Zaragoza.

Capítulo III Autoridades competentes

Artículo 14. Son autoridades para la aplicación de esta ley:

I El Gobernador del Estado;

II La Secretaría de Medio Ambiente;

III La Secretaria de Fomento Agropecuario en lo que le compete;

IV La Secretaría de Turismo en lo que es de su competencia o se le atribuya mediante acuerdos o convenios;

V La Fiscalía General del Estado en materia de delitos ambientales de competencia local; así como en casos de coordinación con otras dependencias o los municipios en temas relacionados con la presente;

VI La Secretaría de Educación y Cultura, en materia de educación ambiental;

VII La Procuraduría del Medio Ambiente de Coahuila; y**VIII** Los ayuntamientos.

Artículo 15. La Secretaría tendrá las siguientes facultades:

- I** Autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;
- II** Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;
- III** Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas reguladas en la Ley General de Vida Silvestre;
- IV** Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Vida Silvestre;
- V** Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados estatales para la vida silvestre, basados en criterios de sustentabilidad, así como aplicar los instrumentos de política ambiental para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la misma;
- VI** Otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres, al ejercicio de la caza deportiva y para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento, así como para la colecta científica, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables;
- VII** Crear y administrar el Registro Estatal de Organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.
- VIII** Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional; y
- IX** Las demás que le resulten aplicables por disposición de esta Ley.

Tales facultades las deberá ejercer de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 16. De conformidad a lo que disponen los artículos 7, 8, 11 y 13 de la Ley General de Vida Silvestre, son facultades y deberes de los municipios del Estado de Coahuila:

- I** Coordinarse con las autoridades estatales para el establecimiento y desarrollo de programas tendientes a proteger la vida silvestre en todas sus formas.
- II** La Creación de reglamentos en materia de sustentabilidad y desarrollo de la vida silvestre, esto de conformidad a los convenios que celebren con el Estado para cumplir con funciones específicas que les sean delegadas o desconcentradas hacia sus jurisdicciones.
- III** La vigilancia de los hábitats de las especies silvestres para detectar ilícitos cometidos por empresas o particulares e perjuicio del medio ambiente que sustenta la vida animal.
- IV** La vigilancia de los establecimientos que se dedican a sacrificar animales silvestres para consumo humano, así como para trabajar con sus pieles, sus productos o subproductos. A menos que la Ley del rubro otorgue dicha facultad de manera exclusiva al Estado o la Federación.
- V** Previo convenio con el Estado, la vigilancia de los cotos de caza y del cumplimiento de la normatividad que regula la caza deportiva y de subsistencia.
- VI** Cuando la Federación lo convenga con el Estado, y éste con los municipios, la vigilancia de las disposiciones en materia de pesca, así como de captura y caza de aves, podrá recaer en los municipios, de conformidad a los convenios suscritos.
- VII** Asimismo, y en estricto apego a lo que señala el artículo 11 de la Ley General de Vida Silvestre, y, una vez cumplidas las formalidades del caso, los municipios podrán en coordinación con el Gobierno del Estado:

- a) Registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;

b) Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;

c) Aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre;

d) Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico para proteger las especies acuáticas reguladas en esta Ley; esto de conformidad al Artículo 8 del presente Ordenamiento.

e) Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre;

f) Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley; y

g) Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley.

Además corresponderán a los Municipios las demás atribuciones que de conformidad a lo previsto en este Artículo se les pueda delegar de forma plena o coordinada.

Artículo 17. Los municipios también pueden:

I Participar en la elaboración de la política estatal sobre vida silvestre;

II Proponer medidas para la conservación y sustentabilidad de la vida silvestre, tanto al Estado como a la Federación;

III Apoyar e incentivar la participación ciudadana en la materia;

IV Promover el ecoturismo en materia de vida silvestre;

V Apoyar la creación de Unidades de Manejo Ambiental y Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre;

VI Crear sus propias direcciones y departamentos de vida silvestre;

VII A petición del Estado o de la Federación, habilitar de modo temporal al personal necesario para hacer frente a contingencias ambientales que pongan en riesgo a algún hábitat o especie; y

VIII Crear sus propios programas de educación y concienciación ambiental en el rubro de vida silvestre.

Capítulo IV

Autoridades Auxiliares para el Estado y los Municipios en casos de Emergencia o Situaciones Especiales o Críticas

Artículo 18. Se considerarán casos de emergencia, situaciones especiales o críticas:

I El riesgo inminente para un hábitat, una especie o especies silvestres, ya sea por factores ambientales, climatológicos o contaminación de cualquier tipo;

II El riesgo de que una enfermedad de cualquier naturaleza pueda propagarse o se esté propagando entre una especie o especies animales de un determinado hábitat;

III La cacería furtiva que alcance niveles imposibles de detener o contener por parte de las autoridades y que sean de imposible reparación;

IV Actos de terrorismo o daño a gran escala contra los hábitats y sus especies;

V El peligro o daño grave que represente una especie feral o invasora a las especies del hábitat donde ésta se ha introducido; y

VI Cualquier evento donde se necesiten recursos humanos adicionales a los de la autoridad con objeto de enfrentar eficientemente y de modo urgente una situación determinada.

Artículo 19. En los casos señalados en el Artículo anterior; el Ejecutivo del Estado, la Secretaría, podrán mediante un decreto urgente, o con una simple disposición administrativa, disponer que funcionarios de cualquier dependencia, cuerpos policíacos, autoridades de protección civil y en general cualquier servidores público, se constituyan en auxiliares temporales de las autoridades ambientales para hacer frente a la contingencia.

Los municipios en su caso, harán lo conducente respecto de los servidores públicos municipales, para brindar el apoyo necesario a las autoridades ambientales competentes.

Para lo anterior, se hará público el decreto, acuerdo o circular que determine lo conducente, en el mismo se expondrán de forma breve los motivos, las autoridades habilitadas, y las facultades que se les conceden de forma temporal.

Las autoridades auxiliares deberán portar una credencial o documento que establezca su nombre, puesto y responsabilidad asignada durante la contingencia.

Los decretos o acuerdos señalados deberán darse a conocer en medios de comunicación, especialmente del lugar donde se ubique la emergencia. En caso de no haber tales en el sitio, se hará la publicidad por medio de volantes, radio, o voceo en automóviles. Lo anterior sin perjuicio de que deban publicarse en el Periódico Oficial del Estado

Capítulo V Deberes Ciudadanos

Artículo 20. Son deberes de los ciudadanos:

I Coadyuvar en la protección y cuidado la fauna y la flora en el Estado;

II Denunciar ante las autoridades competentes cualquier violación a la presente ley o a los Ordenamientos Federales, estatales y municipales del rubro;

III Contribuir al cuidado y preservación de la vida silvestre del estado, acatando las recomendaciones de las autoridades ambientales; y

IV Observar en todo momento lo dispuesto en la presente ley.

Título II Manejo de la Vida Silvestre

Capítulo I Propiedad y Posesión de Animales Silvestres

Artículo 21. Son propiedad de la nación los animales de cualquier especie que vivan libremente y que no hayan sido objeto de apropiación legal, domesticación o modificación genética autorizada y regulada por la ley; también son propiedad de la nación los huevos y crías de los animales señalados en este dispositivo.

Artículo 22. Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, se considerarán a los animales de fauna silvestre, a los animales ferales y los animales en semilibertad.

Artículo 23. Corresponde a las autoridades estatales y municipales en coordinación con las autoridades Federales promover la adecuada conservación, propagación y aprovechamiento de los animales que vivan libremente a que se refiere n los artículos anteriores de este capítulo, para lo cual tendrán a su cargo, en coordinación con dichas autoridades Federales, la creación de reservorios, la salvaguarda de las especies con población crítica, el establecimiento de vedas periódicas y la repoblación en los lugares con ausencia de animales silvestres o acuáticos.

Las zonas destinadas para los fines señalados en el párrafo anterior podrán ser:

I Unidades de Manejo Ambiental

II Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre; y

III Zonas especiales determinadas por la autoridad competente, mismas que sin excepción deberán contar con todos los elementos físicos y técnicos necesarios para salvaguardar las especies en peligro, amenazadas o bajo cuidados especiales.

Artículo 24. En materia de animales considerados como ganado, se estará a lo que dispone la Ley de la materia, en relación a propietarios o dueños; y, en su defecto, a lo establecido en el Código Civil de la entidad sobre el particular.

Los animales domésticos, su posesión o propiedad se regirán por la Ley de Protección a los Animales del Estado de Coahuila.

Igualmente se procederá con las aves de corral.

Artículo 25. Los animales silvestres o de especies protegidas que por su naturaleza sólo pueden ser poseídos o apropiados por particulares con permisos especiales, quedarán sujetos a los términos de las Leyes o reglamentos correspondientes.

Capítulo II Zoológicos y centros similares

Artículo 26. Los Zoológicos que se establezcan en Coahuila, así como todo centro que, sin importar su denominación pretenda mantener en cautiverio con fines recreativos a animales silvestres y/o domésticos con entrenamiento especial para el fin señalado, deberán en todo caso acatar lo que dispongan los reglamentos y normas expedidas para su funcionamiento y autorización; los objetivos de este tipo de centros serán la educación ecológica, la conciencia del respeto al medio ambiente, y la conservación de las especies cautivas.

Artículo 27. Los Zoológicos y centros similares, deberán mantener las instalaciones de sus animales con espacio suficiente para su movimiento, brindarles cuidados médicos y alimentación adecuada; así como asegurar las condiciones de higiene y seguridad pública. Así mismo deberán observar las medidas mínimas indispensables de protección civil para la seguridad de las personas, así como las propias correspondientes a la protección de los animales en caso de siniestros, ya sean estos naturales o provocados.

El personal de los centros ya señalados deberá acreditar contar con la debida capacitación para cada área; y no se permitirá bajo ninguna circunstancia que se hagan contrataciones discrecionales o dispensando los requisitos de preparación y experiencia. Las autoridades podrán revisar en todo momento la situación, perfil y conocimientos de los empleados de estos lugares, aún y para el caso de que se trate de centros privados.

La salud emocional y psicológica del personal que labora en dichos centros será requisito esencial para su contratación, así como sus destrezas intelectuales y físicas.

Contratar o mantener personas que no reúnan las condiciones señaladas, importará las sanciones que sean aplicables conforme a derecho para los directivos y responsables de cada centro, dado que se estaría poniendo en riesgo la seguridad e integridad tanto del personal como de terceras personas.

Artículo 28. La secretaría del Medio Ambiente en el Estado, deberá contemplar en su organigrama una Dirección de Zoológicos, con la finalidad de contar con el personal y los instrumentos necesarios para supervisar y autorizar la instalación y funcionamiento de los mismos.

Los permisos que se den para operar zoológicos o centros similares podrán ser revisados en cualquier momento, sin que se tengan que cumplir plazos o formas específicas.

Los permisos se refrendarán cada seis meses, pero las autoridades correspondientes podrán, como se señala en el párrafo anterior, cancelarlos en cualquier momento según la gravedad de las violaciones cometidas.

El personal que labore en la dirección o dependencia encargada de los Zoológicos deberá contar con título y cédula de médico veterinario o biólogo especializado en este tipo de animales, lo cual deberá acreditar fehacientemente; pero quien ocupe el puesto de mayor rango, deberá ser forzosamente médico veterinario con experiencia comprobada.

Artículo 29. Todo Zoológico en la entidad, deberá contar con un reglamento para los visitantes, mismo que deberá colocarse a la entrada del lugar, y se advertirá por letreros o medios magnetofónicos al público sobre las previsiones que en materia de seguridad y comportamiento dentro del sitio deberán observar los visitantes, así como las sanciones a que se hacen acreedores en caso de no cumplirlo.

Artículo 30. Las Autoridades establecerán una tabla de sanciones por las violaciones en materia protección a los animales de los zoológicos, así como en relación al incumplimiento de lo previsto en este capítulo.

Capítulo III Transporte y Comercio de Animales

Artículo 31. El Transporte de animales silvestres contemplados en la presente Ley, deberá realizarse en condiciones de seguridad, comodidad, sanidad y bajo medidas que impidan el sufrimiento de cualquier tipo de los mismos, así como el riesgo de accidentes por resbalones, movimientos de la unidad, exceso de carga, lesiones por objetos, exposición al Sol o la lluvia y en general toda medida que proteja la integridad de las especies transportadas.

La exposición al sol y la lluvia sólo será tolerada en trayectos de menos de dos horas de duración, y siempre y cuando se trate de animales que pueden resistir estos elementos, para lapsos mayores será forzoso proteger a los animales de estos elementos.

También deberán observarse las medidas de seguridad necesarias para la población humana, cuando se trate de animales que representen un peligro para la misma.

Artículo 32. La Secretaría elaborará un manual sobre procedimientos de transporte de animales, al cual deberán sujetarse quienes se dediquen a esta labor. Las empresas o particulares dedicados al transporte de animales, ya sea como giro permanente u ocasional, deberán acatar estas disposiciones, y portar los permisos y licencias correspondientes.

En el transporte de ganado se observará lo que disponga al respecto la legislación del rubro, pero de no existir disposición expresa, se atenderá a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 33. El comercio de animales en el Estado se hará con estricto apego a las Leyes Federales y estatales, así como a las disposiciones reglamentarias, y a las autorizaciones legales correspondientes; en todo caso, deberán observarse de manera obligatoria:

I Las medidas sanitarias que imponga la Ley o la autoridad correspondiente;

II La exhibición pública de los permisos y licencias vigentes para realizar el acto de comercio, los documentos mencionados deberán estar a la vista del público; y

III Las medidas de seguridad para los animales y para las personas.

También será obligatorio que la venta o comercio de animales silvestres se haga en lugares adecuados de conformidad a los criterios y disposiciones legales.

Queda estrictamente prohibido vender animales en la vía pública, en lugares no permitidos y, sin las licencias o permisos correspondientes.

Lo animales que se comercialicen en contravención a lo señalado, serán decomisados por las autoridades y trasladados a los sitios que la autoridad determine conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 34. Las autoridades estatales y municipales, vigilarán que no se venda, exporte o trafique la vida silvestre del Estado, ya sea viva o muerta, sus productos o derivados de estos, sin las autorizaciones correspondientes. Esto incluye las piezas de caza vivas o muertas, así como sus productos y subproductos.

Capítulo IV

Sacrificio, Mutilación, Experimentación y Abandono de Animales

Artículo 35. El sacrificio de animales deberá realizarse atendiendo a las siguientes reglas:

I Debe existir una justificación previa y fundada para ello, ya sea de tipo sanitario, por razones de seguridad, por motivos científicos y de investigación, para proteger a otras especies o a los humanos de riesgos o daños comprobados, por evitarles un sufrimiento mayor o innecesario a los especímenes, y, por cualquier causa que sea verificable y haga necesario el fin forzoso de la vida del animal;

II Deberá hacerse en lugar adecuado y por personal capacitado para tal fin;

III Deberán usarse medios técnicos y farmacológicos que garanticen el nulo o menor posible sufrimiento del animal. Preferentemente se optará por la anestesia previa a la terminación de la vida del espécimen. Igualmente se atenderá a los métodos y formas que las Sociedades Protectoras de Animales hayan establecido o sugerido con anterioridad al hecho; y

IV Cuando se trate de cacería, pesca o exterminio de especies por motivos de control o para salvar a otras especies o su hábitat; la autorización para estas acciones deberá estar fundada en estudios científicos de carácter biológico acreditados por al menos dos instituciones académicas autorizadas por la Secretaría de Educación Federal o Estatal, y de prestigio reconocido, así como por el dictamen de expertos en la materia, y deberá cumplir con la legislación aplicable.

Se procederá en los términos de la fracción anterior también en los casos de aves y especies acuáticas.

Artículo 36. Los animales silvestres que sean destinados a consumo humano, deberán contar con las mismas medidas y disposiciones para su sacrificio que el ganado convencional.

En relación al dispositivo anterior, también queda prohibido, sin perjuicio de lo que disponga la legislación que protege a los animales domésticos y al ganado para consumo humano:

I El Sacrificio mediante formas o técnicas crueles, incluyendo: golpes, envenenamiento, ahorcamiento, asfixia directa o indirecta, congelamiento, inanición, y cualquier otra que represente sufrimiento y brutalidad para el animal;

II La introducción de animales vivos o agonizantes en los aparatos de refrigeración;

III La introducción de aves o peces vivos en agua hirviendo o en otras sustancias que puedan provocar sufrimiento al contacto con el animal; y

IV Destinar su carne o productos a fines distintos a los alimentarios, a menos que expresamente y con autorización legal, se puedan destinar a otros fines.

Artículo 37. Queda estrictamente prohibido en el Estado de Coahuila:

I La cacería sin licencia o permiso vigente;

II La pesca en los mismos términos de la fracción anterior;

III La cacería o captura de aves sin la autorización correspondiente;

IV La captura, retención o encierro con fines alimentarios, de reproducción, de entretenimiento, de investigación o para cualquier otro fin, de las especies señaladas en este dispositivo sin los permisos de Ley;

V El sacrificio injustificado o no autorizado de animales, peces y aves;

VI El exterminio o control de especies con métodos no autorizados o bajo argumentos dudosos o controversiales;

VII El exceder los alcances que se estipulen en la autorización para realizar todos los actos señalados en el presente; y

VIII Realizar actos o acciones distintos a lo que permitan las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 38. Sólo en casos excepcionales, donde de modo urgente y evidente se encuentre en riesgo la vida de una o varias personas, o bien de otros animales, se permitirá la ejecución inmediata del espécimen utilizando balas convencionales u otro método similar; pero para esto; deberá intentarse primero, si el tiempo y las circunstancias lo permiten:

I Capturar al animal.

II Sacarlo de la zona donde representa peligro.

III Dormirlo con dardos tranquilizantes.

En caso de no contar con tiempo suficiente, de fracasar o no ser posible la captura o desvío del animal hacia una zona donde no represente peligro, de que no existan en el lugar armas y medicamentos para optar por tranquilizar o dormir al animal o de que exista un riesgo manifiesto e inminente para la integridad de las personas presentes, se entenderá que existe autorización ficta para proceder de inmediato a terminar con la vida del animal en cuestión.

Artículo 39. En los casos señalados en el anterior dispositivo, la o las personas que procedan a ejecutar al animal, deberán, sin excepción, comprobar posteriormente la justificación para tal acto; para ello podrán aportar elementos de convicción como:

I Testimonios;

II Videos o fotografías;

III Reporte o actas previamente levantados por las autoridades, si es que existen;

IV Peritajes o valoraciones que las mismas autoridades o especialistas hayan realizado en los momentos posteriores al acto; y

V Las presunciones humanas y legales que sean procedentes.

Incurrir en actos simulados para ejecutar a algún espécimen silvestre, sin motivos o razones justificadas, importará las sanciones administrativas correspondientes para los responsables, esto sin detrimento de que pueda ser sujeto a proceso judicial.

Artículo 40. La experimentación en animales silvestres obedecerá sólo a razones científicas justificadas. Solamente las personas e instituciones autorizadas por el Gobierno Federal o por las autoridades del Estado de Coahuila de Zaragoza, y las dependencias facultadas para tal efecto podrán realizar estas prácticas.

Artículo 41. Las disecciones y vivisecciones que se hagan en escuelas públicas y privadas del Estado de Coahuila, deberán realizarse por personas con título de médico veterinario, y, en su defecto por profesionales autorizados por la Secretaría de Salud del Estado y/o de la Federación, y en su defecto, por las instancias gubernamentales autorizadas por la Ley para otorgar este tipo de permisos.

Cuando se experimente con especies en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, deberá mediar autorización previa de la Secretaría, o de las autoridades Federales competentes.

Artículo 42. Queda prohibido realizar experimentos de manipulación genética en animales de toda especie; así como experimentos para modificar su sexualidad, su conducta, su inteligencia y, en general con el fin de lograr cualquier cambio en su naturaleza.

Solo las autoridades Federales y estatales en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a las Leyes vigentes en su momento, podrán realizar acciones de las señaladas en este Artículo; pero en todos los casos, los fines serán médico-sanitarios, para salvar o rescatar una especie en peligro de extinción, así como para fines humana y biológicamente válidos, necesarios y que no contravengan los Tratados Internacionales en materia de modificación genética y natural y la ética que dispongan los mismos.

También queda prohibido realizar experimentos para modificar la psique o psicología de los animales, con objeto de volverlos más agresivos, entrenarlos para la caza y para el combate entre miembros de la misma o de distintas especies.

Artículo 43. Respecto de lo contemplado en este Capítulo, se deberá estar a lo dispuesto por la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. La Secretaría podrá participar con la Federación en materia de bioseguridad conforme a los convenios que al efecto se emitan y de acuerdo a las atribuciones que el referido Ordenamiento le otorgue en la materia.

Artículo 44. Se prohíbe en el Estado de Coahuila, la mutilación de animales silvestres por argumentos arcaicos, sin fundamento científico, por usos y costumbres, por meras razones estéticas o para someterlos y controlarlos a la fuerza.

Con respecto a los usos y costumbres de las etnias existentes en el territorio del Estado que pudieran contravenir lo dispuesto en este Artículo, la Secretaría deberá verificar la forma y condiciones en que esto pudiera suceder, guardando siempre el máximo e irrestricto respeto a las creencias y tradiciones de estas. En todo caso se estará a lo dispuesto por el Artículo 93 de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 45. Queda prohibido abandonar en territorio coahuilense, sin razón o motivo plenamente justificado, animales silvestres que hayan sido capturados o cazados legalmente, ya sea que estén vivos o muertos.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, serán sancionadas las personas que abandonen animales en cautiverio que se encontraren bajo su responsabilidad.

Capítulo V Caza y Actividades Cinegéticas

Artículo 46. Queda estrictamente prohibida la caza en los términos de la presente ley dentro del territorio de Coahuila sin el permiso o licencia correspondiente emitido por la autoridad competente. En todo caso, quien realice esta actividad deberá contar con el correspondiente permiso o licencia vigente.

La cacería con permisos o licencias vencidas, importarán para el responsable las mismas sanciones que son aplicables a los cazadores furtivos.

Los excesos o violaciones a las facultades que expresamente conceden las autoridades en lo relativo a la cacería, se sancionará conforme a derecho. Igualmente se procederá cuando se usen armas no permitidas o cuando se emplee crueldad hacia los animales de presa.

Artículo 47. Ninguna persona podrá cazar, capturar, agredir, poseer, transportar, vender, exhibir o comprar especímenes, productos o subproductos de especies vedadas de la fauna silvestre sin estar autorizado para ello.

Se prohíbe también la venta ambulante de especies silvestres vivas o disecadas sin los permisos correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones en materia fiscal y demás aplicables.

Artículo 48. La actividad cinegética que se practique en el estado, será regulada por la Secretaría en los términos de la legislación aplicable; los dueños o poseedores de ranchos cinegéticos deberán cumplir con los requisitos de ley y contar con las licencias y permisos necesarios.

Artículo 49. La cacería que se practique en las zonas rurales por motivos de autosuficiencia alimentaria será igualmente regulada por las disposiciones administrativas y reglamentarias que al efecto sean expedidas.

Artículo 50. El ejercicio del derecho de caza se regirá por los reglamentos administrativos que al efecto se emitan y en todo caso se observarán las siguientes reglas:

I Se considera capturado el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio y también el que esté preso en redes o por cualquier otro medio permitido;

II Si la presa herida muere en terrenos ajenos, el propietario de éstos o quien lo presente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla y en todo caso deberá mostrarle al primero la autorización administrativa para la caza. En caso de no disponer de la autorización, el propietario deberá dar aviso inmediato a la autoridad administrativa correspondiente;

III El propietario que infrinja el inciso anterior pagará el valor de la pieza; y

IV El cazador perderá la pieza si entra a buscarla sin permiso de aquel o si no cuenta con la autorización administrativa correspondiente.

Artículo 51. Los campesinos, ejidatarios, ganaderos, comuneros, y en general cualquier persona que habite en el campo o tenga ahí su fuente de sobrevivencia, podrá cazar a los animales que dañen sus cultivos, ganados, o representen algún tipo de peligro real y comprobado para sus bienes o familias; pero para esto, deberán primero dar aviso y solicitar permiso de las autoridades ambientales, las cuales podrán otorgar éste previa investigación del caso. El hecho de que se contemple la posibilidad de la autorización no constituye en forma alguna la obligación para la autoridad de otorgarla, ya que se deben considerar todos los factores que garanticen la viabilidad ambiental de que se resuelva en sentido afirmativo la solicitud.

Las personas que exterminen o cacen animales en los supuestos considerados en el presente Artículo sin contar con la autorización correspondiente, serán sancionadas conforme a la gravedad de su falta y del tipo y cantidad de animales cazados, atendiendo a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 52. Todos los negocios que de un modo u otro, trabajen con pieles de animales silvestres, están obligadas a pedir a sus proveedores, sean estos fijos u ocasionales, los permisos correspondientes mediante los cuales obtuvieron las pieles a vender. Así mismo deberán llevar un registro detallado de cada pieza ingresada al establecimiento.

Aceptar o comprar pieles sin este requisito, importará sanciones para los encargados de este tipo de negocios, así como para sus propietarios.

Artículo 53. Los taxidermistas observarán igualmente las disposiciones señaladas en el Artículo anterior y deberán pedir a sus clientes y proveedores que les exhiban los documentos correspondientes de cada pieza o animal silvestre que es llevado a sus establecimientos.

La curtiduría y la taxidermia clandestinas serán perseguidas y, en su caso, sancionadas por las autoridades.

Capítulo VI

Granjas y establecimientos comercializadores o reproductores de especies silvestres con fines de comercio

Artículo 54. En los términos de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre previstos en el título séptimo, se podrá explotar comercialmente especies de Vida Silvestre, sus productos y derivados, una vez que se cumplan todos los requisitos y trámites señalados en el apartado referido de la Ley en cita.

Artículo 55. Para explotar especies de Vida Silvestre, se requieren las autorizaciones, estudios y valoraciones que impone la legislación Federal del rubro, pero una vez obtenidas, el Estado, por cuenta propia o los municipios de forma autónoma podrán crear proyectos productivos basados en el aprovechamiento extractivo con fines económicos de la Vida Silvestre; ya sea por medio de granjas reproductoras, criaderos sustentables u otros establecimientos similares, cuyos objetivos serán:

I El aprovechamiento comercial de una o varias especies de Vida Silvestre, así como de sus productos y derivados;

II La Sustentabilidad de la actividad extractiva y reproductiva realizada;

III La obtención de fondos (cuando sea el gobierno municipal o estatal el que explote directamente) para el desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia; esto de conformidad a lo que previene el párrafo último del Artículo 89 de la Ley General de Vida Silvestre; y

IV Cuando la explotación sea concedida a particulares, los impuestos o derechos obtenidos, se destinarán a los mismos objetivos señalados en la fracción anterior.

El aprovechamiento no extractivo se sujetará a los términos del capítulo quinto del título séptimo de la Ley General de Vida Silvestre.

Capítulo VII

Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre para Subsistencia.

Artículo 56. Las personas que habiten en zonas rurales del Estado, podrán practicar la caza, captura y procesamiento de especies silvestres para su consumo alimentario directo bajo las siguientes reglas:

I Que no se trate de especies protegidas por la autoridad Federal o estatal.

II Que no se trate de especies en peligro de extinción, declarado éste por las autoridades correspondientes.

III Que por el consumo promedio de las mismas no se pongan en riesgo sus poblaciones.

IV Que los métodos de caza, captura o extracción sean permitidos por la Ley y no contravengan lo dispuesto en la presente.

V Que se cacen o capturen exclusivamente para consumo del interesado y su familia.

Artículo 57. En los Municipios y comunidades rurales de Coahuila, se colocarán carteles u otros medios publicitarios, haciéndole saber a los habitantes las restricciones de Ley con relación a este tema, así como las sanciones a que se hacen acreedores.

Artículo 58. Los pobladores que deseen cazar o capturar animales silvestres para actividades distintas al consumo alimentario directo y personal; deberán sujetarse a las siguientes reglas:

I Presentar su proyecto de intención ante las autoridades competentes del Municipio que corresponda, siempre que por convenio con las autoridades del Estado, se haya conferido esta facultad al municipio.

II Especificar en el mismo la especie o especies que formarán parte de su actividad y las cantidades de ejemplares que desea cazar o capturar por semana o mes;

III La naturaleza o giro de su actividad, ya sea venta directa de especies vivas, de sus derivados, de sus pieles, de productos elaborados con todo o partes del animal, y en general todo los datos sobre la forma en que se desarrollará la actividad;

IV Aclarar las formas o técnica de caza y captura que utilizará, así como el tipo de instalaciones donde los animales serán retenidos, sacrificados o procesados; y

V El tiempo por el cual piensa ejercer esta actividad.

Artículo 59. La autoridad responsable estudiará la solicitud, y resolverá sobre su procedencia en un plazo no mayor de 20 días hábiles. La respuesta, sea esta positiva o negativa, deberá constar por escrito, estar fundada en derecho y sustentada en argumentos técnicos y científicos.

Durante el proceso de aprobación o desaprobación, la autoridad podrá realizar, las visitas, inspecciones o estudios que estime necesarios sin restricción alguna.

Si por circunstancias especiales, por limitaciones legales, o por cambios en la legislación o en los convenios, es la autoridad Federal la que debe resolver, se le hará saber al interesado, para que proceda conforme a su derecho y acuda directamente a ésta.

En este caso, la autoridad municipal o estatal, brindará al promovente la información necesaria sobre a dónde acudir y cuáles requisitos debe cumplir.

Toda solicitud que estudie o analice la autoridad municipal, una vez resuelta deberá ser enviada a las autoridades estatales para su análisis, previo a que sea entregada al interesado. La autoridad del Estado contará con un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha en que se reciba el dictamen municipal para emitir su opinión.

Cumplido lo anterior se enviará de regreso al Municipio, para que éste, por medio de quien estime competente, entregue la respuesta al interesado en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma.

Artículo 60. EL procedimiento señalado en el presente capítulo, sólo podrá ser modificado por los convenios o acuerdos que celebren entre sí la Federación, el Estado y los Municipios.

Siendo este el caso, se le harán saber a los interesados las reglas y disposiciones correspondientes.

Título III

Registros Estatales y Municipales y el Inventario de Vida Silvestre

Capítulo I

Registro Estatal de Prestadores de Servicios Vinculados a la Transformación Tratamiento, Preparación, Transporte y Comercialización de Ejemplares, Partes y Derivados de la Vida Silvestre.

Artículo 61. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, promoverá la creación de un Registro Estatal con los nombres, direcciones y datos que permitan su fácil ubicación, de todas las personas físicas y morales dedicadas a las siguientes actividades:

I Compren o vendan ejemplares de animales silvestres vivos o muertos;

II Compren o vendan partes o productos derivados de los mismos, sin importar bajo qué procedimientos se obtienen los productos finales ni para qué fines se utilicen los mismos;

III Ofrezcan servicios de atención médica a animales de los señalados en la presente, sin importar si se trata de medicina veterinaria tradicional; alternativa, indígena, o de otro tipo que sea admitido por las autoridades sanitarias;

IV Comercialicen u ofrezcan alimentos crudos o preparados con carne u otras partes de los animales silvestres;

V Transporten animales silvestres vivos, muertos, disecados, o productos derivados de los mismos;

VI Ofrezcan espectáculos o exhibiciones en los que se usen animales silvestres vivos; y

VII Ofrezcan servicios de taxidermia, curtiduría, y otros similares donde se utilicen animales silvestres o sus pieles.

Artículo 62. Los municipios también podrán crear sus propios Registros Municipales de Prestadores de Servicios Vinculados a la Transformación Tratamiento, Preparación, Transporte y Comercialización de Ejemplares, Partes y Derivados de la Vida Silvestre. Para ello deberán sujetarse a lo siguiente:

I Coordinarse con el Estado por conducto de la Secretaría para iniciar el registro y control de la información, a fin de evitar errores, duplicidad o confusiones;

II Evitar la duplicidad de datos, y en todo caso, mantener en oficinas de cada Presidencia Municipal, el respectivo Registro Estatal para la consulta de los interesados; y

III Registrar sólo a los prestadores de servicios que no se encuentren en el Registro Estatal, y que por la competencia legal o por convenio, haya asignada al Municipio, le compete a éste.

Artículo 63. En ambos casos de los Registros Estatal y Municipales, la información deberá actualizarse conforme se modifican los datos vertidos.

Artículo 64. Los prestadores de los servicios señalados en el presente capítulo deberán registrarse de modo obligatorio y/o cuando las autoridades lo requieran.

Asimismo, deberán presentarse a modificar sus datos cuando su situación, estatus o permisos sufran algún cambio.

Artículo 65. El Registro será obligatorio para los prestadores, y su omisión, así como el mentir en los datos proporcionados y el no actualizar los mismos cuando se amerite, importará sanciones para los infractores.

Artículo 66. El Gobierno del Estado y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia elaborarán los catálogos de los prestadores de servicios que por la naturaleza de su giro deban darse de alta en los registros ya señalados.

Artículo 67. Cuando se detecte a una empresa o particular que ofrezca, realice o promueva una actividad relacionada con las que se mencionan en este capítulo, aún que no se encuentre establecida en los catálogos de las autoridades, se le requerirá de inmediato su alta correspondiente.

Capítulo II

Registro Estatal para la Tenencia de Mascotas de Especies Silvestres.

Artículo 68. Las personas físicas que deseen poseer como mascota algún espécimen de animal considerado como silvestre de acuerdo a la presente Ley, deberán obtener los permisos de rigor establecidos en la legislación vigente de manera previa a su adquisición.

Artículo 69. Además de lo anterior, deberán cumplir con las siguientes condiciones para asegurar el correcto trato y cuidado del animal:

I Demostrar que cuenta el interesado con las instalaciones adecuadas para que el espécimen lleve una vida libre de sufrimiento físico y emocional;

II Si se trata de animales que importen algún peligro para otros o para sus propios poseedores, deberán acreditar que además de las instalaciones seguras, poseen el entrenamiento y los conocimientos para su manejo y para enfrentar una eventual situación de peligro para los humanos o para otros animales.

La autoridad establecerá los modos, instrumentos o valoraciones que usará para determinar los conocimientos y habilidades ya mencionados en esta fracción, así como para determinar el nivel de seguridad de las instalaciones;

III En la solicitud de permiso o licencia, el poseedor se compromete a permitir inspecciones o visitas de las autoridades ambientales, sanitarias, judiciales, o de cualquier naturaleza, cuando se trate de problemas, asuntos o denuncias relacionadas con los animales silvestres que posee como mascotas.

El negarse a las inspecciones o revisiones de rigor, permitirá el uso de la fuerza pública de parte de las autoridades competentes; así como el inmediato aseguramiento del animal; y

IV Deberán garantizar además, que poseen la solvencia económica necesaria para brindar alimentación suficiente y adecuada para el espécimen.

Artículo 70. Los animales silvestres que posean los particulares en calidad de mascotas, gozarán del mismo trato que los animales domésticos en igual situación.

Lo anterior, independientemente de las previsiones y obligaciones que sean aplicables a su particular caso.

Artículo 71. Cuando se detecta que una mascota de espécimen silvestre es mantenida por sus propietario o poseedor en condiciones no adecuadas, que es maltratada, mal alimentada o en general que no recibe un trato digno; se procederá al aseguramiento inmediato de la misma, para ser llevada a un albergue, reserva, zoológico o cualquier lugar donde pueda ser atendida en condiciones justas.

Igualmente se procederá cuando la mascota represente un peligro real para terceras personas o para otros animales.

El infractor será además, sancionado conforme a derecho.

Capítulo III

Registro Estatal Estadístico de especies de flora en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial

Artículo 72. La Secretaría conformará un registro con fines estadísticos y de protección, de aquéllos particulares, instituciones, museos y demás lugares y recintos en los que se conserven especies de flora en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, a fin de allegarse de datos que sirvan para estudiar y proteger la flora con que cuenta el Estado, así como para mantener un seguimiento puntual del estado que guarda la población de cada especie.

Capítulo IV

Registro de Sancionados por maltrato a los animales

Artículo 73. Las autoridades ambientales estatales y municipales conservarán un registro de todas las personas que hayan sido sancionadas por maltratar animales domésticos o silvestres, ya sea bajo su encargo o que el maltrato lo hayan causado a ejemplares de otras personas, o especies en libertad.

El objetivo de este registro será:

I Negar al infractor en el futuro cualquier permiso o licencia para poseer mascotas; esto de forma absoluta y definitiva.

II Negarle cualquier permiso o licencia para ejercer la cacería en cualquiera de sus modalidades;

III Negarle el permiso o autorización para instalar albergues, zoológicos o cualquier tipo de lugar destinado al cuidado de los animales silvestres y/o domésticos; así como la autorización para presentar o promover espectáculos o exhibiciones con animales silvestres;

IV Negarle el permiso para ser prestador de servicios en los términos del capítulo décimo primero de esta Ley; y en su caso cancelar el ya obtenido; y

V Averiguar si los zoológicos, albergues o promotores de espectáculos con animales silvestres han contratado a personas con este antecedente.

Artículo 74. Serán ingresados en el Registro de Sancionados por maltrato a los animales, no sólo quienes cometan este ilícito contra especies silvestres, sino también quienes lo hayan cometido contra animales domésticos y/o ganado para consumo humano, de conformidad a las Leyes o reglamentos que sobre maltrato sean aplicables a cada caso.

Artículo 75. Será retirado del registro mencionado el nombre de la persona que en cualquier instancia haya demostrado su plena inocencia y que esta sentencia, laudo o dictamen sea definitivo.

Artículo 76. Le mera denuncia y el proceso de sanción, no ameritarán que un ciudadano sea ingresado a este Registro, sino hasta que se dicte o emita la sanción correspondiente. Actualizándose el anterior supuesto, el nombre del infractor será ingresado al Registro, independientemente de que interponga recursos legales de alzada contra la sanción emitida.

Artículo 77. Además de lo señalado en el Artículo anterior, los permisos y licencias serán negados a los infractores en los términos de la presente, en cualquier fecha posterior a que sea dictaminada la sanción correspondiente; esto sin importar si la misma es recurrida en otra instancia.

Las negativas y las prohibiciones señaladas en el presente capítulo se mantendrán hasta que no se resuelva en forma definitiva e inatacable el conflicto en cuestión.

Capítulo V Inventario de Vida Silvestre

Artículo 78. La Secretaría deberá formular, publicar y mantener actualizado un Inventario de las Especies de Vida Silvestre que habitan en el territorio de la entidad, incluyendo las especies de flora y fauna y las acuáticas.

En dicho inventario se establecerá entre otras cosas:

I Los nombres de cada una de las especies de flora y fauna que habitan en el Estado, así como de las especies acuáticas;

II Los sitios de ubicación de cada una, su población aproximada y su tipo de hábitat;

III Los datos que permitan conocer si son especies en peligro de extinción, amenazadas o bajo cuidados especiales;

IV La información que determine si son especies nativas, ferales o reintroducidas;

V Sus rutas y hábitos migratorios; y

VI Las vedas o disposiciones legales específicas que sean aplicables a cada especie.

Artículo 79. El Inventario de Vida Silvestre deberá publicarse en el sitio Web de la Secretaría, y difundirse por medios plausibles a todo el territorio coahuilense.

Título IV Participación Ciudadana

Capítulo I Comités Ciudadanos

Artículo 80. En los términos de la Constitución Política del Estado, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de conformidad a lo que previene el Código Municipal en materia de participación ciudadana; se podrán conformar comités de ciudadanos para los siguientes fines:

I Participar en el cuidado y preservación del hábitat y sus especies silvestres;

II Colaborar en la vigilancia de los cotos de caza y de las vedas;

III Aportar ideas o proyectos científicos y de investigación sobre los rubros relacionados con la vida silvestre;

IV Participar en programas sobre el cuidado y preservación de la vida silvestre;

V Participar en programas de emergencia para hacer frente a situaciones que no permitan demora, o para las cuales no se cuente con el personal y los recursos necesarios de parte de la autoridad;

VI Colaborar en los programas de difusión sobre las normatividad y leyes relativas a la vida silvestre, así como sobre otros temas que guarden relación con este rubro;

VII Proponer de forma no vinculante a las autoridades ambientales, medidas, acciones, programas, sanciones o proyectos sobre la conservación, cuidado y sustentabilidad de la vida silvestre y sus hábitats; y

VIII Hacer aportaciones económicas para los fines señalados.

Artículo 81. Los Comités conformados para los fines anteriores; deberán contar con un reglamento estatal o municipal que los regule en cuanto a su conformación, funciones, renovación de dirigentes, entrada y salida de miembros, deberes y obligaciones, sanciones y medidas disciplinarias.

Asimismo, cuando se trate de involucrar a estos Comités en actividades que representen un riesgo aunque sea mínimo para la salud o integridad de sus miembros, se les deberá brindar la capacitación previa y necesaria para cumplir con el fin determinado.

Los Comités, de conformidad con lo dispuesto por su Reglamento, podrán solicitar recursos financieros a la Federación, el Estado o los Municipios con la finalidad de cumplir con sus objetivos de forma más eficiente.

Artículo 82. El Gobierno del Estado y los municipales fomentarán y apoyarán en la medida de sus posibilidades y con estricto apego a las Leyes, reglamentos y normas, la creación de Sociedades Protectoras de la Vida Silvestre.

Para poder participar en las actividades señaladas en las fracciones I, II, IV y V, del artículo 80, los Comités, organizaciones o particulares de forma individual, no podrán hacerlo si antes no han recibido una adecuada capacitación, advertidos sobre los riesgos por escrito y admitiendo además cada uno de los ciudadanos, por escrito, que conocen dichos riesgos y aceptan la responsabilidad que se les encomienda.

Artículo 83. Las autoridades estatales y las municipales en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán convenios con los diferentes medios masivos de comunicación para difundir periódicamente noticias relativas a la protección de los animales y la preservación de las especies y de sus hábitats naturales.

Capítulo II

Consejo Ciudadano para el Cuidado y Preservación de la Vida Silvestre

Artículo 84. Se constituirá en el Estado un Consejo Ciudadano para la Preservación y Cuidado de la Vida Silvestre en el Estado. Este consejo tendrá como finalidad, el colaborar con las autoridades ambientales del Estado en el desarrollo de su política ambiental en el área de vida silvestre; así como el proponer medidas, soluciones, acciones y programas destinados al cuidado y preservación de la vida silvestre local.

Artículo 85. El Consejo Ciudadano para la Preservación de la Vida Silvestre, se conformará por:

I Un representante del Gobernador del Estado, quien fungirá como presidente del mismo;

II Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente, quien desempeñará el cargo de Secretario del Consejo;

III Un representante de la Fiscalía General del Estado;

IV Un representante de cada uno de los Municipios de la entidad, que podrá ser el regidor de medio ambiente o ecología, o bien quien ocupe el cargo de director de la misma área;

V Un representante de cada una de las organizaciones o asociaciones cuyo giro sea el cuidado y preservación de la vida silvestre, y que tengan su domicilio legal en Coahuila, siempre y cuando estén debidamente organizadas y constituidas en arreglo a la legislación aplicable;

VI Un representante de cada una de las asociaciones de biólogos o médicos veterinarios de la entidad, siempre y cuando estén debidamente registrados y autorizados conforme a derecho;

VII Un representante de cada uno de los clubes o asociaciones de cazadores, de cualquier modalidad de arma, pero que tengan su domicilio en la entidad, y cuenten con los registros y permisos de Ley como agrupación; y

VIII Un representante del Congreso del Estado, quien deberá ser un diputado en funciones, designado por la Junta de Gobierno.

Se designará un suplente por cada uno de los miembros propietarios.

Artículo 86. Se considerará que existe quórum del Consejo cuando se cuente con la mitad más uno del total de sus integrantes. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes, pero se requerirá mayoría calificada para efectos de decidir sobre temas que guarden relación con:

I Permisos de caza, vedas, medidas o acciones relativas a la cacería;

II Medidas emergentes para hacer frente a situaciones que no admiten demora o representan un riesgo de daño grave o inmediato para algún hábitat o especies que viven en él;

III Programas, acciones o proyectos de naturaleza extractiva, para subsistencia, no extractiva, repoblación de hábitats, reservas, áreas protegidas, especies protegidas o en peligro de extinción, especies ferales peligrosas, permisos para la instalación de zoológicos, introducción de especies nuevas y; cualquier actividad relacionada con el comercio, transformación, transporte o productos derivados de especies silvestres; y

IV Propuestas de modificaciones a las Leyes, reglamentos o normas técnicas que guarden relación con la vida silvestre bajo tutela del Estado y sus Municipios.

En caso de empate en las votaciones, el presidente tendrá voto de calidad para desempatar.

Artículo 87. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento para la conformación y funcionamiento del Consejo con base en lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 88. El Consejo de renovará en su totalidad cada dos años, en caso de ausencia justificada o no justificada de sus miembros, entrarán en funciones los suplentes que correspondan.

Todos los cargos y posiciones dentro del Consejo serán de carácter estrictamente honorario.

Capítulo III Educación Ambiental en Materia de Vida Silvestre

Artículo 89. En los términos de la Constitución General de la República, la particular del Estado, y de la legislación ambiental; los programas educativos que implemente el gobierno de la entidad y los municipales, deberá contemplar dentro de la materia ambiental, un apartado sobre la importancia del cuidado y preservación de la Vida Silvestre.

Capítulo IV Del Premio al Merito por Acciones, Inventos, Descubrimientos o Propuestas Viables para la Conservación y Cuidado de la Vida Silvestre en el Estado

Artículo 90. Se instituye con carácter anual y permanente, el Premio al Mérito Ciudadano en Materia de Vida Silvestre para el Estado de Coahuila.

El objetivo de este reconocimiento será:

I Reconocer de forma pública a las personas, organizaciones, escuelas y universidades que hayan hecho un descubrimiento científico o tecnológico a favor de la Vida Silvestre de la entidad;

II Reconocer a quienes hayan creado o propuesto un proyecto, acción o medida que una vez puesto en marcha, sea apreciable por sus resultados en el cuidado, preservación o sustentabilidad del medio ambiente; y

III Reconocer a quienes se hayan distinguido por su labor a favor de la Vida Silvestre.

El premio consistirá en diploma, placa de reconocimiento y una cantidad de dinero que será fijada y, en su momento modificada por las autoridades correspondientes.

Quienes reciban el premio correspondiente a labor distinguida, no podrán volverlo a recibir por el mismo rubro.

Las personas u organizaciones podrán recibir el premio dos o más veces a lo largo de su existencia, siempre y cuando se les otorgue por distintos logros o rubros.

Artículo 91. Los Municipios también podrán instituir premios similares en sus respectivas competencias.

Título V Inspección y medidas de seguridad

Capítulo I Visitas de Inspección

Artículo 92. Todas las personas físicas o morales, que se dediquen a las actividades previstas en esta Ley y las que posean como mascotas a especies de animales silvestres para las cuales se requiere permiso, licencia o autorización, deberán permitir a las autoridades de la Secretaría, de sus organismos desconcentrados o descentralizados, y que acrediten plenamente su personalidad, el practicar visitas de inspección.

Asimismo, deberán mostrar a las autoridades señaladas los documentos que les sean requeridos.

Artículo 93. En la práctica de actos de inspección, será suficiente que en la orden de inspección se establezca:

I La autoridad que la expide;

II El motivo y fundamento que le dé origen;

III El lugar, zona o región en donde se practique la inspección; y

IV El objeto y alcance de la diligencia.

Se aplicarán los mismos requisitos para las inspecciones practicadas a inmuebles.

Artículo 94. En los casos en que los infractores sean sorprendidos en flagrancia, o que traten de huir y se les persiga oportunamente; los inspectores procederán a levantar el acta correspondiente, sin perjuicio de que soliciten apoyo a las autoridades policíacas preventivas o de procuración de justicia para lograr la detención de los mismos, o el aseguramiento de las armas, objetos, máquinas, sustancias, especímenes o cualquier evidencia de la infracción.

Artículo 95. En los casos en que, durante la realización de actos de inspección no fuera posible encontrar en el lugar persona alguna a fin de que ésta pudiera ser designada como testigo, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, si media el consentimiento del inspeccionado se podrá llevar a cabo la diligencia en ausencia de testigos, sin que ello afecte la validez del acto de inspección.

Artículo 96. Las actas de inspección por ningún motivo serán destruidas, desaparecidas o alteradas, y en caso de ser así, importará sanciones para los responsables.

Las personas sancionadas tienen derecho en todo momento a la vista de las actas de inspección que se relacionen con su caso, a fin de poder preparar su defensa o manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 97. Cuando se trate de la comisión de hechos delictivos, y el infractor sea sorprendido en flagrancia, las autoridades de la Secretaría, podrán bajo su cuenta y riesgo proceder a la detención de conformidad a lo que dispone la Constitución General de la República y la legislación penal vigente.

Para la imposición de sanciones se observará lo previsto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en lo relativo a la instauración del procedimiento administrativo correspondiente.

Capítulo II Medidas de Seguridad

Artículo 98. Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la Vida Silvestre o a su hábitat, la Secretaría, fundada y motivadamente, ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

I El aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida.

II La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que generen los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este Artículo.

III La suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de la medida de seguridad.

IV La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 99. En lo que concierne a designar depositarios de especies de Vida Silvestre, partes de esta o sus productos, se procederá de conformidad a los criterios establecidos en la Ley General de Vida Silvestre en materia de aseguramiento y aseguramiento precautorio.

Título VI Sanciones y Responsabilidades

Capítulo I Infracciones y Sanciones

Artículo 100. Toda persona física o moral que cause daños a la Vida Silvestre, o sus hábitats en contravención a lo que disponen las Leyes Federales y estatales del medio ambiente, y las que se refieren a la protección de las especies silvestres, así como a los reglamentos respectivos, estarán obligados a pagar por los mismos en los términos de la Legislación civil y penal aplicable, además de lo que disponga la presente Ley.

Serán responsables solidarios con los infractores o autores materiales:

I Los autores intelectuales;

II Los coautores o copartícipes;

III Los dueños o poseedores de predios que hayan consentido la ejecución de la conducta infractora;

IV Las autoridades de cualquier orden y nivel que hayan otorgado permisos de forma indebida para actividades no autorizadas por la Ley;

V Las autoridades que debiendo impedir el daño, no lo hicieren por negligencia evidente o por dolo; y

VI Las personas morales, públicas o privadas, cuando se determine su participación en los hechos.

Artículo 101. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la Vida Silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en la presente Ley o en la Ley General de Vida Silvestre.

II Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la Vida Silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

III Realizar actividades de aprovechamiento que impliquen dar muerte a ejemplares de la Vida Silvestre, sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

IV Realizar actividades de aprovechamiento con ejemplares o poblaciones de especies silvestres en peligro de extinción o extintas en el medio silvestre, sin contar con la autorización correspondiente.

V Llevar a cabo acciones en contravención a las disposiciones que regulan la sanidad de la Vida Silvestre;

VI Presentar información falsa a la Secretaría.

VII Realizar actos contrarios a los programas de restauración, a las vedas establecidas, a las medidas de manejo y conservación del hábitat crítico o a los programas de protección de áreas de refugio para especies acuáticas.

VIII Poseer ejemplares de la Vida Silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

IX Transportar ejemplares de la Vida Silvestre, partes, productos y subproductos de estos sin la autorización correspondiente.

X Realizar medidas de control y erradicación de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales para la Vida Silvestre sin contar con la autorización otorgada por la Secretaría.

XI Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

XII Emplear cercos u otros métodos para retener o atraer ejemplares de la vida silvestre.

XIII Liberar ejemplares de la vida silvestre a su hábitat natural sin contar con la autorización respectiva y sin observar las condiciones establecidas para ese efecto por esta ley y las demás disposiciones relativas que de ella se deriven.

XIV Realizar actividades de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre para ceremonias o ritos tradicionales, que no se encuentren en la lista que para tal efecto se emita.

Se considerarán infractores no sólo las personas que hayan participado en su comisión, sino también quienes hayan participado en su preparación o en su encubrimiento.

Artículo 102. Las violaciones a los preceptos de esta Ley y su reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación escrita.

II. Multa.

- III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda.
- IV. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.
- VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la Vida Silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.
- VIII. Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la Vida Silvestre y su hábitat natural.

Las sanciones que imponga la Procuraduría se determinarán considerando los aspectos establecidos en el Artículo 184 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que sea conducente.

Artículo 103. La imposición de las multas a que se refiere la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios:

I Con el equivalente de 20 a 5000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del Artículo 101 de la presente Ley, y

II Con el equivalente de 50 a 50000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del Artículo 101 de la presente Ley.

La imposición de las multas se realizará con base en el salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

Artículo 104. La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción a que se refiere el párrafo final del Artículo 184 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, si éste se obliga a reparar el daño cometido mediante el restablecimiento de las condiciones anteriores a su comisión o a realizar una inversión equivalente en los términos que se establezcan, en cuyo caso se observará lo previsto en esa disposición.

Artículo 105. En el caso de que se imponga el decomiso como sanción, el infractor estará obligado a cubrir los gastos que se hubieren realizado para la protección, conservación, liberación o el cuidado, según corresponda, de los ejemplares de Vida Silvestre que hubiesen sido asegurados. Las cantidades respectivas tendrán el carácter de crédito fiscal a favor del Estado o Municipio y serán determinadas por la Procuraduría en las resoluciones que concluyan los procedimientos de inspección correspondientes.

Artículo 106. La Procuraduría dará a los bienes decomisados cualquiera de los siguientes destinos:

I Internamiento temporal en un centro de conservación o institución análoga con el objetivo de rehabilitar al ejemplar, de tal manera que le permita sobrevivir en un entorno silvestre o en cautiverio, según se trate;

II Liberación a los hábitats en donde se desarrollen los ejemplares de Vida Silvestre de que se trate, tomando las medidas necesarias para su sobrevivencia.

III Destrucción cuando se trate de productos o subproductos de Vida Silvestre que pudieran transmitir alguna enfermedad, así como medios de aprovechamiento no permitidos.

IV Donación a organismos públicos, instituciones científicas públicas o privadas y unidades que entre sus actividades se encuentren las de conservación de la Vida Silvestre o de enseñanza superior o de beneficencia, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo con las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no se comercie con dichos bienes, ni se contravengan las disposiciones de esta Ley y se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo.

Mientras se define el destino de los ejemplares, la Secretaría velará por la preservación de la vida y salud del ejemplar o ejemplares de que se trate, de acuerdo a las características propias de cada especie.

Artículo 107. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, el reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de productos o subproductos decomisados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas, proyectos y actividades vinculados con la conservación de especies, así como con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.

Capítulo II Medios de Defensa

Artículo 108. Para impugnar los actos de autoridad emitidos por las autoridades encargadas de aplicar esta Ley, se procederá a interponer el Recurso de Revisión previsto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila.

Artículo 109. Las autoridades podrán establecer un sistema de medios alternos de solución para resolver conflictos y controversias en los casos y circunstancias en que esta vía sea aplicable.

Artículo 110. Los Municipios dentro de sus respectivas competencias y con estricto respeto a su autonomía, podrán crear Reglamentos en materia de Vida Silvestre en el rubro de procedimientos, infracciones, sanciones y medios de defensa previstos en esta ley.

En su defecto podrán optar si así lo desean, por utilizar de modo supletorio las disposiciones de esta Ley.

Artículo 111. En todo lo no previsto en este capítulo, se aplicará supletoriamente lo que disponga la Ley General de Vida Silvestre y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila.

Título VII Denuncias

Artículo 112. Cualquier persona física o moral, podrá denunciar ante la Procuraduría del Medio Ambiente del Estado, los daños o ilícitos cometidos contra la Vida Silvestre o su hábitat; sin tener que demostrar que sufre afectación alguna en sus bienes o intereses.

Capítulo I Forma de presentación

Artículo 113. Cualquier ciudadano podrá denunciar ante las autoridades correspondientes las violaciones a la presente Ley. Las denuncias podrán hacerse de dos formas:

I De Forma anónima, cuando el denunciante considere que existe un riesgo para su integridad o de los suyos; en cuyo caso podrá hacer su queja o reporte por vía telefónica, por correo electrónico, o por escrito, sin necesidad de poner los datos que permitan su identificación y ubicación.

II De forma tradicional, mediante escrito riguroso, señalando los datos del denunciante: nombre, domicilio y teléfono, así como los hechos que denuncia, el nombre de los probables autores materiales o intelectuales, y demás datos que permitan ubicar el lugar de los hechos y a los responsables.

En ambos tipos de denuncia, se requiere que sean señalados los hechos delictivos y/o faltas administrativas, el lugar en que se cometen, la naturaleza de los mismos, el nombre de los probables responsables si se conocen estos, o las señas generales que permitan su ubicación, así como cualquier dato que facilite el actuar de las autoridades.

Quienes denuncien de forma tradicional, deberán recibir una respuesta por escrito de la autoridad, especificando lo que sucedió con la denuncia y sus resultados finales. Así mismo tendrán derecho a saber en cualquier momento, el avance de las investigaciones, a menos que se trate de hechos reservados o que se ponga en riesgo a terceras personas.

Capítulo II Registro de denuncias

Artículo 114. Las autoridades llevarán un registro de las denuncias anónimas en las que , se hará constar:

a) Fecha y hora de la denuncia, el señalamiento de que es anónima sin mencionar el sexo, teléfono o dirección del denunciante, y ningún otro dato que permita identificarlo.

b) Los hechos que se denunciaron, sin mencionar a los probables responsables, aunque los haya mencionado el denunciante.

c) Las acciones que se realizaron; y

d) El resultado de la investigación.

No publicar las listas señaladas con los datos especificados, importará sanciones para los responsables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo no mayor a 180 días posteriores a la publicación de esta Ley, el Ejecutivo del Estado deberá publicar el Reglamento correspondiente a la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez publicado el Reglamento de esta Ley, en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la publicación, se procederá a la conformación del Consejo Ciudadano para el Cuidado y Preservación de la Vida Silvestre.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría contará con un plazo de 120 días contados a partir de la vigencia de este Ordenamiento para expedir los manuales que estime necesarios además de los señalados en la presente.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sanciones aquí contempladas comenzarán a aplicarse a partir de la entrada en vigencia del reglamento de esta Ley. Para el caso de infracción a lo previsto por este ordenamiento, se deberá amonestar por escrito al infractor, haciéndole saber en el mismo esta circunstancia, y previniéndolo de que en caso de reincidencia le será aplicada la sanción establecida. Lo anterior con el fin de que exista un plazo de familiarización y conocimiento de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría deberá crear, de acuerdo con el personal y presupuesto que estime convenientes, la Dirección de Zoológicos conforme a lo establecido en el Artículo 28 de esta Ley. Para tal efecto tendrá un plazo improrrogable de 160 días.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría deberá conformar en un plazo no mayor a 160 días los Registros que se contemplan en el Título III de esta Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

FRANCISCO TOBÍAS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

ESTHER QUINTANA SALINAS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 2 de octubre de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HERIBERTO FUENTES CANALES
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL

NOÉ FERNANDO GARZA FLORES
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE TURISMO

CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 492.-

LEY PARA COMBATIR EL RUIDO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Esta ley tiene por objeto regular y sancionar la contaminación por emisión de ruidos producidos por fuentes fijas o móviles de competencia estatal y municipal en los términos de la ley; así como de conformidad a lo que establecen las normas técnicas ambientales en la materia.

ARTÍCULO 2.- Se declara de utilidad pública:

- a) La conservación y cuidado de la salud auditiva de todos los habitantes del Estado de Coahuila.
- b) El combate a toda forma de polución sonora en la entidad y sus municipios. y;
- c) La implementación de medidas, programas y acciones tendientes a someter al control de la ley y las instituciones todas las fuentes fijas y móviles de ruido que sean competencia del Estado y los municipios, así como aquellas que por convenios con la federación, se atribuyan de modo temporal o indefinido a estos.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde a:

- A) El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado; la Secretaría de Salud y; las autoridades que para tal efecto en su momento sean designadas por el gobernador. y;
- B) Los municipios del Estado de Coahuila, por conducto de sus departamentos o direcciones de ecología, salud, o las que para tal efecto designen los presidentes municipales y los ayuntamientos.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Decibel: Décima parte de un Bel; su símbolo es dB.

II.- Fuente Emisora de Ruido: toda, cosa, objeto, máquina, aparato o ser vivo capaz de emitir al ambiente ruido contaminante.

III.- Medición estadística: Es cualquier elemento del conjunto de valores aleatorios del nivel del ruido emitido por la fuente fija y su entorno.

IV.- Medición continua: medición de un ruido fluctuante que se realiza durante todo el periodo de observación y que debe registrarse en una gráfica.

V.- Medición semicontinua: medición de un ruido que se realiza tomando muestra aleatorias durante el periodo de observación.

VI.- Nivel de emisión de fuente fija: es el resultado de un proceso estadístico que determina el nivel de ruido emitido por una fuente fija.

VII.- Nivel de presión acústica: relación entre la presión acústica de un sonido cualquiera y la presión acústica de referencia. Equivale a diez veces el logaritmo decimal del cociente de los cuadrados de una presión acústica cualquiera que es de veinte micropascales (20mPa).

VIII.- Reducción acústica: es el decremento normalizado del nivel sonoro debido a la presencia de un elemento constructivo que impide su libre transmisión; su símbolo es R.

IX.- Responsable de Fuente Generadora del Ruido: Toda persona física o moral, pública o privada que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita ruido contaminante.

X.- Ruido: Todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y;

XI.- Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente de Coahuila.

Para las definiciones no previstas en la presente ley, se tomarán las establecidas en las normas oficiales mexicanas en materia de ruido.

ARTÍCULO 5.- Se consideran como fuentes de contaminación ambiental generada por ruido, las siguientes:

1.- Fijas: Todo tipo de industria, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, clubes cinegéticos y polígonos de tiro, ferias, tianguis, circos, salones de baile, discotecas, bares, cantinas, espectáculos musicales al aire libre y bajo techo, casas-habitación que generen ruido constante de parte de sus moradores por medio de aparatos eléctricos, mecánicos, electrónicos o de cualquier naturaleza que produzcan sonidos molestos para los demás seres humanos que habitan en las cercanías.

2.- Móviles: Aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses, camiones de carga y de pasajeros, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión que se desplacen de un lado a otro y similares.

Esta lista puede ser adicionada en cualquier momento por las autoridades competentes mediante las normas técnicas que a tal efecto se expidan.

ARTÍCULO 6.- Son fuentes emisoras de ruido de competencia estatal y municipal:

De conformidad con el artículo 101 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila:

I.- Fuentes emisoras de competencia estatal:

a).- Aquellas que se localicen en bienes del dominio público o privado del Estado, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Bienes del Estado;

b).- Las obras o actividades de tipo industrial que realicen las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal;

c).- Los establecimientos industriales en general, excepto los que estén reservados a la Federación;

d).- El parque vehicular de servicio oficial; y;

e).- Las señaladas en otras disposiciones legales aplicables.

II.- Fuentes emisoras de competencia municipal:

a).- Los establecimientos mercantiles o de servicios, dentro de la circunscripción territorial del municipio;

b).- El parque vehicular de servicio público y el particular que circule dentro del territorio municipal, oficial, de emergencia y de tránsito especial; y

c).- En general, todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal.

Además se observará en materia de competencias; lo previsto en los artículos 10, fracción XXX, 11, fracciones VIII y XV y 121 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila.

Capítulo Segundo **Atribuciones de las Autoridades**

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones de la Secretaría:

I.- Diseñar el Plan Estatal para combatir el Ruido en la Entidad

II.- Apoyar a los municipios con asesoría e información para que elaboren sus propios planes de combate a la contaminación sonora.

III.- Elaborar en coordinación con otras dependencias y autoridades las normas técnicas o parámetros para medir los niveles de ruido de las fuentes fijas y móviles, sin perjuicio de lo que dispongan las normas oficiales mexicanas en vigor u otras disposiciones que deban acatar las autoridades estatales.

IV.- Crear los manuales de procedimientos y operativos referentes al combate al ruido.

V.- Crear los reglamentos que estime necesarios sobre el rubro de la contaminación sonora en el ámbito de su competencia.

VI.- Brindar capacitación y asesoría a las unidades o inspectores encargados de combatir el ruido, tanto en la Secretaría como en los municipios que lo soliciten.

VII.- Otorgar certificaciones en materia de ruido.

VIII.- Coordinarse con las autoridades federales y/o municipales para cumplir con los fines de la presente ley.

IX.- Hacer campañas y estudios tendientes a difundir las consecuencias de la contaminación sonora entre los ciudadanos y las instituciones.

X.- Colaborar y coordinarse con instituciones educativas o científicas para intercambiar conocimientos, tecnologías y descubrimientos en materia de contaminación por ruido.

XI.- Aplicar las sanciones que correspondan por violación a las normatividad que regula el ruido, y;

XII.- Las demás que le otorgue esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones de los municipios:

I.- Combatir la contaminación por ruido generada por fuentes fijas y móviles de su competencia.

II.- Combatir de modo prioritario la contaminación por ruido generada por casas-habitación, talleres de todo tipo de giro, centros comerciales, salones de fiesta, salones de lotería u otros juegos similares, discotecas o centros similares, antros, clubes privados o públicos, ferias, encuentros deportivos, bailes populares; y en general la contaminación sonora producida por cualquier tipo de fuente similar a las ya señaladas.

III.- Crear el reglamento correspondiente para el combate al ruido, o bien, las disposiciones necesarias para cumplir con tal fin.

IV.- Supervisar que las obras públicas y en especial los inmuebles que por su destino o giro van a generar ruido, se apeguen en todo a las normas técnicas estatales que se emitan.

V.- Supervisar los negocios bajo competencia del municipio que por la naturaleza de su actividad generan ruido, realicen las modificaciones, construcciones, o la debida implementación de tecnología y medidas de contención necesarias para reducir el sonido o impedir el escape de este hacia el exterior de los locales.

VI.- Habilitar y capacitar el personal que estimen necesario para hacer frente a contingencias generadas por la contaminación sonora, así como para poder atender el volumen de quejas por ruido que presenten los ciudadanos o las personas morales.

VII.- Publicar el catálogo de infracciones que se aplicarán en el ámbito de su jurisdicción en materia de ruido.

VIII.- Hacer uso de la fuerza pública en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las leyes aplicables para combatir la contaminación sonora.

IX.- Conceder las licencias, permisos o certificaciones que conforme a derecho sean de su estricta competencia en materia de ruido.

X.- Aplicar las normas técnicas en materia de ruido generado por fuentes fijas y por fuentes móviles, y;

XI.- Las demás que les confiera la legislación vigente o los convenios celebrados con otras autoridades.

Capítulo Tercero Criterios Generales para Medir la Contaminación por Ruido

ARTÍCULO 9.- Con independencia y sin perjuicio de lo que dispongan las normas oficiales mexicanas en materia de ruido, las autoridades estatales y municipales, al momento de realizar un estudio de impacto ambiental, conceder una licencia, una certificación, o bien atender una queja o denuncia por ruido, deberán observar los siguientes criterios:

I.- Utilizar los aparatos e instrumentos de medición necesarios y adecuados para realizar la medición de rigor.

II.- Realizar distintos tipo de medición cuando se trate de fuentes fijas; a saber:

- a).- Medición continua
- b).- Medición estadística
- c).- Medición semicontinua, y;
- d).- Obtener la Muestra Estadística.

III.- Tomar en cuenta las condiciones climatológicas y físicas que pueden incidir en la variación del ruido a distintas horas del día.

IV.- Cuando se trate de quejas planteadas por los ciudadanos o las personas morales, deben recabar la opinión de los vecinos de los afectados, las cuales se harán asentar por escrito, independientemente de que los testigos pidan su anonimato o no.

Para efectos de lo señalado, la opinión de los vecinos se tomará entrevistando a quienes habiten o tengan negocios en un área de hasta cien metros a la redonda de la fuente generadora de ruido; haciéndoles saber que pueden conservar el anonimato o suscribir el formato de opinión que a tal efecto les entregue la autoridad.

V.- Revisar todos los elementos de la fuente generadora de ruido, así como las probables soluciones.

VI.- Analizar si la fuente generadora de ruido presenta características de movilidad parcial, de tal modo que su generación de sonido pueda variar constantemente; o bien, si presenta elementos y condiciones que permitan varianza en su emisión, de tal modo que la intensidad del sonido no sea constante y presente fases que se apegan a la normatividad y fases donde ésta es rebasada, y;

VII.- Analizar si se trata de personas físicas o morales que son reincidentes como generadores de ruido, o que no han respetado los convenios de solución pacífica o las prohibiciones impuestas por la autoridad.

Capítulo Cuarto

Obligaciones de Personas Físicas y Morales, Reparación de Daños y Prohibiciones en Materia de Ruido

ARTÍCULO 10.- Son obligaciones de las personas físicas y morales que residen habitual o temporalmente en Coahuila:

I.- Respetar y cumplir las leyes, reglamentos, normas y disposiciones legales en materia de ruido.

II.- Utilizar materiales y medidas tecnológicas que reduzcan y contengan el ruido en las construcciones que serán destinadas a actividades potencialmente generadoras de sonidos contaminantes.

III.- Permitir la inspección y revisión de las autoridades ambientales y sanitarias, previa identificación de sus inspectores, peritos o emisarios.

IV.- Usar dispositivos silenciadores para toda clase de motores y maquinaria generadora de ruido.

V.- También será obligatorio que toda industria, taller, comercio y en general cualquier fuente fija de emisión de ruido de competencia estatal o municipal, el uso de sistemas y tecnología tendiente a reducir y amortiguar sus emisiones de sonido.

VI.- Cumplir con los horarios y las condiciones para poder hacer funcionar fuentes generadoras de ruido, cuando la autoridad conceda el permiso de ley correspondiente.

VII.- Utilizar los equipos de sonido o video de las unidades automotrices en un nivel de volumen que no sobrepase los niveles establecidos en las normas para la emisión de ruidos hacia el exterior de la unidad.

VIII.- Utilizar los equipos de audio, video, juegos, máquinas o aparatos dentro de las casas-habitación a un volumen o intensidad que no sobrepase los niveles establecidos en las normas para la emisión de ruidos y por ende no afecten la salud auditiva de los demás colindantes.

IX.- Hacer propaganda, voceos; o perifoneos sólo en los horarios, lugares; y con las condiciones que la ley y las autoridades determinen.

X.- Obtener las certificaciones y licencias necesarias para operar negocios o empresas que sean generadores de ruido; así como los refrendos correspondientes.

XI.- Reparar el daño causado a la salud de las personas afectadas por la fuente generadora de ruido, siempre y cuando este sea determinado por la autoridad sanitaria.

XII.- Reparar los daños materiales o económicos que se causen a personas físicas o morales por causa del ruido.

ARTÍCULO 11.- Se considerarán como responsables de las fuentes generadores de ruido:

I.- Las personas físicas y morales que sean propietarias de la fuente.

II.- Los directores, administradores, gerentes o encargados de la fuente.

III.- Los propietarios, arrendatarios o poseedores bajo cualquier tipo de posesión de las casas-habitación.

IV.- Los propietarios o conductores de las unidades automotrices o de maquinas móviles, cuando el ruido generado por éstas, cause daños comprobables a una determinada persona o grupo de personas, o sus bienes.

Las personas físicas y morales señaladas en las fracciones anteriores, serán responsables aún cuándo la fuente del ruido; forme parte de un local o inmueble mayor, o que dicho lugar se dedique a distintas actividades de modo simultáneo o alternado.

Los empleados, trabajadores, o servidores que demuestren que solamente recibían órdenes, no serán responsables por los daños causados.

ARTÍCULO 12.- Cuando a consecuencia de una prolongada exposición a una fuente generadora de ruido, se acredite que una persona o grupo de personas han sufrido daños en su salud, medibles y determinables por la autoridad sanitaria o por médicos privados; los responsables de la fuente generadora, deberán pagar todos los gastos médicos de los afectados, así como las indemnizaciones correspondientes en los términos de la ley.

Cuando los daños a la salud sean determinados por instituciones o médicos privados, tales dictámenes deberán ser convalidados por la autoridad sanitaria estatal o municipal.

ARTÍCULO 13.- Cuando por consecuencia de las vibraciones acústicas se causen daños materiales a otras personas; se procederá a su reparación efectiva en los términos de la legislación penal, civil o administrativa.

Cuando los responsables de la fuente generadora sean el Estado o los municipios, estos responderán por los daños causados en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 14.- Queda estrictamente prohibido en el Estado de Coahuila y sus municipios:

I.- La instalación de fábricas, talleres y cualquier otra fuente industrial generadora de ruido en los centros de población, y en perímetros inferiores a los 500 metros de las escuelas de todos los niveles, así como de clínicas, hospitales, centros de readaptación social, orfanatorios, hoteles y posadas, clubes de recreo, asilos, centros deportivos, parques, jardines públicos, iglesias; y en sí de todo tipo de centro o inmueble destinado a actividades educativas, recreativas, sanitarias, de reposo o religiosas.

II.- El funcionamiento de motores de vehículos con el escape abierto y sin el correspondiente silenciador.

III.- El uso de altavoces o cualquier otro instrumento para difundir los actos religiosos fuera de los templos en que se desarrollen.

IV.- El uso de altavoces fijos en toda clase de propaganda comercial, industrial o de diversión, con las salvedades que la ley les permita.

V.- El uso de altavoces en las ferias y en los juegos de lotería popular, a menos que se sujeten a la normatividad aplicable y que no rebasen los límites y horarios permisibles.

VI.- La instalación de salones de fiesta en los centros de población, cuando no hayan utilizado en su construcción, puertas y ventanas, tecnología y materiales contenedores y reductores del ruido. El sólo hecho de que sus propietarios se comprometan a no subir demasiado el volumen de sus equipos de sonido no será suficiente para que las autoridades les concedan la licencia correspondiente.

VII.- Que los vehículos de cualquier tipo y tamaño circulen con sus equipos de sonido con volumen por encima del permitido por las normas oficiales o técnicas que resulten aplicables, las autoridades de tránsito municipal y de medio ambiente coordinarán esfuerzos para sancionar de manera eficiente a los infractores.

VIII.- El ruido excesivo conforme a la ley, de todo tipo de aparatos generado por los inquilinos de las casas-habitación, y;

IX.- Conceder licencias, permisos o autorizaciones similares a quienes vayan a construir o instalar negocios o empresas generadores de ruido de nivel contaminante, sin antes haber cumplido con los estudios de impacto ambiental, y con las normas de construcción y operación sobre el rubro del ruido.

Capítulo Quinto Participación Ciudadana

ARTÍCULO 15.- En cada municipio podrá conformarse un Consejo Ciudadano de Combate al Ruido; sus objetivos serán:

I.- Hacer propuestas a la autoridad municipal sobre medidas o acciones para combatir la contaminación sonora.

II.- Brindar orientación a la ciudadanía sobre las formas de enfrentar este tipo de polución; para cumplir con este fin, se apoyará en los medios de difusión a su alcance, esto sin perjuicio de que pueda brindarse este servicio de modo personal a los interesados.

III.- Documentar las fuentes fijas de ruido; con el objetivo de contar con un atlas que permita ubicar la dirección de cada una de ellas y monitorear su cumplimiento de la normatividad aplicable.

IV.- Emitir opiniones sobre la materia descrita, cuando se lo soliciten las autoridades municipales.

V.- Observar sin carácter de autoridad y sin injerencia oficial, el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de ruido, dentro de cada municipio, y;

VI.- Los demás que les atribuyan los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Cada consejo será conformado por ciudadanos del municipio, sujetándose a las siguientes reglas:

I.- Contará con un mínimo de 7 y un máximo de 25 integrantes.

II.- Deberán ser personas mayores de edad, de probada honorabilidad en su comunidad.

III.- No ser ebrios consuetudinarios, pendencieros, personas con antecedentes penales, ni con cargos de dirigente en los partidos o las organizaciones sociales y políticas.

IV.- Deberán contar con estudios mínimos de preparatoria o equivalente;

V.- Acreditar que conocen de cuestiones ambientales, y de la materia de contaminación sonora.

VI.- Que cada uno de los integrantes sea de una colonia, sector o fraccionamiento distinto dentro del municipio, a menos que se trate de un municipio de menos de cinco mil habitantes.

VII.- Los integrantes no podrán ser parientes entre sí; ni consanguíneos ni civiles, sin excepciones de grado de parentesco.

VIII.- No podrán ser integrantes del Consejo quienes sean Responsables Generadores de una Fuente de Ruido en los términos de la presente ley.

IX.- No podrán ser personas que hayan sido sancionadas antes por cuestiones relacionadas con el ruido, o bien que en la fecha en que sean designadas, estén atravesando por un proceso de sanción por las mismas causas, y;

X.- Además de los ciudadanos designados, deberán formar parte de estos consejos:

- a) El regidor de ecología o cartera similar.
- b) El regidor de salud.
- c) El director de ecología o puesto similar.

Asimismo; si en el municipio de que se trate existen organizaciones ambientales debidamente registradas y con sus permisos en regla conforme a derecho, cada una de ellas podrá designar a un representante para que forme parte del Consejo.

Para determinar la cantidad de miembros de un consejo conforme a la fracción I de este artículo, no deberán contabilizarse los funcionarios señalados en la fracción X. De tal modo que la presencia ciudadana sea siempre y por lo menos el doble en cantidad con respecto a los servidores mencionados.

Todos los integrantes deberán contar con un suplente, electo conforme a los mismos requisitos establecidos.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes, siempre que exista el quórum legal, pero cuando se trate de asuntos relacionados con las Fuentes Fijas de Ruido en el municipio, y con emitir las observaciones sobre el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de ruido, se requerirá de mayoría calificada.

Para elegir a los miembros del Consejo, el ayuntamiento expedirá una convocatoria pública con las bases ya señaladas, y los plazos para registrarse que tienen los interesados.

El Ayuntamiento en sesión pública dará a conocer los currículos y perfiles de cada uno de los interesados, y acto seguido, se procederá a una ronda de votaciones para elegir al Consejo.

ARTÍCULO 17.- Lo ayuntamientos deberán expedir el reglamento correspondiente para la conformación, funcionamiento, atribuciones y deberes de sus respectivos consejos.

ARTÍCULO 18.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante las autoridades correspondientes las violaciones a la presente ley o a la normatividad en materia de ruido. Las denuncias podrán hacerse de dos formas:

- A) De Forma anónima, cuando el denunciante considere que existe un riesgo para su integridad o de los suyos; en cuyo caso podrá hacer su queja o reporte por vía telefónica, por e mail, o por escrito, sin necesidad de poner los datos que permitan su identificación y ubicación.
- B) Mediante escrito riguroso, señalando los datos del denunciante: nombre, domicilio y teléfono y los hechos que denuncia, el nombre de los probables responsables, así como el lugar de la fuente generadora de ruido.

Quienes denuncien conforme a lo señalado en el párrafo anterior, deberán recibir una respuesta por escrito de la autoridad, especificando lo que sucedió con la denuncia y sus resultados finales. Así mismo tendrán derecho a saber en cualquier momento, el avance de las investigaciones, a menos que se trate de hechos reservados o que se ponga en riesgo a terceras personas.

Las autoridades llevarán un registro de las denuncias anónimas, mismo contendrá de forma breve, el resultado de la investigación que recayó a la denuncia correspondiente.

En dichas listas se hará constar:

- a) Fecha y hora de la denuncia, el señalamiento de que es anónima sin mencionar el teléfono o dirección del denunciante, y ningún otro dato que permita identificarlo.
- b) Los hechos que se denunciaron, sin mencionar a los probables responsables, aunque los haya mencionado el denunciante.
- c) Las acciones que se realizaron; y;
- d) El resultado final de las acciones de la autoridad.

No formular las listas señaladas con los datos especificados, importará sanciones para los responsables.

Capítulo Séptimo Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 19.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley y su reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría y por los municipios en su ámbito de competencia, con una o más de las siguientes sanciones:

- A) Amonestación escrita
- B) Sanciones económicas
- C) Clausura temporal o definitiva de los locales y lugares donde se hallen las fuentes emisoras de ruido.
- D) Arrestos hasta por 36 horas para los reincidentes o para quienes se opongan a las visitas de verificación de las autoridades competentes y para quienes se nieguen a cesar sus emisiones de ruido una vez que hayan sido advertidos por la autoridad.
- E) Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda.
- F) Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes, y;
- G) Las demás previstas en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 20.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I.- Exceder los límites de ruido que permiten las normas, las leyes y los reglamentos aplicables en fuentes fijas y móviles de competencia estatal y municipal.

II.- Instalar fuentes fijas de ruido en los lugares o zonas prohibidas por la presente ley.

III.- Violar las disposiciones para vehículos automotrices en materia de ruido.

IV.- Impedir las visitas de inspección o verificación de la autoridad.

V.- Operar establecimientos generadores de ruido, sin cumplir con todos los requisitos de ley.

VI.- Proporcionar información o documentos falsos a la autoridad.

VII.- Violar los sellos u órdenes de clausura.

VIII.- Violar los horarios o condiciones establecidos para eventos y actividades generadores de ruido.

IX.- Tratar de engañar a la autoridad bajando los niveles de ruido durante las visitas de inspección, para subirlos posteriormente.

Lo anterior sin perjuicio de los ilícitos penales y civiles que puedan configurarse.

ARTÍCULO 21.- Las sanciones que imponga la Secretaría y los municipios se determinarán considerando los aspectos establecidos en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo que sea conducente.

ARTÍCULO 22.- Las sanciones económicas se aplicarán de conformidad a lo siguiente:

I.- Multa de 50 hasta 200 salarios mínimos, a quien cometa las infracciones previstas en la fracción I del artículo 20.

En caso de reincidencia la multa podrá elevarse hasta un rango de entre 201 y 600 salarios mínimos.

II.- Multa de 400 hasta 1200 salarios mínimos por las infracciones establecidas en la fracción II, del artículo 20.

En caso de reincidencia se procederá a la clausura definitiva del lugar.

III.- Multa de 50 a 100 salarios mínimos por las infracciones previstas en la fracción III, del artículo 20.

IV.- Multa de 400 hasta 950 salarios mínimos por la infracción señalada en la fracción IV del artículo 20.

La reincidencia se castigará con arresto de hasta 36 horas de quienes oponen resistencia, y con la clausura temporal del lugar, pudiendo ser esta de entre 15 y 60 días.

V.- Multa de 500 hasta 2000 salarios mínimos por la infracción prevista en la fracción VI del artículo 20.

VI.- Multa de 100 hasta 250 salarios mínimos por las infracciones establecidas en las fracciones V, VII y VIII del artículo 20.

VII.- Multa de 150 hasta 500 salarios mínimos por la infracción plasmada en la fracción IX del artículo 20.

La imposición de las multas se realizará con base en el salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

Capítulo Octavo Medios de Defensa

ARTÍCULO 23.- Para impugnar los actos de autoridad emitidos por las autoridades encargadas de aplicar esta Ley, se procederá a interponer el Recurso de Revisión previsto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 24.- Los municipios dentro de sus respectivas competencias y con estricto respeto a su autonomía, podrán crear Reglamentos en materia de ruido en el rubro de procedimientos, infracciones, sanciones y medios de defensa.

En su defecto podrán optar si así lo desean, por utilizar de modo supletorio las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 25.- En todo lo no previsto en este capítulo, se aplicará supletoriamente lo que disponga la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor a 180 días posteriores a la publicación de esta Ley, el Ejecutivo del Estado deberá publicar el Reglamento correspondiente a la misma.

TERCERO.- Los municipios contarán con el mismo plazo anterior para expedir sus reglamentos correspondientes, o bien, hacer las adecuaciones necesarias a sus reglamentos de ecología y similares.

CUARTO.- La Secretaría contará con un plazo de 120 días contados a partir de la vigencia de este ordenamiento para expedir los manuales que estime necesarios.

QUINTO.- Los municipios contarán con un plazo de 60 días posteriores a la expedición de sus reglamentos o adecuaciones respectivas, para expedir sus reglamentos o adecuaciones reglamentarias para conformar los consejos municipales de combate al ruido.

Las sanciones aquí contempladas comenzarán a aplicarse a partir de la entrada en vigencia del reglamento de esta Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los doce días del mes de abril del año dos mil once.

DIPUTADO PRESIDENTE

ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

JÉSSICA LUZ AGÜERO MARTÍNEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

CECILIA YANET BABÚN MORENO
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 2 de octubre de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HERIBERTO FUENTES CANALES
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)



R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA

Of. N° SRA/586/2012
Asunto: Certificación
Clasificación: Pública
Seguimiento:

A QUIEN CORRESPONDA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracciones XV y XVIII del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 143 fracción V del Reglamento Interior para el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. **C E R T I F I C O:** -----
Que en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el día 11 de junio de 2012, se tomó entre otros el siguiente acuerdo: -----
Vigésimo Segundo Punto del Orden del Día.- Presentación, discusión y en su caso, aprobación del Dictamen de la Comisión de Gobernación, mediante el cual se aprueba la propuesta de abrogación del Reglamento del Consejo Municipal para la celebración del Centenario de la ciudad. -----

En relación con el Vigésimo Segundo Punto del Orden del Día, el Secretario del R. Ayuntamiento cedió la voz al Tercer Regidor, C. José Elías Ganem Guerrero, quien en su carácter de Presidente de la Comisión de Gobernación, dio lectura al Dictamen que al respecto se emitió, en los siguientes términos: -----

“”” DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN. R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAH. 2010-2013 TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN DEL DÍA 29 DE MAYO DE 2012, A LAS 10:00 (DIEZ) HORAS. EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA SIENDO LAS 10:00 (DIEZ) HORAS DEL DÍA 29 DE MAYO DEL AÑO 2012, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA OFICINA DE REGIDORES, UBICADA EN AVENIDA ESCOBEDO OTE., DE ÉSTA CIUDAD, PARA CELEBRAR LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CONTANDO CON LA PRESENCIA DEL C. JOSÉ ELÍAS GANEM GUERRERO, PRESIDENTE; LIC. Y C.P. LUZ NATALIA VIRGIL ORONA, SECRETARIA; LIC. MARTHA ESTHER RODRÍGUEZ ROMERO, VOCAL; LIC. JOSÉ ARTURO RANGEL AGUIRRE, VOCAL; LIC. JOSÉ REYES BLANCO GUERRA, VOCAL; Y UNA VEZ COMPROBADO EL QUÓRUM LEGAL Y CONFORME AL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE EMITE EL PRESENTE ACUERDO QUE CON CARÁCTER DE DICTAMEN SE ADOPTÓ CON BASE EN LOS SIGUIENTES: ANTECEDENTE: PUNTO 4 DEL ORDEN DEL DÍA: SE SOMETE AL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA CELEBRACIÓN DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD.- CONSIDERANDO: UNA VEZ ANALIZADO Y DISCUTIDO EL PUNTO Y CON APEGO A LO ESTABLECIDO POR LAS DISPOSICIONES QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 105, 107 Y 113 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, 94, 95 Y 116 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA, SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL H. CABILDO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE CON CARÁCTER DE DICTAMEN FUE ADOPTADO DE LA SIGUIENTE MANERA.- ACUERDO.- POR UNANIMIDAD DE VOTOS. SE APRUEBA ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA CELEBRACIÓN DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD. TÚRNESE A LA SECRETARÍA DEL R. AYUNTAMIENTO PARA QUE SE INSCRIBA EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA PRÓXIMA SESIÓN DE CABILDO, PARA SU

Y DEMÁS RELATICOS AL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO.- INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN PRESENTES EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 29 DE MAYO DE 2012.- RÚBRICAS.- "*****"-----

Una vez que fue analizada y discutida la propuesta, este H. Cabildo por Unanimidad de 14 (catorce) votos a favor con la ausencia al momento de la votación el C. Presidente Municipal, Lic. Eduardo Olmos Castro; tomó el siguiente **ACUERDO:**-----

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158-U, fracción I, inciso 1, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Artículo 102, fracción I, inciso 1, del Código Municipal para el Estado de Coahuila; artículos 44 y 47, párrafo segundo, 51, 52, 53 y 54 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, se **RESUELVE.**-----

PRIMERO.- Se aprueba la abrogación del Reglamento para los molinos de Nixtamal de la ciudad de Torreón.-----

SEGUNDO.- Ordénese su publicación en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal para su observancia, cumplimiento y debida difusión.-----

Se extiende la presente certificación en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza a los 20 (veinte) días del mes de junio del año dos mil doce.-----

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**

**LIC. MIGUEL FELIPE MERY AYUP
(RÚBRICA)**



R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA

**Of. N° SRA/970/2012
Asunto: Certificación
Clasificación: Pública
Seguimiento:**

A QUIEN CORRESPONDA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracciones XV y XVIII del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 143 fracción V del Reglamento Interior para el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. **C E R T I F I C O:**-----

Que en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el día 31 de julio de 2012, se tomó entre otros el siguiente acuerdo: --

Sexto Punto del Orden del día.- Presentación, discusión y en su caso, aprobación de los Dictámenes de la Comisión de Gobernación y la Comisión de Servicios Públicos Municipales, mediante los cuales se aprueba el Reglamento de Alumbrado Público para el Municipio de Torreón, Coahuila.-----

En el desahogo del sexto punto del orden del día, el Secretario del Republicano Ayuntamiento cedió el uso de la voz en primera instancia a Lic. José Arturo Rangel Aguirre, Primer Síndico y Presidente de la Comisión de Servicios Públicos Municipales y al C. José Elías Ganem Guerrero, Tercer Regidor y Presidente de la Comisión de Gobernación, quienes dieron lectura a los Dictámenes que al respecto se emitieron, en los siguientes términos:-----

“*****”**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN; COAHUILA.** - En la Vigésima Novena sesión Ordinaria de la Comisión de Gobernación, que tuvo verificativo a las 10:00 hrs, del día 25 de Noviembre del año 2011, en la Sala de Juntas de Regidores Ubicada en Avenida Escobedo Oriente sin número entre las calles Leandro Valle y González Ortega de esta ciudad de Torreón; Coahuila y de conformidad con lo previsto por el artículo 116 fracción II del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento vigente, y con la asistencia de. C. José Elías Ganem Guerrero (Presidente); Lic. José Reyes Blanco Guerra (Vocal); CP. Luz Natalia Virgil Orona (Vocal); Lic. Manuel Alejandro Martínez Garza y dentro del sexto punto del orden del día y en apego a lo dispuesto por los artículos 102 y 107 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y artículo 116 del Reglamento interior del Ayuntamiento, se llegó al siguiente acuerdo que por el presente se emite dictamen en los siguientes términos: - **ANTECEDENTES** - Se analiza el Reglamento de Alumbrado Público, para el Municipio de Torreón, Coahuila. El cual fue previamente analizado por los responsables Jurídicos del Ayuntamiento, así como el Primer Síndico, Lic. Arturo Rangel Aguirre y personal de la Dirección de Alumbrado Público. - **CONSIDERANDO** - Una vez analizado y discutido el punto y con apego a lo establecido por las disposiciones contenidas en los artículos 94°, 95° y 116° del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; el presidente de la Comisión, somete a votación de los integrantes presentes obteniéndose una votación: Unánime y por consecuente se emite el siguiente: - **DICTAMEN** - Por votación Unánime de los integrantes de la Comisión, se resuelve la aprobación de Reglamento de Alumbrado Público, para el Municipio de Torreón, Coahuila el cual tiene como finalidad la regulación y operación del alumbrado público. Visto lo anterior, emítase dictamen correspondiente para que sea turnado a la Secretaria del R. Ayuntamiento a fin de que se incluya en la próxima sesión de cabildo para su análisis, discusión y posible aprobación. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 102 y 107 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y artículo 116 de Reglamento Interior del Ayuntamiento de Torreón. Túrñese a la Secretaria del R. Ayuntamiento para la inclusión en el orden del día de la próxima sesión de cabildo.”*****”-----

“*****”**COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA**
ADMINISTRACIÓN 2010-2013 - DICTAMEN DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 06 DE JULIO DE 2012 A

LAS 10:00 (DIEZ) HORAS - En sesión Extraordinaria de la Comisión de Servicios Públicos Municipales, celebrada a las 10:00 horas del día 06 de julio de 2012, en la sala de juntas de regidores ubicada en Avenida Escobedo numero 240 Oriente de esta ciudad, y de conformidad con el artículo 123 del Reglamento Interior del Ayuntamiento vigente y con la asistencia de Lic. José Arturo Rangel Aguirre, Presidente, C.P. Diana Lilia Correón Quiñones, Secretario, Profa. Xochitl Gómez Narváez Vocal, C.P. Luz Natalia Virgil Orona, vocal, y dentro del tercer punto del orden del día y en apego a lo dispuesto por los artículos 102 fracción IV numeral 1, inciso b) y 107 del Código Municipal para el estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 123 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, se llevo al siguiente acuerdo que por el presente se emite Dictamen en los siguientes términos: - **ANTECEDENTES:** - Se analiza el Reglamento de Alumbrado Público, para el municipio de Torreón, Coahuila, el cual fue previamente analizado por los responsables Jurídicos del R. Ayuntamiento, así como el Primer Sindico Lic. José Arturo Rangel Aguirre y personal de la Dirección de Alumbrado Público. - **CONSIDERANDO:** - Una vez analizado y discutido el punto y con apego con lo establecido por las disposiciones contenidas en los artículos 94 y 95 del Reglamento interior del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el Presidente de la comisión, somete a votación de los integrantes presentes, obteniéndose una votación: Unánime y por consecuencia se emite el siguiente: - **DICTAMEN:** - Por votación Unánime de los integrantes de la Comisión, se resuelve la aprobación del Reglamento de Alumbrado Público, para el municipio de Torreón, Coahuila, el cual tiene como finalidad la regulación y operación del alumbrado público. Visto lo anterior, emítase el dictamen correspondiente para que sea turnado a la secretaria del ayuntamiento a fin de que se incluya en la próxima sesión de Cabildo para su análisis, discusión y posible aprobación. Lo anterior con lo previsto por los artículos 102 y 107 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y el artículo 123 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Torreón. Túrnese a la Secretaria del R. Ayuntamiento para su inclusión en la orden del día de la próxima sesión de Cabildo. "-----"

Una vez que fue analizada y discutida la propuesta, este H. Cabildo por unanimidad de 14 (catorce) votos a favor, se tomo el siguiente **A C U E R D O.** -----

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158-U, fracción I, inciso 1, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Artículo 102, fracción I, inciso 1, del Código Municipal para el Estado de Coahuila; artículos 44 y 47, párrafo segundo, 51, 52, 53 y 54 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento, se **RESUELVE.**-----

PRIMERO.- Se aprueba en lo general y en lo particular el Reglamento de Alumbrado Público para el Municipio de Torreón, Coahuila.-----

SEGUNDO.- El Reglamento de Alumbrado Público para el Municipio de Torreón, Coahuila entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.-----

TERCERO.- La entrada en vigor del presente Ordenamiento, abroga el Reglamento de Alumbrado Público para el Municipio de Torreón, Coahuila, que se encuentra vigente.-----

CUARTO.- Se derogan las Normas Municipales que contravengan el presente Reglamento.-----

QUINTO.- Ordénese su publicación en el Periódico Oficial del Estado y/o en la Gaceta Municipal para su observancia, cumplimiento y debida difusión.-----

Se extiende la presente certificación en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza a los 01 (uno) día del mes de octubre del año dos mil doce.-----

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**

**LIC. MIGUEL FELIPE MERY AYUP
(RÚBRICA)**



El Ciudadano Licenciado Eduardo Olmos Castro, Presidente Municipal de Torreón, Estado de Coahuila, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que el R. Ayuntamiento Constitucional que presido, en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los Artículos 1,2,3,4 de la Constitución Política de Estado de Coahuila de Zaragoza y como lo establecen los artículos 51, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Torreón, y demás aplicables del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada con fecha 31 (treinta y uno) de Julio de 2012, aprobó el siguiente:

Reglamento de Alumbrado Público para el Municipio de Torreón, Coahuila

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este Reglamento, son de orden público y de interés general, y tiene por objeto regular la prestación del servicio de alumbrado público, que comprende la iluminación de bulevares, avenidas, calles, andadores, jardines y en general de todo lugar de uso común y público, mediante la instalación de luminarias con balastro de vapor de sodio o aditivos metálicos, así como las labores de mantenimiento y la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Torreón.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** El R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila;
- II. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. **Constitución Local:** La Constitución Política para el Estado de Coahuila;
- IV. **Dirección General:** Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- V. **Dirección:** Dirección de Alumbrado Publico
- VI. **Municipio:** El Municipio de Torreón, Coahuila; y,
- VII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Torreón, Coahuila.

Artículo 3. Compete a la Dirección General por medio de la Dirección de Alumbrado Público, normar y supervisar las nuevas instalaciones de alumbrado público que serán entregadas al Municipio en urbanizaciones y los fraccionamientos. Así como realizar la entrega recepción del servicio de alumbrado público cuando ya se cumplieron las especificaciones del proyecto autorizado por la Dirección, enviando una copia a la Dirección de Desarrollo Urbano para darle seguimiento.

Artículo 4. Para efectos de este Reglamento, la prestación del servicio público de alumbrado comprende:

- I. La planeación estratégica del crecimiento integral del alumbrado público en el Municipio, en base al Plan municipal de Desarrollo Urbano y el Plan Director de desarrollo Urbano Municipal;
- II. La instalación de luminarias con dispositivos electromecánicos o electrónicos que controlen la iluminación de calles, avenidas, jardines y lugares de uso común;
- III. La realización de trabajos que requieran la planeación, construcción e instalación, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio;
- IV. La aplicación de políticas para implantar el sistema de alumbrado integral y eficiente en el Municipio.

Artículo 5. Las actividades técnicas que realice esta Dirección en la prestación del servicio público de alumbrado, se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Energía y por la Comisión Federal de Electricidad.

Capítulo Segundo De las Autoridades

Artículo 6. La prestación del servicio público de alumbrado y la aplicación del presente Reglamento corresponden:

- I. Al R. Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. La Dirección General de Servicios Públicos Municipales;
- IV. La Dirección de Alumbrado Público;
- V. A los operadores y supervisores dependientes de la Dirección de Alumbrado Público.
- VI. Al Tribunal de Justicia Municipal

Artículo 7. Corresponde a la Dirección General:

- I. Definir las normas y criterios aplicables a los servicios regulados en este Reglamento;
- II. Planear los proyectos de infraestructura e instalación de luminarias en el Municipio;
- III. Ejecutar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos a través de los representantes legales del Ayuntamiento, que sean necesarios para cumplimentar su objetivo; y,
- IV. Los demás que fije los Reglamentos Municipales y leyes aplicables.

Artículo 8. La Dirección de Alumbrado Público, se conformara por lo siguiente:

- I. El Director;
- II. El Subdirector;
- III. El Coordinador;
- IV. Jefe;
- V. Supervisor;
- VI. Oficial Eléctrico;
- VII. Electricistas;
- VIII. Peón.

Artículo 9. Corresponde a la Dirección de Alumbrado Público:

- I. Dar mantenimiento a las luminarias, reparando los brazos, estructuras, herrajes, contactos, balastos y cualquier parte integrante del sistema de alumbrado público, en las diversas zonas en que se divide el Municipio, para la mejor prestación de este servicio público;
- II. Revisar y probar todos los materiales eléctricos antes de su instalación y corroborar las fallas de los materiales que han sido retirados;
- III. Normar y supervisar las instalaciones que realicen los fraccionadores cuando hagan entrega del mismo al Ayuntamiento, en conjunto con la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Obligar a los fraccionadores para que cumplan con las normas que se definen en este Reglamento en materia de instalaciones eléctricas;
- V. Fijar normas de mantenimiento en todas sus instalaciones y aparatos, que redunde en una prestación permanente, efectiva y eficiente del servicio público de alumbrado;
- VI. Resguardar los vehículos, materiales, herramientas y demás objetos utilizados para el otorgamiento del servicio de alumbrado público.
- VII. Las demás actividades que expresamente le asigne el Director, este reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 10. En la prestación del servicio público del alumbrado a que se contrae este Reglamento, se observarán las disposiciones federales vigentes, relativas a la producción, distribución y consumo de energía eléctrica.

Artículo 11. La Dirección de Alumbrado Público contará con el personal técnico especializado en el área eléctrica, equipo y herramientas indispensables para la prestación del servicio de alumbrado público, con las limitaciones establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio y demás leyes y reglamentos municipales.

Artículo 12. La Dirección supervisará que el personal del Departamento de Alumbrado Público, utilice en sus labores el uniforme, equipo de seguridad y la herramienta adecuada para realizar su trabajo.

Artículo 13. La Dirección de Alumbrado Público establecerá en su Manual Interno de operación, los días, horarios y lugares en que deberán efectuarse las labores propias de su actividad, así como el establecimiento de guardias para los casos de emergencia, siendo estas últimas en coordinación con la Unidad de Protección Civil y de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 14. La Dirección de Alumbrado Público establecerá una programación de supervisores a la red del alumbrado público del Municipio.

Artículo 15. Corresponde al Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de Torreón Coahuila, por conducto del Juez Unitario Municipal la aplicación de las sanciones correspondientes a las infracciones contenidas en el presente ordenamiento.

Capítulo Tercero **De las Obras e Instalaciones**

Artículo 16. Las obras e instalaciones eléctricas cuyos parámetros de voltaje nominal comprendan rangos de media y alta tensión y que por el lugar de su ubicación, sean consideradas de peligro, se someterán a las normas de distribución que como sistema de seguridad establece la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 17. En toda obra de urbanización, deberá definirse la distribución del alumbrado público en forma estratégica, considerando las condiciones climatológicas del lugar y la presencia de posibles fenómenos naturales, de acuerdo a los dictámenes emitidos por la Dirección de Alumbrado Público, a fin de que dichas instalaciones representen las máximas garantías de seguridad para transeúntes y moradores.

Artículo 18. La distribución del alumbrado público, a que se hace mención en el artículo que antecede, deberá ser una instalación subterránea y considerando un 25% de crecimiento en la capacidad del interruptor para facilitar incrementos de suministro, cada circuito deberá tener su propia (Equipo de protección, control y medición), deberá estar protegido de una manera eficaz, basándose en las normas de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 19. En las colonias y fraccionamientos que hayan sido entregados al Ayuntamiento, la prestación del servicio de alumbrado público deberá ser en forma continua y permanente, utilizando todos los medios y recursos que para este fin tenga asignado la Dirección de Alumbrado Público.

Artículo 20. Los beneficiarios del servicio de alumbrado público deberán reportar tanto las fallas como las irregularidades que adviertan, para lo cual la Dirección de Alumbrado Público deberá atenderlos de manera pronta para evitar riesgos mayores.

Capítulo Cuarto De las Obligaciones de los Fraccionadores y del Público

Artículo 21. Son deberes de los fraccionadores, cumplir con las obligaciones contenidas en este Reglamento, así como también por el procedimiento para la construcción de obras por terceros de Alumbrado Público (PROCAP) y por las demás leyes y Reglamentos aplicables, sin lo cual no se autorizaría la constitución del fraccionamiento.

Artículo 22. Es deber de los fraccionadores incluir en las instalaciones de alumbrado público, los dispositivos electromecánicos y/o electrónicos que controlen en forma automática el apagado de las luminarias por circuito; o dispositivos por cada luminaria que controlen en forma automática el apagado de cada una, así como todos los postes metálicos y brazos (soporte de las luminarias), deberán de entregarse pintados de color aluminio.

Artículo 23. Además del contenido en el precepto que antecede, deberán incluir en el sistema y para las todas las obras de instalación de controles de alumbrado, se basara en el equipo ahorrador de energía programable. Para los casos en que se aprueben diseños de redes aéreas, deberán de contar con el siguiente material:

- Interruptor Principal Termomagnético.
- Un interruptor Termomagnético por cada circuito derivado.
- Contactor de Alumbrado de acuerdo al circuito.
- Fotocelda para 220 volts, receptáculo y ménsula.
- Gabinete tipo intemperie calibre 18 para alojar el control, colocado a 3.50 mts. De altura de la parte inferior.
- Base de medición de 200 amperes tipo cuadrada colocado, Independientemente del gabinete de control e instalado de acuerdo a las Especificaciones del departamento de medición de C.F.E.
- La canalización de la base de medición al gabinete de control será por Medio de tubería conduit pared gruesa.
- Tanto el Gabinete de control y la medición deberán de estar firmemente Conectados a tierra con varilla tipo Copperweld de 3mts. De longitud. El Conductor será de alambre de cobre desnudo Numero 4 valor no mayor De 10 OHMS.

Artículo 24. El Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de dispositivos a que se refieren los preceptos que anteceden, a través de acuerdo del Cabildo, como una instalación por cooperación o mediante los demás sistemas establecidos por la Ley.

Artículo 25. Es deber del fraccionador la entrega de las instalaciones de alumbrado público al Ayuntamiento a través de la Dirección de Alumbrado Público así como entregar también una memoria técnico-descriptiva, que incluya los siguientes conceptos:

- I. Planos de la distribución del alumbrado público, en media y baja tensión;
- II. Diagrama unifilar del circuito;
- III. Facturas del material eléctrico instalado y certificado Ance de cada material;
- IV. Protocolo de transformadores y postes;

- V. Memoria técnica-descriptiva: Cálculos, balanceo, carga total instalada, especificaciones y descripción del proyecto; y cálculo de iluminación por el método de punto. El cual puede ser presentado por el fabricante de las luminarias cálculo de caída de tensión.
- VI. Además las instalaciones deberán ser probadas en presencia de los integrantes de la Dirección de Alumbrado Público, el cual realizará un acta de conformidad para la recepción de las instalaciones eléctricas.
- VII. Toda la información antes mencionada deberá tener soporte digitalizado.

Artículo 26. Los gastos de instalación y de consumo de energía eléctrica y el mantenimiento del alumbrado público correrán por cuenta del fraccionador o de la empresa constructora hasta que el fraccionamiento sea debidamente entregado al municipio.

Artículo 27. Es deber de las personas físicas o morales, así como de la dependencia encargada de la tala de árboles o cualquier actividad que ponga en peligro las redes eléctricas, aparatos o artefactos, dar aviso antes del inicio de sus actividades, el Departamento de Alumbrado Público y a la Comisión Federal de Electricidad, para que se tomen las medidas necesarias y evitar accidentes.

Capítulo Quinto **De las Normas Técnicas de Construcción y Entrega para** **Instalaciones de Alumbrado Público**

Artículo 28. Para la autorización de un proyecto de alumbrado público, se requiere:

- I. Solicitar por escrito a la Dirección de Alumbrado Público los criterios de diseño, así como los lineamientos generales a los cuales se deberá sujetar la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra de alumbrado público en el municipio, y el titular de la Dirección entregará en 5 días hábiles la clasificación de vialidades e informará cuales son las normas de alumbrado público vigentes a esa fecha;
- II. Solicitar a la Dirección de Desarrollo Urbano el plano de traza autorizado y el oficio correspondiente;
- III. Cumplir con lo dispuesto por las siguientes normas en su orden de importancia y aplicación;
 - a) Norma Oficial Mexicana NOM-001;
 - b) Norma Oficial Mexicana NOM-013;
 - c) Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000;
 - d) Norma Oficial Mexicana NOM-058-SCFI-1994;
 - e) Norma Oficial Mexicana NOM-064-SCFI-2000;
 - f) Norma CFE;
 - g) Procedimiento para la Construcción de obras por Terceros de Alumbrado (PROCAP).
 - h) Las normas anteriormente numeradas son enunciativas más no limitativas, ya que se tomaran en cuenta las normas vigentes al momento de la solicitud del proyecto de Alumbrado Publico.
- IV. Una vez que el fraccionador presente los requisitos de diseño y los lineamientos generales, la Dirección de Alumbrado Público revisará el proyecto, presentando los siguientes documentos:
 - a) Solicitud por escrito dirigida a la Dirección de Alumbrado Público;
 - b) Poder especial o general expedida por el fraccionador donde faculta al contratista eléctrico para hacer todos los trámites a su nombre y representación;
 - c) Una copia del plano de traza autorizada por la Dirección de Desarrollo Urbano;
 - d) Plano de proyecto de alumbrado público con las coordenadas UTM y toda la información necesaria de acuerdo a la NOM-001;
 - e) Catálogo de conceptos y presupuesto de obra;

- f) Memoria de cálculo; y,
- g) Información digitalizada con la siguiente información: Plano del proyecto con sus coordenadas UTM, censo de instalaciones, cálculo de niveles de iluminación, memoria de cálculo, presupuesto valorizado y cálculo de caída de tensión.

Artículo 29. Una vez que el proyecto esté aprobado por parte de la Dirección de Alumbrado Público, se entregarán como mínimo tres juegos del plano, memoria y catálogo para que la Dirección General firme y selle dichos documentos y envíe el oficio de constancia de validación a la Dirección de Desarrollo Urbano, el cual tendrá una vigencia de sesenta días naturales para su ejecución. Conteniendo las características de los documentos para aprobación del proyecto:

I. Memoria de cálculo:

- a) Cálculo de iluminación: Se deberá entregar un cálculo de iluminación de cada uno de los tipos de vialidades que se definan en el proyecto, mismo que deberá realizarse en el software del luminario que se especifica en el proyecto, dicho cálculo será por el método punto por punto, entregando como resultado el nivel promedio, mínimo, máximo y uniformidad media y entregar un diagrama de los puntos, analizados con sus niveles obtenidos en los luxes, así como la carátula con los parámetros que se tomaron como base para hacer el cálculo, (Dicha información deberá de ser entregada por el fabricante de las luminarias, preferentemente).
- b) Cálculo de la densidad de potencia eléctrica de alumbrado -DPEA- se deberá hacer un cálculo global de los diferentes tipos de vialidades que se definieron en el proyecto determinado si los factores encontrados cumplen con los de la tabla de la NOM-013 se deberá registrar toda la información calle por calle para poder verificar los valores considerados;
- c) Se deberá hacer un cálculo del calibre de los alimentadores de los circuitos mas críticos, que se definan en el proyecto, este cálculo se deberá hacer por los métodos por ampacidad, por corto circuito y por caída de tensión; y,
- d) Cálculo de la capacidad del transformador, cálculo de las protecciones del circuito y cálculo de la red de tierra.

II. Catálogo de conceptos: Será una hoja de cálculo que contenga la siguiente información:

- a) Partida;
- b) Descripción del concepto;
- c) Marca;
- d) Unidad;
- e) Cantidad;
- f) Precio unitario;
- g) Importe;
- h) Número de Lote.

III. Plano del proyecto de alumbrado público: Se deberá realizar uno o varios planos que contengan la siguiente información:

- a) Diagrama unifilar y diagrama de conexión;
- b) Cuadro de cargas que contenga todos los elementos del cuadro sugerido por la Dirección de Alumbrado Público;
- c) Planta del proyecto, ubicado claramente subestación, luminarios, postes, equipos de control y medición, canalizaciones, cableados, código de circuito, número de poste, instalaciones existentes, coordenadas UTM, etcétera;
- d) Simbología;
- e) Lista de materiales;
- f) Detalles de instalación;

- g) Croquis de localización de preferencia en escala 1.10.000, indicando claramente las calles y colonias circundantes;
- h) Norte; y,
- i) Cuadro de referencia, nombre del proyecto, responsable, escala, fecha, espacio para firmas, así como el nombre del Propietario del Fraccionamiento.

Artículo 30. El plano de proyecto de alumbrado público del fraccionamiento deberá contener los siguientes detalles: planta de la red de alumbrado público sembrada en la notificación autorizada por la Dirección de Desarrollo Urbano incluyendo las coordenadas UTM, localización de los postes y luminarios, canalizaciones, detalles constructivos, de conexiones, puente unión principal y del equipo, puesta a tierra de gabinetes, canalizaciones, postes y luminarias; así como cuadro de cargas, simbología, lista de materiales, debe contener un cuadro con los valores principales relativos al alumbrado, iluminancia requerida, iluminancia promedio y uniformidad.

El plano de diagrama, debe unificar todo, especificados en los requisitos, como caída de tensión, regulación de voltaje, tipo de aislamiento de los conductores, calibre canalizaciones, etcétera, incluida la carga instalada, total de factores de demanda y la carga neta total del proyecto, debe incluir un diagrama de conexiones y algunos detalles que den información complementaria.

Sección Primera De los Lineamientos Generales Bajo los Cuales se Deben Diseñar las Instalaciones de Alumbrado Público

Artículo 31. Los circuitos de alumbrado público para el tipo de cable será el siguiente:

- I. Si la instalación es subterránea será cable tipo : XLPE Numero 3x4, calibre 4, de aluminio thw, 105 de cobre, calibre mínimo 8 awg (amperes);
- II. Si las instalaciones es aérea, será cable múltiple de aluminio tipo, 2 más 1, calibre 4 como mínimo;

En ambos casos la regulación máxima será del 3 %.

La alimentación a la luminaria se debe hacer con cable thw o similar de tamaño mínimo 10 awg para 600 voltios y temperatura de operación de 105 grados centígrados, a 3 hilos (2f,3h), esto para aterrizar luminaria.

- III. Conexiones entre conductores, los empalmes necesarios deberán hacerse solo en los registros con conector tipo ac o tipo, pulpo y centímetros, y aislados con manga termo contráctil o cinta aislante vulcanizable así como los conectores de cobre-aluminio y una capa de cinta plástica y también deberá de tener un reg por arbotante;
- IV. El cálculo del calibre de los conductores alimentadores para el circuito de alumbrado público, deberá calcularse por ampacidad, por caída de voltaje y por cortocircuito, tomando el dato de cálculo de calibre del sistema de la información proporcionada por la Comisión Federal Electricidad en el punto indicado; y,
- V. Los circuitos de alumbrado público se diseñaran para cargas entre (20 y 40 o más) amperes máximo salvo casos especiales.

Artículo 32. Los luminarios para emplearse en las instalaciones de alumbrado público deberán estar aprobados por la Dirección de Alumbrado Público y cumplir con las normas oficiales vigentes y satisfacer los rendimientos requeridos para la aplicación, algunos de los requisitos son los siguientes: se deberá usar de preferencia el luminario tipo cabeza de cobra -OV15- con lámpara de vapor de sodio alta presión en potencias nominales de 150 y 250 wts como máximo. El balastro será autorregulado de bajas pérdidas a 240v y carcasa de aluminio inyectada en alta presión, para otros casos y este señalado en líneas anteriores presentar certificado ance, estudio fotométrico y muestra física para su evaluación.

Artículo 33. Para obra civil para instalaciones de alumbrado público se deberán cumplir con:

- I. Los registros empleados para las canalizaciones de alumbrado público deberán tener las características siguientes:
 - a) Los registros para la canalización en banqueta será de 40x40x40 centímetro fabricados de concreto hidráulico con una resistencia de 200 kg/cm² con fondo de arena y marco y contramarco de solera.
 - b) Los registros para cruce de arroyo será de 40x60x60 fabricado en concreto hidráulico con una resistencia de 200 kg/cm² con fondo de arena y marco y contramarco de solera.
- II. Las canalizaciones para los cables de alumbrado público deberán ir bajo banqueta a una profundidad de 40 cm con tubo conduit de pvc o poliducto de alta densidad de 11/2 a 2 pulgadas como mínimo con protocolo de la Comisión Federal de Electricidad directamente enterrado:

- a) Las canalizaciones que tengan que cruzar arroyo de calle irán a una profundidad de 55 cm con tubo conduit de pvc o poliducto de alta densidad de 1 ½ pulgadas como mínimo y pared reforzada y deberán ir encofradas en concreto pobre de fc 50 kg/cm²; y,
- b) En ambos casos se deberá dejar una pendiente entre registros de un 0.5 % o se deberá cubrir el tubo que llega al registro con hule espuma.

III. Las bases para los postes deberán tener las siguientes características: las bases para postes metálicos deberán fabricarse de concreto con una resistencia de 200 kg/cm² sus dimensiones anclas y estructura varían de acuerdo a las características del arbotante y deberán tener una forma cuadrada, todas las esquinas se deberán desvanecer para evitar daños, la base pedestal deberá sobresalir 20 cm por arriba del nivel de banqueta o guarnición en el caso de ubicarse en camellón.

Artículo 34. Para las construcciones de postes y brazos deberán tener las siguientes especificaciones:

- I. Los postes deberán estar fabricados en lamina calibre 11 de una sola pieza en la parte inferior deberán tener un anillo de refuerzo para acoplar el poste a la placa base; y,
- II. Los brazos para poste metálico serán tipo 1 de fierro negro cedula 30 y diámetro de 51 milímetros con fondo y pintura anticorrosiva, las longitudes empleadas serán de 1.8 metros o 2.4 metros de acuerdo a los anchos de las vialidades.

Artículo 35. Para los transformadores para las instalaciones de alumbrado público serán:

- I. Los transformadores para esta aplicación deberán ser tipo poste monofásicos con una o dos boquillas según lo indique la Comisión Federal de Electricidad;
- II. Para transformadores tipo pedestal deberán de contar con interruptor termo magnético e indicador de falla, así como entregar un (1) fusible de A.T. correspondiente al transformador
- III. Su fabricación deberá cumplir con la norma CFE k0000-01, para transformadores de distribución tipo poste, a excepción del voltaje secundario que será de 120/240 y en el lado primario de 13.200 voltios, con cuatro derivaciones de 2.5 % cada una, dos arriba y dos abajo, se deberán entregar los protocolos de prueba correspondiente;
- IV. La ubicación de los transformadores deberán ser en el centro de carga y deberá estar fuera de la línea de la Comisión Federal de Electricidad;
- V. La línea de alta tensión deberá apearse completamente a las normas vigentes establecidas por la Comisión Federal de Electricidad; y,
- VI. Se deberá presentar el croquis o plano donde la Comisión Federal de Electricidad para que apruebe las subestaciones de alumbrado público.

Artículo 36. El equipo de control para los circuitos de alumbrado público se deberá usar una combinación que cuente con los siguientes elementos: contactor squared o cutler hammer de la capacidad adecuada al circuito interruptor termo magnético de capacidad interrumpida apropiada para soportar las corrientes de falla en la zona y tamaño adecuado a la carga: Fotocelda electrónica con fusible integrado, con una sensibilidad de 12 a 18 luxes, este conjunto deberá estar alojado en gabinete tipo nema 3r.

Artículo 37. La puesta a tierra deberá aterrizar la subestación equipos de control, medición postes y luminarias, y además se hará un sistema que interconecte todo el equipo con cable desnudo de calibre de acuerdo a la tabla de la NOM-001 y se instalará una varilla en cada uno de los finales o remates de los circuitos.

Sección Segunda **De los Requisitos para la Evaluación de Instalaciones de** **Alumbrado Público de Fraccionamientos en Proceso de Recepción**

Artículo 38. El titular de la licencia de urbanización solicitará a la dirección por escrito, la evaluación y recepción de las instalaciones de alumbrado público en los fraccionamientos dando cumplimiento a lo dispuesto, por el Artículo 234, de la ley de asentamientos humanos y desarrollo urbano del estado de Coahuila, dicha solicitud deberá de contener la siguiente información:

- I. Nombre oficial del fraccionamiento con sección y etapa;
- II. Copia de licencia de urbanización vigente;
- III. Indicar en un croquis la sección que se pretende recibir;

- IV. Tipo de recepción de acuerdo a la ley vigente, recepción parcial para someterse al Ayuntamiento u otra;
- V. Planos, catálogo y memoria de cálculo del fraccionamiento;
- VI. Fecha, lugar y hora del acta preliminar; y,
- VII. Nombre de la compañía fraccionadora, nombre del representante, dirección y teléfono.

Artículo 39. La Dirección de Alumbrado Público hará la revisión correspondiente, tomando un tiempo como mínimo de 10 días naturales.

Artículo 40. En la reunión del acta preliminar se informará de las observaciones y se entregaran al fraccionador, quien en un término de 10 días hábiles efectuara, la corrección de las mismas. En caso negativo, se dará una fecha para la entrega de las observaciones.

Artículo 41. Después de recibir las observaciones, el fraccionador informará a la Dirección el momento en que ya están corregidas las observaciones, para que se programe una nueva revisión en conjunto con el contratista, fraccionador, Dirección General de Urbanismo y la Dirección, constatando que ya fueron solventadas.

Artículo 42. La Dirección, enviará a la Dirección de Desarrollo Urbano debidamente firmada por todas las partes, el acta de entrega recepción de las instalaciones de alumbrado público de dicho fraccionamiento entregando copia al fraccionador.

Artículo 43. El fraccionador solicitará en su caso a la Dirección, el procedimiento para realizar el cambio de contratos de Energía eléctrica con el fin de que la Comisión Federal de Electricidad no deje sin servicio de Alumbrado público al fraccionamiento.

Capítulo Sexto De las Sanciones

Artículo 44. Sin perjuicio de las penas que correspondan por un delito o delitos que resulten, el Tribunal de Justicia Municipal, a través del Juzgado Unitario sancionará administrativamente, las infracciones que se deriven de este Reglamento, las cuales serán calificadas a su criterio mediante procedimiento municipal, con una multa de cinco (5) a mil (1000) días de salario mínimo general vigente en la región al momento de cometida la infracción:

- I.- A quien ocasioné desperfectos a la infraestructura correspondiente de esta dirección:
- II. A quien conecte, sin la debida autorización sus líneas particulares conductoras de energía eléctrica, con las generales del servicio de alumbrado público;
- III. Para los que construyan obra de alumbrado sin dar aviso a la Dirección y/o sin proyecto autorizado.
- IV. A quien dañe la infraestructura del alumbrado público Municipal;
- V. A quien pegue propaganda en postes;
- VI. A quien instale plantas de abastecimiento, sin las autorizaciones;
- VII. A quien siendo responsable del Alumbrado Publico, por no haberlo Municipalizado, descuide sus funciones de prestar adecuadamente este servicio; y,
- VIII. A quien incurra en cualquier otra infracción prevista a las disposiciones de este o cualquier otro Reglamento en la materia.

Artículo 45. Para el cumplimiento de las obligaciones que impone este Reglamento, el personal de la Dirección, así como los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, levantara el acta correspondiente en la cual se especifiquen las irregularidades detectadas.

Artículo 46. El acta que se refiere el artículo anterior, se turnará a la Dirección, para que realice la presentación de la denuncia correspondiente, mediante el procedimiento previsto en el Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón Coahuila, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.

Artículo 47. Este Reglamento otorga facultades al Director de Alumbrado Público, para suspender las obras en las que se dañe, la operatividad del sistema de alumbrado Público así como sus instalaciones, en forma temporal y/o definitiva.

Capítulo Séptimo Del Recurso y de los Medios de Impugnación

Artículo 48. Las personas que se consideren afectadas por la aplicación de las disposiciones administrativas derivadas de este ordenamiento, podrán interponer los recursos previstos en el Código Municipal para el Estado y los Municipios de Coahuila, **así como el del Recurso de Inconformidad**, mismo que se sustanciará en la forma y los términos que prevé el Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al quinto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y/o en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Modifíquese por el Ayuntamiento la ley de ingresos Municipal para adecuar las mutas derivadas del presente ordenamiento

Por tanto, con fundamento en el artículo 176, fracción V del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza ordeno se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del R. Ayuntamiento, ciudad de Torreón, Coahuila, a 01 (uno) día del mes de agosto del año 2012.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. EDUARDO OLMOS CASTRO
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

LIC. MIGUEL FELIPE MERY AYUP
(RÚBRICA)



R. AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA
Secretaría del Ayuntamiento

CERT. 1021/2012

El C. PROFR. MANUEL JAIME CASTILLO GARZA, SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA.....

C E R T I F I C A

Que en el Libro de Actas de Cabildo que lleva la Secretaría de este R. Ayuntamiento se encuentra asentada el Acta No. 1393/20/2012, de fecha 28 de septiembre de dos mil doce, la que contiene el siguiente punto:

ORDEN DEL DÍA

.....
4. Dictamen de las Comisiones unidas de Gobernación y Reglamentos y de Seguridad Pública y Tránsito.
.....

El Alcalde solicita continuar con el Orden del Día. El Secretario comunica que el **CUARTO** punto consiste en Dictamen de las Comisiones unidas de Gobernación y Reglamentos y de Seguridad Pública y Tránsito, otorgándose la palabra al Presidente de la primera de dichas comisiones, Regidor Ramón Armando Verduzco Argüelles para dar lectura al documento, mismo que se transcribe a en seguida.

El Regidor Ramón Armando Verduzco Argüelles, expresa: “Antes de dar lectura a este dictamen quiero hacer un reconocimiento al Sr. Alcalde y a la administración municipal por haber obtenido por tercer año consecutivo el Premio Nacional al Desarrollo Municipal; es la mejor manera de reflejar esos primeros mil días de administración municipal. Enhorabuena, Sr. Alcalde”.

C. LIC. YERICÓ ABRAMO MASSO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

HONORABLE CABILDO

PRESENTE.

Dictamen de las Comisiones unidas de Gobernación y Reglamentos y de Seguridad Pública y Tránsito del R. Ayuntamiento de Saltillo, relativo a la Iniciativa para reformar el Reglamento Interior de la Policía Preventiva para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que el día 27 de junio de 2012, el C. Lic. Ángel Espinoza Valdés, Director de Asuntos Jurídicos del municipio, mediante tarjeta informativa número 290/2012 dirigida al C. Profesor Manuel Jaime Castillo Garza, Secretario del R.

Ayuntamiento, solicitó se realizaran las gestiones necesarias a fin de reformar el Reglamento Interior de la Policía Preventiva para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Que en fecha 09 de julio de 2012, las presidencias de las comisiones de Gobernación y Reglamentos y de Seguridad Pública y Tránsito del R. Ayuntamiento, recibieron oficio número 0721/2012, enviado por el C. Profr. Manuel Jaime Castillo Garza, Secretario del R. Ayuntamiento de Saltillo, en el que se remite el proyecto de reforma que se menciona en el punto que antecede, a fin de que se entrara al estudio y, en su caso la elaboración del dictamen que nos ocupa.

TERCERO. Que en sesión celebrada por las Comisiones unidas de Gobernación y Reglamentos y de Seguridad Pública y Tránsito del R. Ayuntamiento de Saltillo el día 25 de septiembre de 2012, se acordó entrar al estudio del proyecto para reformar el Reglamento Interior de la Policía Preventiva para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las Comisiones unidas de Gobernación y Reglamentos y de Seguridad Pública y Tránsito del R. Ayuntamiento de Saltillo, con fundamento en el artículo 105, Fracción I, del Código Municipal para el Estado de Coahuila, artículo 28 y demás relativos del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento, son competentes para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Que en ese orden de ideas los integrantes de las Comisiones de Gobernación y Reglamentos y de Seguridad Pública y Tránsito del R. Ayuntamiento, estiman conveniente someter a consideración del Honorable Cabildo el siguiente dictamen:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 60 BIS AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA PARA EL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el Reglamento Interior de la Policía Preventiva para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a fin de adicionar el artículo 60 Bis para quedar de la siguiente forma:

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL OPERATIVO

Artículo 60 bis. Queda prohibido, durante el servicio, el porte o el uso de dispositivos de comunicación tales como teléfonos móviles, aparatos de radiocomunicación y demás elementos tecnológicos, distintos a aquellos que por el desempeño de su función les hayan sido asignados. Con excepción de aquellos elementos a quienes dichos dispositivos les sean proporcionados por la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal para el correcto desempeño de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal, independientemente de que se haga lo propio en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Tórnese a la Secretaría del Ayuntamiento para los efectos legales a los que haya lugar.

Por las razones antes mencionadas y fundamentadas se resuelve:

PRIMERO: Que las comisiones de Gobernación y Reglamentos y de Seguridad Pública y Tránsito del R. Ayuntamiento, son competentes para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Que una vez analizada la reforma en comento resulta procedente adicionar el artículo 60 bis al Reglamento Interior de la Policía Preventiva para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza

TERCERO: Comuníquese a la Secretaría del R. Ayuntamiento para los efectos legales a que haya a lugar.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Municipal, órgano de difusión oficial de R. Ayuntamiento.

Así lo acuerdan por la Comisión de Gobernación y Reglamentos del R. Ayuntamiento: **RAMÓN ARMANDO VERDUZCO ARGÜELLES (Presidente)** C. LIC. **LUZ ELENA GUADALUPE MORALES NÚÑEZ (Secretario)**, y C. LIC. **JORGE ALBERTO TORRES GARCÍA, (Integrante)** y por la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito: **C.C. C.P. NARCIZO ESPINOZA AYALA (Presidente)** ING. **JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (Secretario)**, **MARÍA DE LOS ÁNGELES ESTRADA MATA (Integrante)**, ING. **ALFIO VEGA DE LA PEÑA (Integrante)**. Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 25 días del mes de septiembre de 2012.

NOMBRE Y FIRMA	VOTO		
RAMÓN ARMANDO VERDUZCO ARGÜELLES (Presidente)	X A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
C. LIC. LUZ ELENA GUADALUPE MORALES NÚÑEZ (Secretario)	X A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
C. LIC. JORGE ALBERTO TORRES GARCÍA (Integrante)	X A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
C. C.P. NARCIZO ESPINOZA AYALA (Presidente)	X A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
C. ING. JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (Secretario)	X A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ESTRADA MATA (Integrante)	X A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
C. ING. ALFIO VEGA DE LA PEÑA (Integrante)	X A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

El Regidor Ramón Armando Verduzco Argüelles agrega:

CAPÍTULO V DE LA SEPARACIÓN Y RETIRO DEL PERSONAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL

Artículo 71...

Artículo 72...

Artículo 73. Serán causas de separación definitiva de la fuerza policial, las siguientes:

De la I. a la XV...

XVI. Será causal de baja definitiva a todo elemento en servicio que porte o use dispositivos de comunicación tales como teléfonos móviles, aparatos de radiocomunicación y demás elementos tecnológicos, distintos a aquellos que por el desempeño de su función les hayan sido asignados.

XVII. Las demás que se señalen en otras disposiciones administrativas aplicables.

Las faltas señaladas anteriormente se entienden como independientes a las responsabilidades derivadas de la función policial contenidas en otras disposiciones jurídicas.

La gravedad de las faltas a que se refiere este artículo, será determinada y valorada por el Comité Municipal de Admisión, Evaluación y Disciplina.

El Regidor Ramón Armando Verduzco Argüelles agrega: “Sr. Presidente, antes de someter, de poner este dictamen a consideración al pleno de este Cabildo, yo quisiera se adhiriera al cuerpo del presente dictamen reformar también el artículo 73 del mismo reglamento para recorrer la fracción décimo sexta y añadir una fracción décimo séptima, a fin de que se contemple la sanción correspondiente al supuesto en el artículo 60 Bis, para que no solamente esté la prohibición, sino que exista también una sanción para quien caiga en ese supuesto. La propuesta es: Capítulo Quinto, De la Separación y Retiro del Personal de la Policía Preventiva Municipal, Artículo 73, serán causas de separación definitiva de la fuerza policial las siguientes, fracción décimo sexta, portar o usar dispositivos de comunicación tales como teléfonos móviles, aparatos de radiocomunicación y demás elementos tecnológicos distintos a aquellos que por el desempeño de sus funciones les hayan sido asignados.”

El Alcalde Yericó Abramo Masso manifiesta: “Felicitó la pronta acción de este Cabildo después de los acuerdos que tomó el Consejo Ciudadano de Participación Ciudadana y Combate a la Violencia y Seguridad Pública en Saltillo, un consejo noventa y

tres por ciento ciudadano; siete por ciento integrado por empleados gubernamentales como somos nosotros. Es la primera vez que Coahuila no tiene un consejo que tenga un noventa y tres por ciento de ciudadanos, donde se tomen los acuerdos más importantes para la seguridad y Saltillo lo tiene, es de los pocos a nivel nacional de ese nivel, y este consejo tomó un acuerdo el pasado martes, Y el acuerdo fue retirar los teléfonos celulares a todos los elementos, mujeres y hombres, de Policía Preventiva Municipal y Tránsito, celulares, otros radios que no sean de la corporación y que solamente se dejaran los instrumentos y radios asignados por el director de la Policía Preventiva Municipal y pagados por el gobierno municipal para las funciones de la corporación, única y exclusivamente. Mi reconocimiento, primero a las dos comisiones unidas, a la de gobernación y a la de tránsito y policía y seguridad, juntas construyeron este acuerdo junto con sus demás integrantes, se reunieron inmediatamente para poder hacer esta votación en comisiones y votarla por unanimidad en cada una de sus comisiones, y lo que sí quiero decirles que esta es una decisión histórica a nivel estatal, a nivel local, porque aunque alguna vez se intentó en el dos mil nueve hacer esto, no quedó plasmado en la ley y no quedó plasmado en las sanciones; mucha diferencia hay entre un intento y una acción, ésta es una acción que tiene un respaldo jurídico, que tiene un respaldo de acciones de tipo legal para darnos seguridad a los saltillenses. Desgraciadamente, amigas y amigos, vivimos una etapa complicada a nivel nacional en los temas de seguridad, pero Saltillo es uno de los pocos municipios que ha enfrentado la inseguridad frontalmente y ha sido gracias a las decisiones valientes de mujeres y hombres miembros de este Cabildo que han tomado decisiones unánimes cuando se trata de hablar por los saltillenses, y que la verdad reconozco a Ramón Verduzco la agilidad jurídica, a Narcizo la agilidad jurídica, y a todas mis compañeras y compañeros Regidores que hicieron realidad esto, porque era muy importante mandar un mensaje a la sociedad de que ese consejo sí tiene peso, que ese consejo viene a tomar decisiones del gobierno y de la sociedad en uno solo; la inseguridad no se puede combatir sólo con el gobierno, también tiene que estar la sociedad metida, metida en las decisiones y metida en las disposiciones, ¿para qué?, para que hagamos causa común; ningún ala puede jalar para un solo lado, tenemos que ir en sinergia, aquí es un ejemplo de sinergia. Amigos de los medios de comunicación, después, si mis compañeras y compañeros están de acuerdo, lo voy a someter a votación para que estemos ya votando este acuerdo de las comisiones y los adendums que se proponen al artículo 73, fracción XVI que proponen el retiro y baja del elemento policial que viole el artículo 60 Bis de este Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno, eso es lo que me queda claro, para que sea una sola votación que se vote la reforma que hacen las comisiones unidas de gobernación y de seguridad de bando de policía y buen gobierno y los adendums que se le hacen al artículo 73 fracción XVI del Capítulo Quinto sobre las sanciones para los elementos de policía que violen esta disposición, que es la baja. Nada de que tenemos que hacer el examen de control, podrá haber pasado el examen de control de confianza, pero si viola esta disposición es porque no está siendo obediente con las instrucciones que marca su corporación; pero yo no puedo tener en la corporación ni policías que pueden tener un medio de comunicación por el cual ser extorsionados o amenazados, porque también es exponerme a traer ese tipo de radiocomunicación, o que se presten a la extorsión o que se presten al halconeo; por eso estamos quitando este tipo de medios, y esto yo considero que se debe aplicar a todas las policías del estado y de los municipios, ¿para qué?, para que ahora sí con esto van a ver como cambia la seguridad en todos lados”.

El Alcalde somete a la consideración el dictamen y la propuesta que se adicionó, resultando aprobados por unanimidad, procediendo a formular el siguiente:

A C U E R D O 88/20/12

PRIMERO: Se aprueba el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Reglamentos y de Seguridad Pública y Tránsito que ha quedado transcrito, en consecuencia, se reforma el Reglamento Interior de la Policía Preventiva para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, adicionándose el artículo 60 Bis y la fracción XVI, recorriéndose la anterior fracción XVI para quedar como fracción XVII del artículo 73.

SEGUNDO: Las mencionadas reformas se incluyen a continuación:

...

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL OPERATIVO

Artículo 60 bis. Queda prohibido, durante el servicio, el porte o el uso de dispositivos de comunicación tales como teléfonos móviles, aparatos de radiocomunicación y demás elementos tecnológicos, distintos a aquellos que por el desempeño de su función les hayan sido asignados. Con excepción de aquellos elementos a quienes dichos dispositivos les sean proporcionados por la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal para el correcto desempeño de sus funciones.

...

CAPÍTULO V DE LA SEPARACIÓN Y RETIRO DEL PERSONAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL

Artículo 71...

Artículo 72...

Artículo 73. Serán causas de separación definitiva de la fuerza policial, las siguientes:

De la I. a la XV...

XVI. Será causal de baja definitiva a todo elemento en servicio que porte o use dispositivos de comunicación tales como teléfonos móviles, aparatos de radiocomunicación y demás elementos tecnológicos, distintos a aquellos que por el desempeño de su función les hayan sido asignados.

XVII. Las demás que se señalen en otras disposiciones administrativas aplicables.

Las faltas señaladas anteriormente se entienden como independientes a las responsabilidades derivadas de la función policial contenidas en otras disposiciones jurídicas.

La gravedad de las faltas a que se refiere este artículo, será determinada y valorada por el Comité Municipal de Admisión, Evaluación y Disciplina.

...

TERCERO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal, independientemente de que se haga lo propio en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO: Túrnese a la Secretaría del Ayuntamiento para los efectos legales a los que haya lugar.

El jueves estará publicado en la Gaceta Municipal, compañeros Regidores, compañeros de los medios de comunicación, el jueves a las doce del día ya estará publicada esta Gaceta y al ser publicada ya es un ordenamiento obligatorio y con sanciones jurídicas establecidas por este Cabildo para los empleados de la corporación de seguridad pública municipal. Esto es algo histórico para la ciudad de Saltillo, yo le agradecería mucho a los medios que le pusieran que va a ser el jueves, porque luego nos hayamos un policía que trae teléfono, vamos a empezar a decir “¿y por qué él trae?, entonces, a partir del jueves yo le voy a pedir al Director General de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, compañero Clemente Yáñez, que está aquí, que empiece a correr los protocolos y oficios necesarios a partir de esta semana para, con sus mandos y con los responsables de turno, para que se empiece a evitar ya que traigan el teléfono a partir de mañana; que se gire un oficio a todos los policías en su talón de pago del día treinta, bueno, hoy se pagan los talones, ya no se puso hoy, pero que se mande un oficio a la hora de entrada y salida de los policías y que cada policía firme de recibido ese oficio personalizado, donde se le da por enterado de este nuevo reglamento y las sanciones, para que no haya “con que no me dijeron, que no sabía, ...i”, pobrecita de la ciudadanía que no tenía estas reglas que la cuidaran, hoy ya las tiene. Muchas gracias, y felicito a este Cabildo por valiente, honesto y por responsable”.

Se extiende la presente CERTIFICACION en (Once) 11 páginas útiles escritas por un solo lado, selladas y rubricadas por mí en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 01 días del mes de octubre del año dos mil doce.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

C. PROF. MANUEL JAIME CASTILLO GARZA
Secretario del R. Ayuntamiento
(RÚBRICA)



R. AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA
Secretaría del Ayuntamiento

CERT. 1028/2012

El C. PROF. MANUEL JAIME CASTILLO GARZA, SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA.....

C E R T I F I C A

Que en el Libro de Actas de Cabildo que lleva la Secretaría de este R. Ayuntamiento se encuentra asentada el Acta No. 1393/20/2012, de fecha 28 de septiembre de dos mil doce, la que contiene el siguiente punto:

ORDEN DEL DÍA

5. Dictámenes de la Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico.

El Regidor José Antonio Gutiérrez Rodríguez, Presidente de la Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico, procede a dar a conocer el tercer dictamen que presenta dicha Comisión, mismo que se transcribe a continuación.

LIC. YERICO ABRAMO MASSO.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALTILLO.
HONORABLE CABILDO.

P r e s e n t e s.-

La Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico, somete a consideración del H. Cabildo, el siguiente dictamen relativo a la asignación de nomenclatura a la vialidad que se ubica al lado oriente de las instalaciones del 69° Batallón de Infantería, al sur de la ciudad, proponiendo el nombre del Capitán Ignacio Meza Rueda.

Considerando.-

Primero.- Que con fundamento en los artículos 105 fracción V y 107 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 22, 24, 27 y 28 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento del Municipio de Saltillo; y 18 fracción XXII de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás relativos, son facultades y obligaciones de los Regidores presentar los dictámenes correspondientes a su Comisión ante el Cabildo.

Segundo.- Que con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de Nomenclatura de Vías, Espacios y Bienes Públicos y Desarrollos Habitacionales del Municipio de Saltillo, Coahuila, el Ayuntamiento mediante dictamen fundado y motivado, aprobará, en su caso, la asignación o modificación de nomenclatura.

Tercero.- Que con fundamento en el artículo 224 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo, cuando sea de interés público o de ordenamiento urbano, el Ayuntamiento podrá ordenar el cambio de nomenclatura y/o número oficial.

Resultando.-

Primero.- Que con fecha veintiséis de septiembre del dos mil doce, el Consejo de Nomenclatura de Vías, Espacios y Bienes Públicos y Desarrollos Habitacionales del Municipio de Saltillo, emitió opinión favorable para que se realice a la asignación de nomenclatura a la vialidad que se ubica al lado oriente de las instalaciones del 69° Batallón de Infantería, al sur de la ciudad, proponiendo el nombre del Capitán Ignacio Meza Rueda.

Segundo.- Que con fecha de veintiséis de septiembre, la Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico, realizó la visita a la calle sin nombre ubicada en el lado oriente de las instalaciones del 69° Batallón de Infantería al sur de ésta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción XXX de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza en donde contempla realizar inspecciones para verificar que el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción se ajuste a las características.

Tercero.- Que con fecha veintiséis de septiembre del dos mil doce, la Dirección de Desarrollo Urbano, turnó esta petición con la documentación correspondiente, para su estudio, análisis y en su caso aprobación de la Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico y posteriormente por el Cabildo.

Cuarto.- Que con fecha veintiséis de septiembre del dos mil doce, la Secretaría del R. Ayuntamiento, turnó el expediente para su estudio y análisis por parte de la Comisión competente y posteriormente por el Cabildo.

Quinto.- Que con fecha veintiséis de septiembre del dos mil doce, la Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico, estudió y analizó los documentos enviados por la Secretaría del Ayuntamiento, aprobándose por unanimidad la asignación de nomenclatura a la vialidad que se ubica al lado oriente de las instalaciones del 69° Batallón de Infantería, al sur de la ciudad, proponiendo el nombre del Capitán Ignacio Meza Rueda.

Por las razones antes mencionadas, es de resolverse y se resuelve:

Primero.- Que la Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 fracción III, número 1 inciso d), 105 fracción V, 107 del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza; 22, 24, 27 y 28 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Saltillo; el artículo 18 fracción II y fracción XXII de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás preceptos legales aplicables.

Segundo.- Se autoriza la asignación de nomenclatura a la vialidad que se ubica al lado oriente de las instalaciones del 69° Batallón de Infantería, al sur de la ciudad, proponiendo el nombre del Capitán Ignacio Meza Rueda.

Tercero.- Se autoriza al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndico y demás autoridades Municipales, a suscribir los instrumentos jurídicos necesarios a fin de dar cumplimiento a esta determinación.

Cuarto.- Notifíquese a la Dirección de Desarrollo Urbano, para que a su vez notifique a las Direcciones Municipales competentes y a la Secretaría correspondiente del Gobierno del Estado, para los efectos a que haya lugar.

Quinto.- Notifíquese y publíquese en el órgano de difusión oficial de este Gobierno Municipal.

Así lo acordaron y firman el presente dictamen los integrantes de la Comisión Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico, a los veintiséis días del mes de septiembre del dos mil doce.

A t e n t a m e n t e.

Ing. José Antonio Gutiérrez Rodríguez
Presidente de la Comisión.
(Rúbrica)

Dr. Jesús Dávila Rodríguez
Secretario de la Comisión
(Rúbrica)

Profa. María Guadalupe Ramos Alvarado
Integrante de la Comisión.
(Rúbrica)

Arq. María de Jesús López Rivera.
Integrante de la Comisión.
(Rúbrica)

El Alcalde somete a la consideración el dictamen agregando: “quienes estén de acuerdo con este merecido dictamen y este gran reconocimiento que este Cabildo y esta comisión le hacen al Capitán Ignacio Meza Rueda por su valiente y honorable desempeño al frente de la Subdirección Operativa de la Dirección de Policía Municipal, quien muriera en el cumplimiento de su deber, siempre dando la cara y enfrentando la delincuencia en beneficio de la paz y la tranquilidad de los saltillenses.

El dictamen resulta aprobado por unanimidad, procediendo a formular el siguiente:

A C U E R D O 91/20/12

PRIMERO: Se aprueba el dictamen presentado por la Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico, en consecuencia, la asignación de nomenclatura a la vialidad que se ubica al lado oriente de las instalaciones del 69° Batallón de Infantería, al sur de la ciudad, imponiéndosele el nombre de Capitán Ignacio Meza Rueda.

SEGUNDO: Se autoriza al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndico y demás autoridades municipales, a suscribir los instrumentos jurídicos necesarios a fin de dar cumplimiento a esta determinación.

TERCERO: Notifíquese a la Dirección de Desarrollo Urbano, para que a su vez notifique a las Direcciones Municipales competentes y a la Secretaría correspondiente del Gobierno del Estado, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta, órgano de difusión oficial de este Gobierno Municipal.

El Alcalde continúa exponiendo respecto de este punto: Unanimidad por la afirmativa en esta honrosa decisión que el Cabildo toma, Sr. Secretario, y mi reconocimiento a la comisión, a todos los integrantes de la comisión, gracias por este reconocimiento que se hace al Capitán Meza, es una calle importante que está pegada al Batallón y al Blvd. Emilio Arizpe, cerca del Batallón de Infantería, que creo que es importante, es uno de los tantos reconocimientos que esta administración hará al Capitán Meza, uno de los tantos reconocimientos que le haremos por su valiente desempeño, más elementos como él necesitamos para vencer a los delincuentes, más elementos como el necesitamos para seguir avanzando. Ayer estuve en San Luis Potosí recibiendo a nombre de los saltillenses y de esta administración el Premio Nacional Desde lo Local que esta administración ha logrado, tres veces logrado en verde los treinta y cuatro indicadores que mide la Secretaría de Gobernación sobre el buen gobierno. Me tocó dar una ponencia en la mesa de seguridad y se hablaba ya en la mesa del trabajo que se ha estado haciendo en Saltillo por parte del equipo del Mayor Clemente Yáñez, por parte de este valiente Cabildo, por parte de un servidor y por parte de todos los que somos el equipo del gobierno municipal. Traemos la camiseta puesta, compañeras y compañeros Regidores; allí comenté algo muy interesante, y dije ya es tiempo de que los Presidentes Municipales de este país, por más pequeños o grandes que sean, y me refiero al tamaño del municipio, hagan lo que les toca hacer; este problema se arregla si todos los Alcaldes hacen lo que les toca hacer; el Presidente de la República hace su parte, el Gobernador hace la suya, pero si los Alcaldes no se suman del todo limpiando corporaciones, corriendo gente corrupta, metiendo gente honesta, metiendo gente honorable, si uno no hace lo que le toca hacer, si no tomamos decisiones como ésta, la del teléfono, es muy difícil, si no metemos orden en muchas cosas, es muy difícil; cuando los tres niveles de gobierno hacen lo que les toca hacer, les aseguro que acabamos en al mitad del tiempo las broncas de inseguridad; las broncas de inseguridad se dieron por la facilidad de la sociedad y del gobierno, los dos dejaron hacer lo que tenían que hacer; los casinos no llegaron solos..., que la licencia era federal, sí, pero los Alcaldes tenían que decir sí o no; “es que nos amenazaron”, pues hubieras hablado y pedido apoyo, no teníamos una fuerza como el GROMS ahorita, pero hubieras pedido apoyo a la Defensa y te hubiera ayudado... Eso es lo importante de este Cabildo, amigas y amigos Regidores, eso es lo importante, compañeras y compañeros del PRI y del PAN, que aquí dejamos el partido a un lado para ser ciudadanos responsables en un encargo público que nos dieron, nadie los va a poder señalar a ustedes por no hacer lo que les tocaba, nadie, este Cabildo se puede ir con la frente en alto, porque hay Cabildos que autorizaron casinos, este Cabildo no lo autorizó, este Cabildo honra a los valientes, como al Capitán Meza, reconoce a los que luchamos contra el crimen, eso es este Cabildo y hoy quiero reconocer a ustedes por la rápida decisión y atinada que el Consejo de Seguridad Pública nos ordenó como ciudadanos, y que nosotros vimos viable y la votamos. Vamos ganando

contra la delincuencia, sé que es a veces para muchos difícil de entender, cómo digo que vamos ganando si ayer pasó no se qué cosa, sí, pero todas son detenciones y abatimientos de personas malas en manos de la autoridad. La autoridad está ganando el espacio, estamos deteniendo delincuentes, secuestradores, violadores, vendedores de droga clandestinos, halcones; a lógicamente, como antes no se hacía nada en ese aspecto, se dejaba hacer, se dejaba pasar, se hacía muy cómodo, es cuando vienen las reacciones de la delincuencia que hay ahora, lógicamente no son mancos, los detienes y tiran balazos, te tratan de matar, te tratan de asustar; el miedo no es malo, lo malo tener miedo y no hacer su chamba; todos somos humanos y podemos tener miedo, el tema es que yo a lo que le tengo miedo es . . . , que siga habiendo violaciones, que siga habiendo levantones, que siga habiendo extorsiones, que sigan quitándote tu casa, que te quiten tu carro, ese es el miedo que debemos tener; debemos sentirnos fuertes cuando tenemos una fuerza de policía confiable, y por eso me he reunido con las universidades y los chavos de las universidades están entendiendo la ley, faltaba nada más que fuéramos a decirles. Porque hubo malos virus en las redes, les voy a llamar así, que hicieron una mentira de una ley que no tiene nada que ver con la mentira que ellos metieron; la ley de alcoholes dice que hasta las dos de la mañana y la delincuencia organizada empezó a manejar que era hasta las doce de la noche; la ley nuestra dice que se regulan palapas, salones de eventos para bodas y quince años y ellos decían que nos podemos meter a su casa, la delincuencia organizada, y engañaron a los jóvenes, y ya empezamos a aclararles a los jóvenes, cuando ven la ley dicen “no, sabes qué, olvidamos lo dicho, no era así la tirada”. Ya hemos estado en tres universidades, en la Facultad de Arquitectura, en la UANE, en la ULSA, la próxima semana estaré en Leyes, en la UVM, y estaremos en otras universidades visitándolos el tiempo que sea necesario. Entonces, este Cabildo, amigas y amigos de los medios de comunicación, tiene que ser recordado como un Cabildo que apoya la ley, que apoya la legalidad y que defiende la seguridad; hay Cabildos que les tiembla la mano, a este Cabildo no, yo sí quiero decirlo, yo quiero hacer un especial reconocimiento a mis compañeras y compañeros Regidores de los dos grupos, del PRI y del PAN, porque están haciendo su chamba, para eso nos pagan; un día me dijo una señora “pues para eso les pagan a ustedes”, le dije “sí, señora, igual les pagaban a los que se fueron antes que yo, y no hicieron nada”, es más, ganaban más que nosotros, nosotros nos bajamos el sueldo; no lo hacemos por el sueldo, lo hacemos porque es nuestra obligación jurídica, aquí no estamos por dinero, estamos por ser servidores públicos, si no pues mejor vete a hacer otro trabajo; nosotros no venimos a vivir de esto, venimos a servir a la gente con esto, esa es la diferencia de un buen Cabildo a un interesado Cabildo como el de ustedes, a ustedes sí les interesa, por eso se los quiero reconocer; gracias otra vez, compañero Regidor y a los compañeros de la comisión por este homenaje que se hace al Capitán Ignacio Meza. Le pido a Everardo Quezada que acelere los trámites con la constructora para que termine la pavimentación de esta nueva calle importante, para ir junto con el Cabildo y la familia del Capitán Meza a develar la placa y la señalización de la nueva calle cuando ya esté, y es una calle nueva, cuando ya esté cien por ciento terminada.”

Se extiende la presente CERTIFICACION en (Nueve) 09 páginas útiles escritas por un solo lado, selladas y rubricadas por mí en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 01 días del mes de octubre del año dos mil doce.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

C. PROFR. MANUEL JAIME CASTILLO GARZA
Secretario del R. Ayuntamiento
(RÚBRICA)



R. AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA
Secretaría del Ayuntamiento

CERT. 1032/2012

El C. PROFR. MANUEL JAIME CASTILLO GARZA, SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA.....

C E R T I F I C A

Que en el Libro de Actas de Cabildo que lleva la Secretaría de este R. Ayuntamiento se encuentra asentada el Acta No. 1393/20/2012, de fecha 28 de septiembre de dos mil doce, la que contiene el siguiente punto:

ORDEN DEL DÍA

5. Dictámenes de la Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico.

El Alcalde solicita continuar con el Orden del Día. El Secretario comunica que el **QUINTO** punto consiste en Dictámenes de la Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico, otorgándose la palabra al Presidente de dicha Comisión, Regidor José Antonio Gutiérrez Rodríguez para dar lectura al **primer** documento, mismo que se transcribe a continuación.

LIC. YERICÓ ABRAMO MASSO.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALTILLO.
HONORABLE CABILDO.
P r e s e n t e s.-

La Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico, somete a consideración del H. Cabildo, el siguiente dictamen relativo a la asignación de uso de suelo de Equipamiento U4 (cementerio) a un predio con una superficie de 10,000 m² localizado en terrenos de uso común del Ejido Jagüey de Ferniza.

Considerando.-

Primero.- Que con fundamento en los artículos 105 fracción V y 107 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 22, 24, 27 y 28 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento del Municipio de Saltillo; 18 fracción XXII de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás relativos, son facultades y obligaciones de los Regidores presentar los dictámenes correspondientes a su Comisión ante el Cabildo.

Segundo.- Que con fundamento en el artículo 102 fracción III, número 1 inciso d) del código municipal para el estado, son facultades de los Ayuntamientos en materia de desarrollo urbano y obra Pública, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia.

Tercero.- Que con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Ayuntamientos podrán formular, aprobar y administrar la zonificación y el control de los usos y destinos del suelo que se deriven de la planeación municipal del desarrollo urbano.

Resultando.-

Primero.- Que con fecha veintiséis de abril del dos mil doce, el C. Pedro Carrizales Loredo, solicitó la asignación de uso de suelo de Equipamiento U4 (cementerio) a un predio con una superficie de 10,000 m² localizado en terrenos de uso común del Ejido Jagüey de Ferniza.

Segundo.- Que con fecha siete de junio del dos mil doce, el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, emitió opinión favorable para que se realice la asignación de uso de suelo de Equipamiento U4 (cementerio) a un predio con una superficie de 10,000 m² localizado en terrenos de uso común del Ejido Jagüey de Ferniza.

Tercero.- Que con fecha cinco de junio del dos mil doce, la Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico, realizó la visita al predio ubicado en los terrenos de uso común del Ejido Jagüey de Ferniza, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción XXX de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza en donde contempla realizar inspecciones para verificar que el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción se ajuste a las características.

Cuarto.- Que con fecha dieciocho de junio del dos mil doce, la Dirección de Desarrollo Urbano, turnó esta solicitud con la documentación correspondiente, para su estudio, análisis y en su caso aprobación de la Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico y posteriormente por el Cabildo.

Quinto.- Que con fecha veintisiete de junio del dos mil doce, la Secretaría del R. Ayuntamiento, turnó el expediente para su estudio y análisis por parte de la Comisión competente y posteriormente por el Cabildo.

Sexto.- Que con fecha dieciocho de julio, la Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico, estudió y analizó los documentos enviados por la Secretaría del Ayuntamiento, aprobándose por unanimidad la asignación de uso de suelo de Equipamiento U4 (cementerio) a un predio con una superficie de 10,000 m² localizado en terrenos de uso común del Ejido Jagüey de Ferniza.

Por las razones antes mencionadas, es de resolverse y se resuelve:

Primero.- Que la Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 fracción III, número 1 inciso d), 105 fracción V, 107 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 22, 24, 27 y 28 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Saltillo; el artículo 18 fracción II y fracción XXII de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás preceptos legales aplicables.

Segundo.- Se autoriza la asignación de uso de suelo de Equipamiento U4 (cementerio) a un predio con una superficie de 10,000 m² localizado en terrenos de uso común del Ejido Jagüey de Ferniza.

Tercero.- Se autoriza al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndico y demás autoridades municipales, a suscribir los instrumentos jurídicos necesarios a fin de dar cumplimiento a esta determinación.

Cuarto.- Notifíquese a la Dirección de Desarrollo Urbano, para que a su vez notifique a las Direcciones Municipales competentes y a la Secretaría correspondiente del Gobierno del Estado para los efectos a que haya lugar.

Quinto.- Que la Dirección de Desarrollo Urbano, comunique este acuerdo al C. Pedro Carrizales Loredó.

Sexto.- Notifíquese y publíquese en el órgano de difusión oficial de este Gobierno Municipal.

Así lo acordaron y firman el presente dictamen los integrantes de la Comisión Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico, a los dieciocho días de julio del dos mil doce.

A t e n t a m e n t e.

Ing. José Antonio Gutiérrez Rodríguez
Presidente de la Comisión.
(Rúbrica)

Dr. Jesús Dávila Rodríguez
Secretario de la Comisión
(Rúbrica)

Profa. María Guadalupe Ramos Alvarado
Integrante de la Comisión.
(Rúbrica)

Arq. María de Jesús López Rivera.
Integrante de la Comisión.
(Rúbrica)

Durante la lectura del documento el Regidor, hizo notar la importancia del dictamen debido a que el ejido contará ya con su propio panteón.

El Alcalde somete a la consideración el dictamen resultando aprobado por unanimidad, procediendo a formular el siguiente:

A C U E R D O 89/20/12

PRIMERO: Se aprueba el dictamen presentado por la Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico que ha quedado transcrito, en consecuencia, la asignación de uso de suelo de Equipamiento U4 (cementerio) a un predio con una superficie de 10,000 m² localizado en terrenos de uso común del Ejido Jagüey de Ferniza.

SEGUNDO: Se autoriza al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndico y demás autoridades municipales, a suscribir los instrumentos jurídicos necesarios a fin de dar cumplimiento a esta determinación.

TERCERO: Notifíquese a la Dirección de Desarrollo Urbano, para que a su vez notifique a las Direcciones Municipales competentes; a la Secretaría correspondiente del Gobierno del Estado, y al C. Pedro Carrizales Loredó, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta, órgano de difusión oficial de este Gobierno Municipal.

.....
Se extiende la presente CERTIFICACION en (Nueve) 09 páginas útiles escritas por un solo lado, selladas y rubricadas por mí en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 02 días del mes de octubre del año dos mil doce.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

C. PROFR. MANUEL JAIME CASTILLO GARZA
Secretario del R. Ayuntamiento
(RÚBRICA)



R. AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA
Secretaría del Ayuntamiento

CERT. 1039/2012

El C. PROFR. MANUEL JAIME CASTILLO GARZA, SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA.....

C E R T I F I C A

Que en el Libro de Actas de Cabildo que lleva la Secretaría de este R. Ayuntamiento se encuentra asentada el Acta No. 1393/20/2012, de fecha 28 de septiembre de dos mil doce, la que contiene el siguiente punto:

.....
5. Dictámenes de la Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico.
.....

El Regidor José Antonio Gutiérrez Rodríguez, Presidente de la Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico, procede a dar a conocer el segundo dictamen que presenta dicha Comisión, mismo que se transcribe a continuación.

LIC. YERICÓ ABRAMO MASSO.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALTILLO.
HONORABLE CABILDO.
P r e s e n t e s.-

La Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico, somete a consideración del H. Cabildo, el siguiente dictamen relativo al cambio de trazo de vialidad nominada calle 6 o Blvd. 6, en un tramo comprendido entre el Blvd. Mirasierra hacía el Oriente, mediante un trazo que siguiendo lo construido en el Fracc. Real del Sol continúe recto y sea hasta el lado oriente del predio que intercepte la deflexión hacia el norte hasta alcanzar el trazo de la vialidad denominada Imperio Sung de la Colonia Puerto de Oriente.

Considerando.-

Primero.- Que con fundamento en los artículos 105 fracción V y 107 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 22, 24, 27 y 28 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento del Municipio de Saltillo; 18 fracción XXII de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás relativos, son facultades y obligaciones de los Regidores presentar los dictámenes correspondientes a su Comisión ante el Cabildo.

Segundo.- Que con fundamento en el artículo 76 y 77 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, los planes y programas de desarrollo urbano podrán modificarse, derogarse o abrogarse.

Tercero.- Que con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá presentarse la solicitud para toda modificación a los planes o programas directores de desarrollo urbano ante los Ayuntamientos respectivos, acompañado del estudio técnico que la justifique.

Resultando.-

Primero.- Que con fecha dieciséis de mayo del dos mil once, el Ing. Alejandro Pepi de la Peña, solicitó el cambio de trazo de vialidad nominada calle 6 o Blvd. 6, en un tramo comprendido entre el Blvd. Mirasierra hacía el oriente, mediante un trazo que siguiendo lo construido en el Fracc. Real del Sol continúe recto y sea hasta el lado oriente del predio que intercepte la deflexión hacia el norte hasta alcanzar el trazo de la vialidad denominada Imperio Sung de la Colonia Puerto de Oriente.

Segundo.- Que con fecha veintiséis de junio, el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, emitió opinión favorable para que se realice el cambio de trazo de vialidad nominada calle 6 o Blvd. 6, en un tramo comprendido entre el Blvd. Mirasierra hacía el oriente, mediante un trazo que siguiendo lo construido en el Fracc. Real del Sol continúe recto y sea hasta el lado oriente del predio que intercepte la deflexión hacia el norte hasta alcanzar el trazo de la vialidad denominada Imperio Sung de la Colonia Puerto de Oriente.

Tercero.- Que con fecha veinte de junio del dos mil doce, la Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico, realizó la visita la vialidad denominada Calle 6 o Blvd. 6, en el tramo comprendido entre el Blvd. Mirasierra hacía el oriente ésta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción XXX de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, en donde contempla realizar inspecciones para verificar que el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción se ajuste a las características.

Cuarto.- Que con fecha doce de julio del dos mil doce, la Dirección de Desarrollo Urbano, turnó esta solicitud con la documentación correspondiente, para su estudio, análisis y en su caso aprobación de la Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico y posteriormente por el Cabildo.

Quinto.- Que con fecha tres de agosto del dos mil doce, la Secretaría del R. Ayuntamiento, turnó el expediente para su estudio y análisis por parte de la Comisión competente y posteriormente por el Cabildo.

Sexto.- Que con fecha trece de agosto del dos mil doce, la Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico, estudió y analizó los documentos enviados por la Secretaría del Ayuntamiento, aprobándose por unanimidad el cambio de trazo de vialidad nominada calle 6 o Blvd. 6, en un tramo comprendido entre el Blvd. Mirasierra hacía el oriente, mediante un trazo que siguiendo lo construido en el Fracc. Real del Sol continúe recto y sea hasta el lado oriente del predio que intercepte la deflexión hacia el norte hasta alcanzar el trazo de la vialidad denominada Imperio Sung de la Colonia Puerto de Oriente.

Por las razones antes mencionadas, es de resolverse y se resuelve:

Primero.- Que la Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 fracción III, número 1 inciso d), 105 fracción V, 107 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 22, 24, 27 y 28 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Saltillo; 18 fracción II y fracción XXII de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás preceptos legales aplicables.

Segundo.- Se autoriza el cambio de trazo de vialidad nominada calle 6 o Blvd. 6, en un tramo comprendido entre el Blvd. Mirasierra hacia el oriente, mediante un trazo que siguiendo lo construido en el Fracc. Real del Sol continúe recto y sea hasta el lado oriente del predio que intercepte la deflexión hacia el norte hasta alcanzar el trazo de la vialidad denominada Imperio Sung de la Colonia Puerto de Oriente.

Tercero.- Se autoriza al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndico y demás autoridades municipales, a suscribir los instrumentos jurídicos necesarios a fin de dar cumplimiento a esta determinación.

Cuarto.- Notifíquese a la Dirección de Desarrollo Urbano, para que a su vez notifique a las Direcciones Municipales competentes y a la Secretaría correspondiente del Gobierno del Estado para los efectos a que haya lugar.

Quinto.- Que la Dirección de Desarrollo Urbano, comunique este acuerdo al Ing. Alejandro Pepi de la Peña.

Sexto.- Notifíquese y publíquese en el órgano de difusión oficial de este Gobierno Municipal.

Así lo acordaron y firman el presente dictamen los integrantes de la Comisión Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico, a los trece días de agosto del dos mil doce.

A t e n t a m e n t e.

Ing. José Antonio Gutiérrez Rodríguez
Presidente de la Comisión.
(Rúbrica)

Dr. Jesús Dávila Rodríguez
Secretario de la Comisión
(Rúbrica)

Profa. María Guadalupe Ramos Alvarado
Integrante de la Comisión.
(Rúbrica)

Arq. María de Jesús López Rivera.
Integrante de la Comisión.
(Rúbrica)

El Alcalde somete a la consideración el dictamen resultando aprobado por unanimidad, procediendo a formular el siguiente:

A C U E R D O 90/20/12

PRIMERO: Se aprueba el dictamen presentado por la Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico, en consecuencia, el cambio de trazo de vialidad nominada calle 6 o Blvd. 6, en un tramo comprendido entre el Blvd. Mirasierra hacia el oriente, mediante un trazo que siguiendo lo construido en el Fracc. Real del Sol continúe recto y sea hasta el lado oriente del predio que intercepte la deflexión hacia el norte hasta alcanzar el trazo de la vialidad denominada Imperio Sung de la Colonia Puerto de Oriente.

SEGUNDO: Se autoriza al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndico y demás autoridades municipales, a suscribir los instrumentos jurídicos necesarios a fin de dar cumplimiento a esta determinación.

TERCERO: Notifíquese a la Dirección de Desarrollo Urbano, para que a su vez notifique a las Direcciones Municipales competentes; a la Secretaría correspondiente del Gobierno del Estado y al Ing. Alejandro Pepi de la Peña, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta, órgano de difusión oficial de este Gobierno Municipal.

.....
Se extiende la presente CERTIFICACION en (Cinco) 05 páginas útiles escritas por un solo lado, selladas y rubricadas por mí en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 03 días del mes de octubre del año dos mil doce.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

C. PROFR. MANUEL JAIME CASTILLO GARZA
Secretario del R. Ayuntamiento
(RÚBRICA)



PRESIDENCIA MUNICIPAL
PROGRESO, COAHUILA



OFICIO NUM. _____

EXPEDIENTE NUM. _____

ASUNTO:
REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, COAH.
CERTIFICACION DE RESOLUCION DE ACTA DE CABILDO

EL SUSCRITO ING. JOSE HECTOR AGÜERO RENDON, SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, COAH. HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE EN EL LIBRO DE ACTAS DE ESTE AYUNTAMIENTO, CONSTA EL ACUERDO APROBADO POR EL H. CABILDO EN SESION EXTRAORDINARIA, CON EL ACTA CELEBRADA EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EN LA CUAL SE TOMO EL SIGUIENTE.

ACUERDO:

EN EL SEGUNDO PUNTO : El Ayuntamiento aprueba por unanimidad la MODIFICACIÓN del artículo 48 y de la fracción XIV artículo 121 del Reglamento de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad del Municipio de Progreso Coahuila con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 102 fracción I inciso 1, 104 fracción A incisos III, V, 173, 174, 176 y demás relativos del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE PROGRESO COAHUILA.

Art. 48.-Los vehículos que circulen en el Municipio deberán permitir la visibilidad a su interior y exterior, quedando expresamente prohibido el tránsito de vehículos con cualquier tipo de cristales polarizados, entintados o que tengan colocado algún objeto material o aditamento en el parabrisas, ventanas posteriores y/o laterales.

Art. 121

...

XIV.- Circular en un vehículo automotor con cristales polarizados, entintados o que tengan colocado algún objeto material o aditamento en el parabrisas, ventanas posteriores y/o laterales.

EN EL TERCER PUNTO: El Ayuntamiento aprueba por unanimidad la MODIFICACIÓN de los artículos 12 y 13 del Reglamento de Alcoholes del Municipio de Progreso Coahuila con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 102 fracción I inciso 1, 104 fracción A incisos III, V, 173, 174, 176 y demás relativos del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue

REGLAMENTO DE ALCOHOLES DEL MUNICIPIO DE PROGRESO COAHUILA

ARTÍCULO 12. Los establecimientos que conforme a este reglamento tengan licencia para la venta de bebidas alcohólicas se sujetarán, para tal efecto, a los siguientes horarios:

- I. Los expendios, depósitos, vinotecas, agencias, subagencias, mayoristas, minisuper y tiendas de abarrotes, así como los supermercados para los efectos del presente reglamento, de las 10:00 a las 22:30 horas de lunes a sábado.
- II. Los bares y cantinas, de las 11:30 de un día a las 2:00 horas del día siguiente de lunes a sábado.
- III. Los lobbies bar, variedad en zona de tolerancia, centros nocturnos clubes sociales y/o deportivos, salones de juegos, centros sociales, hoteles y moteles, de las 11:30 horas de un día a las 2:00 horas del día siguiente de lunes a sábado.
- IV. Los restaurantes, fondas, loncherías, taquerías y restaurants bar, de las 11:30 horas de un día a las 2:00 horas del día siguiente de lunes a sábado.
- V. En los estadios y similares se podrá expendir únicamente cerveza en vaso de cartón o unicele, durante el desarrollo del evento y en los horarios establecidos en la fracción I, pero la venta deberá suspenderse 20 minutos antes de que concluya el evento y en aquellos que no tenga una duración específica, la venta deberá suspenderse cuando hayan transcurrido dos terceras partes del evento.

ARTÍCULO 13. La venta de bebidas alcohólicas en los expendios, depósitos minisuper y tiendas de abarrotes, estadios y similares así como los supermercados para los efectos del presente reglamento, estará permitido los días domingo, de las 10:00 a las 14:00 horas.

En los restaurantes, fondas, loncherías, taquerías y restaurants bar, hoteles y moteles, los domingos se podrán servir bebidas alcohólicas por copeo, hasta un máximo de cuatro por cada comensal y siempre acompañadas de alimentos, en un horario de las 12:00 a las 22:00 horas.

Fuera de los horarios establecidos en el presente reglamento, los establecimientos que tengan licencia para la venta de bebidas alcohólicas deberán permanecer cerrados el día domingo, con



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
PROGRESO, COAHUILA**



OFICIO NUM. _____

EXPEDIENTE NUM. _____

ASUNTO:

Excepción de los restaurantes, fondas, loncherías, taquerías y restaurants bar, hoteles y moteles, minisúper, tiendas de abarrotes, supermercados, estadios y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario establecido en el presente reglamento.

La Tesorería llevará un registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios establecidos y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de esta disposición.

EN EL CUARTO PUNTO: El Ayuntamiento aprueba por unanimidad la ABROGACIÓN del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Progreso, Coahuila aprobado por el H. Cabildo el día 06 de Julio del año 2009 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el día 25 de Septiembre del año 2009 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 102 fracción I inciso 1, 104 fracción A incisos III, V, 173, 174, 176 y demás relativos del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y solicita a la Secretaría girar las comunicaciones correspondientes para que sea retirado el reglamento abrogado de las publicaciones en la página de Internet del Gobierno del Estado de Coahuila.

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ACTA DE CABILDO CORRESPONDIENTE.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
PROGRESO, COAHUILA A 03 DE OCTUBRE DE 2012
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

ING. JOSE HECTOR AGÜERO RENDON

**MUNICIPIO DE
PROGRESO, COAH.**



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
PROGRESO, COAHUILA**



OFICIO NUM. _____

EXPEDIENTE NUM. _____

**ASUNTO:
ACTA DE CABILDO**

En la Villa de Progreso, Coahuila, siendo las 13:20 hrs. del día 18 de Septiembre del 2012, reunidos en el lugar que ocupa el salón de cabildos los C.C. Rubén Trejo García, José Isabel Aguilar Osoria, Zaida Yanett Mendoza Tovar, Pedro Guadalupe Guerrero Herrera, Francisco García Ortiz, Rocío de León Medellín, Karla Gicela Rojas Pérez en su carácter de presidente municipal, primer regidor, segundo regidor, tercer regidor, cuarto regidor, sindico municipal de mayoría y sindico municipal de minoría respectivamente y asistidos por el Ing. José Héctor Agüero Rendón Secretario del Ayuntamiento, con el objeto de llevar a cabo la sesión Extraordinaria de cabildo, la cual es presidida por el c. RUBEN TREJO GARCIA, de conformidad con el artículo 86 del código municipal para el estado de Coahuila, misma a la que fueron convocados para desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.-PASE DE LISTA

2.- Se propone la MODIFICACIÓN del artículo 48 y de la fracción XIV del artículo 121 del Reglamento vigente de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad del Municipio de Progreso Coahuila

3.- Se propone la MODIFICACIÓN de los artículos 12 y 13 del Reglamento de Alcoholes del Municipio de Progreso Coahuila.

4.- Se propone la ABROGACIÓN del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Progreso, Coahuila aprobado por el H. Cabildo el día 06 de Julio del año 2009 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el día 25 de Septiembre del año 2009.

PRIMER PUNTO.- Se paso lista a los ediles presentes y encontrándose presentes siete de los siete ediles convocados, el AYUNTAMIENTO toma el siguiente acuerdo.

ACUERDO:

Se resuelve con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 del Código Municipal para el Estado de Coahuila que estando presentes la totalidad de los miembros del AYUNTAMIENTO, se declara la existencia del quórum legal.

SEGUNDO PUNTO: Hace uso de la voz el C. Rubén Trejo García, presentando al Ayuntamiento una iniciativa para la MODIFICACIÓN del artículo 48 y de la fracción XIV artículo 121, del Reglamento de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad del Municipio de Progreso Coahuila, en los siguientes términos:

REGLAMENTO ACTUAL

Art. 48.- El parabrisas, ventana posterior, las ventanillas y aletas laterales de los vehículos deberán mantenerse libres de cualquier material que obstruya la visibilidad.

Art. 121.-

XIV.- Las demás que quebranten la seguridad en general.

Di

[Handwritten signature]

*Karla G. Rojas P.
Zaida Yanett Mendoza Tovar*

[Handwritten signature]

Rubén Trejo García *Rocío de León* *[Handwritten signature]*



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
PROGRESO, COAHUILA**



OFICIO NUM. _____

EXPEDIENTE NUM. _____

**ASUNTO:
PROPUESTA**

Art. 48.-Los vehículos que circulen en el Municipio deberán permitir la visibilidad a su interior y exterior, quedando expresamente prohibido el tránsito de vehículos con cualquier tipo de cristales polarizados, entintados o que tengan colocado algún objeto material o aditamento en el parabrisas, ventanas posteriores y/o laterales.

Art. 121

XIV.- Circular en un vehículo automotor con cristales polarizados, entintados o que tengan colocado algún objeto material o aditamento en el parabrisas, ventanas posteriores y/o laterales.

ACUERDO: El Ayuntamiento aprueba por unanimidad la MODIFICACIÓN del artículo 48 y de la fracción XIV artículo 121 del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Progreso Coahuila con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 102 fracción I inciso 1, 104 fracción A incisos III, V, 173, 174, 176 y demás relativos del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE PROGRESO COAHUILA.

Art. 48.-Los vehículos que circulen en el Municipio deberán permitir la visibilidad a su interior y exterior, quedando expresamente prohibido el tránsito de vehículos con cualquier tipo de cristales polarizados, entintados o que tengan colocado algún objeto material o aditamento en el parabrisas, ventanas posteriores y/o laterales.

Art. 121

XIV.- Circular en un vehículo automotor con cristales polarizados, entintados o que tengan colocado algún objeto material o aditamento en el parabrisas, ventanas posteriores y/o laterales.

TERCER PUNTO: Hace uso de la voz el C. Rubén Trejo García, presentando al Ayuntamiento una iniciativa para la MODIFICACIÓN de los artículos 12 y 13 del Reglamento de Alcoholes del Municipio de Progreso Coahuila, en los siguientes términos:

REGLAMENTO ACTUAL

ARTÍCULO 12.- Los establecimientos que conforme a este Reglamento tengan licencia para la venta de bebidas alcohólicas, se sujetarán a los siguientes horarios:

I. Lugares que cuenten con licencias para bar y cantina, clubes social o deportivos, hotel y motel, ladies bar, restaurante, fonda, taquería y lonchería, restaurante bar y salones de juego, podrán vender bebidas alcohólicas, Los lugares distintos a cantina, bar y ladies bar que sólo admiten público de podrán ofrecer otros servicios y vender y servir otros productos distintos a los de contenido alcohólico fuera de los horarios antes señalados; se sujetaran al horario que autorice la Presidencia Municipal, en cada caso.

Karla M. Rojas P.
Zaida Yanett Mendoza Tejar.

Rocio de Leon et.



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
PROGRESO, COAHUILA**



OFICIO NUM. _____

EXPEDIENTE NUM. _____

ASUNTO:

II. Lugares que cuenten con licencias para abarrotes, depósito, expendio, minisuper y supermercado podrán funcionar de las 9:00 a las 19:00 horas, de lunes a sábado;

III. Lugares que cuenten con licencias para agencia, subagencia, mayorista y vinoteca podrán tener atención al público y venta directa de las 9:00 a las 19:00 horas, pero podrán repartir utilizando sus vehículos de las 9:00 a las 19:00 horas, con excepción de los domingos, en los cuales no podrán ofrecer sus servicios; esta fracción se refiere únicamente a la venta en mayoreo a otros comercios;

IV. Lugares que cuenten con licencia para estadios o similares y centros sociales, podrán vender o servir durante el desarrollo del evento, en un período no mayor de cinco horas las que deberán estar siempre comprendidas y sujetas al horario que autorice la Presidencia Municipal, en cada caso.

Por disposición del Cabildo a propuesta del Presidente Municipal o de la Comisión correspondiente, se podrán disminuir los horarios en áreas o zonas de la ciudad para mejorar la seguridad, imagen urbana o garantizar la tranquilidad de los vecinos.

ARTÍCULO 13.- Por lo que respecta al día domingo, se autoriza a vender o servir bebidas alcohólicas, en la siguiente forma:

I. En los establecimientos que cuenten con licencias para estadios o similares se podrá expender durante el desarrollo del evento y en los horarios autorizados en el artículo anterior;

II. en los casos que señalan las fracciones I, IV, y V del artículo anterior y en el supuesto señalado en la fracción VI del citado artículo; y se sujetaran al horario que autorice la Presidencia.

IV. En el mes de diciembre y enero con motivo de las fiestas navideñas y el inicio de un nuevo año el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes podrá autorizar la apertura de algunos de los giros que señala este Reglamento.

PROPUESTA

ARTÍCULO 12. Los establecimientos que conforme a este reglamento tengan licencia para la venta de bebidas alcohólicas se sujetarán, para tal efecto, a los siguientes horarios:

I. Los expendios, depósitos, vinotecas, agencias, subagencias, mayoristas, minisuper y tiendas de abarrotes, así como los supermercados para los efectos del presente reglamento, de las 10:00 a las 22:30 horas de lunes a sábado.

II. Los bares y cantinas, de las 11:30 de un día a las 2:00 horas del día siguiente de lunes a sábado.

III. Los ladies bar, variedad en zona de tolerancia, centros nocturnos clubes sociales y/o deportivos, salones de juegos, centros sociales, hoteles y moteles, de las 11:30 horas de un día a las 2:00 horas del día siguiente de lunes a sábado.

IV. Los restaurantes, fondas, loncherías, taquerías y restaurants bar, de las 11:30 horas de un día a las 2:00 horas del día siguiente de lunes a sábado.

V. En los estadios y similares se podrá expender únicamente cerveza en vaso de cartón o unicele, durante el desarrollo del evento y en los horarios establecidos en la fracción I, pero la venta deberá suspenderse 20 minutos antes de que concluya el evento y en aquellos que no tenga una duración específica, la venta deberá suspenderse cuando hayan transcurrido dos terceras partes del evento.

ARTÍCULO 13. La venta de bebidas alcohólicas en los expendios, depósitos minisuper y tiendas de abarrotes, estadios y similares así como los supermercados para los efectos del presente reglamento, estará permitido los días domingo, de las 10:00 a las 14:00 horas.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Carla M. Rojas
Zaida Yanett Mendez Torres

[Handwritten signature]

Rocío de León



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
PROGRESO, COAHUILA**



OFICIO NUM. _____

EXPEDIENTE NUM. _____

ASUNTO:

En los restaurantes, fondas, loncherías, taquerías y restaurants bar, hoteles y moteles, los domingos se podrán servir bebidas alcohólicas por copeo, hasta un máximo de cuatro por cada comensal y siempre acompañadas de alimentos, en un horario de las 12:00 a las 22:00 horas. Fuera de los horarios establecidos en el presente reglamento, los establecimientos que tengan licencia para la venta de bebidas alcohólicas deberán permanecer cerrados el día domingo, con excepción de los restaurantes, fondas, loncherías, taquerías y restaurants bar, hoteles y moteles, minisuper, tiendas de abarrotes, supermercados, estadios y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario establecido en el presente reglamento. La Tesorería llevará un registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios establecidos y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de esta disposición.

ACUERDO: El Ayuntamiento aprueba por unanimidad la MODIFICACIÓN de los artículos 12 y 13 del Reglamento de Alcoholes del Municipio de Progreso Coahuila con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 102 fracción I inciso 1, 104 fracción A incisos III, V, 173,174, 176 y demás relativos del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE ALCOHOLES DEL MUNICIPIO DE PROGRESO COAHUILA

ARTÍCULO 12. Los establecimientos que conforme a este reglamento tengan licencia para la venta de bebidas alcohólicas se sujetarán, para tal efecto, a los siguientes horarios:

- I. Los expendios, depósitos, vinotecas, agencias, subagencias, mayoristas, minisuper y tiendas de abarrotes, así como los supermercados para los efectos del presente reglamento, de las 10:00 a las 22:30 horas de lunes a sábado.
- II. Los bares y cantinas, de las 11:30 de un día a las 2:00 horas del día siguiente de lunes a sábado.
- III. Los ladies bar, variedad en zona de tolerancia, centros nocturnos clubes sociales y/o deportivos, salones de juegos, centros sociales, hoteles y moteles, de las 11:30 horas de un día a las 2:00 horas del día siguiente de lunes a sábado.
- IV. Los restaurantes, fondas, loncherías, taquerías y restaurants bar, de las 11:30 horas de un día a las 2:00 horas del día siguiente de lunes a sábado.
- V. En los estadios y similares se podrá expender únicamente cerveza en vaso de cartón o unice, durante el desarrollo del evento y en los horarios establecidos en la fracción I, pero la venta deberá suspenderse 20 minutos antes de que concluya el evento y en aquellos que no tenga una duración específica, la venta deberá suspenderse cuando hayan transcurrido dos terceras partes del evento.

ARTÍCULO 13. La venta de bebidas alcohólicas en los expendios, depósitos minisuper y tiendas de abarrotes, estadios y similares así como los supermercados para los efectos del presente reglamento, estará permitido los días domingo, de las 10:00 a las 14:00 horas. En los restaurantes, fondas, loncherías, taquerías y restaurants bar, hoteles y moteles, los domingos se podrán servir bebidas alcohólicas por copeo, hasta un máximo de cuatro por cada comensal y siempre acompañadas de alimentos, en un horario de las 12:00 a las 22:00 horas. Fuera de los horarios establecidos en el presente reglamento, los establecimientos que tengan licencia para la venta de bebidas alcohólicas deberán permanecer cerrados el día domingo, con

*Carla M. Rojas P.
Zaida Yanett Mendoza Tovar*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Rocio de Leon et al.



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
PROGRESO, COAHUILA**



OFICIO NUM. _____

EXPEDIENTE NUM. _____

ASUNTO:

excepción de los restaurantes, fondas, loncherías, taquerías y restaurants bar, hoteles y moteles, minisuper, tiendas de abarrotes, supermercados, estadios y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario establecido en el presente reglamento.

La Tesorería llevará un registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios establecidos y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de esta disposición.

CUARTO PUNTO: En uso de la voz el C. Rubén Trejo García propone al AYUNTAMIENTO la ABROGACIÓN del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Progreso, Coahuila aprobado por el H. Cabildo el día 06 de Julio del año 2009 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el día 25 de Septiembre del año 2009, toda vez que dicha cuerpo normativo contiene en su mayoría disposiciones que son contenidas en otros reglamentos vigentes del Municipio y es necesario dar certeza jurídica a los habitantes del Municipio en cuanto la aplicación de las normas de urbanismo y construcción.

ACUERDO: El Ayuntamiento aprueba por unanimidad la ABROGACIÓN del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Progreso, Coahuila aprobado por el H. Cabildo el día 06 de Julio del año 2009 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el día 25 de Septiembre del año 2009 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 102 fracción I inciso 1, 104 fracción A incisos III, V, 173, 174, 176 y demás relativos del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y solicita a la Secretaría girar las comunicaciones correspondientes para que sea retirado el reglamento abrogado de las publicaciones en la página de Internet del Gobierno del Estado de Coahuila.

Agotados todos los puntos del orden del día se da por clausurada la sesión de cabildo siendo las 14:55 hrs firmando el presente documento como constancia de validez en los acuerdos tomados.

*Karla M. Rojas
Zaida Yanett Mendoza Tovar*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Rocio de Leon y



PRESIDENCIA MUNICIPAL
PROGRESO, COAHUILA



OFICIO NUM. _____

EXPEDIENTE NUM. _____

ASUNTO:

DAMOS FE

C RUBEN TREJO GARCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. JOSE ISABEL AGUILAR OSORIA
PRIMER REGIDOR

C. ZAIDA YANETT MENDOZA TOVAR
SEGUNDO REGIDOR

C. PEDRO GUADALUPE GUERRERO HERRERA
TERCER REGIDOR

C. FRANCISCO GARCIA ORTIZ
CUARTO REGIDOR

C. ROCIO DE LEÓN MEDELLIN
SINDICO MUNICIPAL

C. KARLA GICELA ROJAS PEREZ
SINDICO MINORIA



SRIO. DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPIO DE
ING. JOSE HECTOR AGÜERO RENDÓN PROGRESO, COAH.

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

HERIBERTO FUENTES CANALES

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.20 (UN PESO CON VEINTE CENTAVOS M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

III. Publicación de balances o estados financieros, \$680.00 (SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$1,860.00 (MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)
2. Por seis meses, \$930.00 (NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)
3. Por tres meses, \$490.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)

V. Número del día, \$20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.);

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$70.00 (SETENTA PESOS 00/100 M.N.);

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.); y

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2012.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle De la Fuente No. 433 Altos, Zona Centro, Código Postal 25000, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcocahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com